

**“OYARZUN MONTALVA con XV DIRECCIÓN REGIONAL SANTIAGO ORIENTE DEL SII”**

**RIT:** GR-15-00048-2020

**RUC:** 20-9-0000235-2

<b>Cuantía Neta UTM</b>	<b>2882,51</b>
<b>Multa UTM</b>	<b>0</b>
<b>Reajuste UTM</b>	<b>106,73</b>
<b>Intereses UTM</b>	<b>797,01</b>
<b>Cuantía Bruta UTM</b>	<b>3786,25</b>

Santiago, dieciocho de febrero de dos mil veintiséis

**VISTOS:**

Que, a folios 01 y siguientes, comparece don **Felipe Francisco Gavilán Núñez**, Cédula de Identidad N° 13.685.242-6, abogado, en representación -según se acreditará- del contribuyente **Héctor Mauricio Oyarzun Montalva**, cédula nacional de identidad N° **8.682.880-4**, ambos domiciliados para estos efectos en Génova N° 2016, oficina 11, comuna de Providencia, Región Metropolitana de Santiago, quien, de conformidad con lo establecido por los artículos 64 inciso final y 123 y siguientes del Código Tributario, deduce **reclamo tributario** en contra de las **Liquidaciones N°s 353 y 354**, (en adelante también las “Liquidaciones”), emitidas con fecha 30 de julio de 2019 por el Departamento de Fiscalización de la Dirección Regional Metropolitana Santiago Oriente del Servicio de Impuestos Internos (en adelante también “Servicio” o “SII”), **y de las tasaciones** en que dichas Liquidaciones se han basado. Dichas Liquidaciones, tal como se detallará más adelante, respectivamente pretenden determinar respecto del reclamante supuestas diferencias de impuesto de primera categoría y global complementario, por un monto total actualizado a la fecha de las Liquidaciones, de \$247.960.703.

Señala que, a través de la presente acción de reclamo tributario, solicita, darle curso acogiéndolo en todas sus partes, dejando íntegramente sin efecto los actos administrativos individualizados, todo ello con expresa condena en costas de la contraria. Lo anterior, de acuerdo a los antecedentes de hecho y fundamentos de derecho que a continuación expone formalmente, a partir de los cuales se desprende la absoluta falta de validez e improcedencia de las Liquidaciones reclamadas.

**A) Reclamo**

**I. ASPECTOS DE HECHO PREVIOS**

**1. Contexto en que fueron emitidas las Liquidaciones reclamadas:**

Indica que las Liquidaciones fueron emitidas en el contexto de un procedimiento de fiscalización iniciado por el Servicio, en relación con la declaración de impuesto a la renta del reclamante correspondiente al AT 2016, en virtud de requerimiento de antecedentes practicado mediante carta N° 660108930, notificado por carta certificada de 18 de enero de 2017. Ello, por cuanto, la referida declaración impositiva presentaría a juicio de la autoridad,

---

Documento firmado electrónicamente por don/ña Luis Alfonso Pérez Manríquez, el 18-02-2026.  
Verifique este documento en [www.tta.cl](http://www.tta.cl), con el siguiente código de verificación  
d779fdc281cf4b5bbb6438d5c25351e1



diferencias provenientes de la denominada “**Observación G23**”,<sup>1</sup> la que se originaría, a entender del Servicio, a partir de un supuesto mayor valor no declarado en la base imponible del período afecta a impuestos, en atención a la enajenación que el contribuyente habría realizado en relación con una serie de bienes raíces.

Afirma que el reclamante, lamentablemente no pudo dar respuesta inmediata a dichos requerimientos, en atención a que los mismos no fueron atendidos diligentemente por su contador de la época, pero pese a dichas dificultades, con fecha 30 de agosto de 2017 fueron presentados los antecedentes requeridos por la autoridad. En síntesis, a partir de lo antecedentes aportados, y de las explicaciones que en dicha oportunidad se entregaron, se evidencia que en realidad el contribuyente no vendió los distintos inmuebles, sino que los mismos fueron entregados a modo de aporte, en la constitución de la “Sociedad Inmobiliaria e Inversiones Aucha Limitada”.<sup>2</sup>

Declara que a juicio de la autoridad, las explicaciones y antecedentes entregados en dicha oportunidad, no resultaron suficientes para aclarar la observación pendiente, razón por la que con fecha 25 de abril de 2019 emitió la Citación N° 126 (en adelante también “la Citación”), en la que se citó la siguiente partida:

*“El mayor valor generado en la venta de bienes raíces de su propiedad que no ha sido incluido en la determinación de la base imponible del impuesto global complementario o adicional, de su formulario 22 (observación G23).”*

Alega que dicha partida, cuestiona al reclamante lo mismo que el requerimiento de antecedentes que inició el procedimiento de fiscalización, esto es, que a juicio del Servicio el reclamante habría obtenido supuestas ganancias de capital producto de la “enajenación” de una serie de inmuebles.

Hace presente que el reclamante no presentó oportunamente respuesta a dicha Citación. La razón de ello, se debió a que por aquel entonces el reclamante no había solicitado aún al Servicio ser notificado a través de correo electrónico, y por ello, la notificación de la Citación se practicó por cédula, tal como consta en los anexos de las Liquidaciones,<sup>3</sup> en el domicilio de Las Estrellas N° 13.884, comuna de Lo Barnechea. Lamentablemente, la correspondencia que llegó en este período a dicho domicilio no fue revisada oportunamente por el contribuyente, percatándose de su existencia recién cuando ya había transcurrido en exceso el plazo que le confiere el art. 63 del Código Tributario para presentar su respuesta a la misma. Lo anterior, se debe a que todos los aspectos que tienen relación con dicho inmueble son administrados por la cónyuge del reclamante, quien además es socia suya en la sociedad Aucha Limitada, doña María Gloria Laval Allende, quien debido a diversos problemas de salud de importancia que ha sufrido durante este mismo período, no ha podido asumir dichas labores de administración en la forma y

---

<sup>1</sup> Observación cuya glosa es la siguiente: “El mayor valor generado en la venta de bienes raíces de su propiedad no ha sido incluido en la determinación de la base imponible del Impuesto de Primera Categoría y global complementario o adicional, de su formulario 22.”

<sup>2</sup> Asimismo, de la lectura de dicha escritura se puede observar que los aportes realizados para la constitución de la referida sociedad se encuentran erradamente realizados, evidenciándose acá un pago excesivo del capital que suscribió “mi representado” (reclamante), el que se encuentra en proceso de saneamiento conforme a derecho.

<sup>3</sup> Pág. 3 de las Liquidaciones.



frecuencia que acostumbra para recibir oportunamente toda la correspondencia que llega a dicho inmueble.<sup>4</sup>

Ahora bien, sostiene que, pese a saber que se encontraba fuera de los plazos legales para presentar respuesta a la Citación, y siempre actuando de buena fe y con el propósito de colaborar con la autoridad, de todas formas el reclamante concurrió a las oficinas del Servicio, en cuanto tomó conocimiento de la existencia de dicha Citación, con el propósito de intentar presentar los antecedentes que le había requerido la autoridad. Lamentablemente dichos antecedentes no fueron recibidos, en atención al hecho de encontrarse vencidos los plazos para su presentación.

Deja expresa constancia de lo que se ha señalado, a objeto de dejar completamente establecido que la falta de respuesta a la Citación es un hecho totalmente involuntario por parte del reclamante, y que ello en ningún caso implica de parte de éste un incumplimiento intencional, pues tal como se ha explicado, todo ello ha sido consecuencia de una lamentable suma de hechos desafortunados.

Por último, y como consecuencia de la falta de respuesta a la Citación, indica que el Servicio emitió y notificó, con fecha 30 de julio de 2019, las Liquidaciones reclamadas, a las que se referirá en el apartado siguiente.

## 2. Contenido de las Liquidaciones reclamadas:

Indica que las Liquidaciones determinan, en relación con el reclamante, los siguientes impuestos supuestamente adeudados, actualizados a julio de 2019:

<b>A. Liquidación N° 353</b>	
Impuesto	Primera categoría
Monto impuesto	\$ 81.375.969
Art. 53 inc. 1° C.T.	\$ 6.916.957
Art. 53 inc. 3° C.T.	\$ 51.651.362
Total a julio de 2019	\$ 139.944.288
<b>B. Liquidación N° 354</b>	
Impuesto	Global Complementario
Monto impuesto	\$ 62.810.284
Art. 53 inc. 1° C.T.	\$ 5.338.874
Art. 53 inc. 3° C.T.	\$ 39.867.257
Total a julio de 2019	\$ 108.016.415

Es decir, arguye que las Liquidaciones emitidas conjuntamente determinan respecto del representado un monto final, actualizado a la fecha de su emisión, de \$247.960.703.

Si bien, tal como lo explicará y fundamentará en esta presentación, dichas Liquidaciones presentan una serie de vicios, errores y defectos, y su estructura argumental es muy poco sistemática, para lo que es esperable en un acto de esta naturaleza, asumirá

<sup>4</sup> En efecto, desde el mes de marzo de 2018, doña María Gloria Laval se encuentra con un diagnóstico de cáncer de mama, afortunadamente en proceso de recuperación. No obstante, ello, de todas maneras la situación generada a partir de esta enfermedad ha producido también, como es natural, consecuencias psicológicas que le han impedido reanudar sus actividades con normalidad.



de buena fe que las Liquidaciones fueron emitidas en atención a las siguientes razones que señala:

i. El contribuyente, con fecha 15 de julio de 2015, habría enajenado un total de 9 inmuebles, por los siguientes valores:

Rol inmueble	Valor enajenación según SII
53500304	\$ 500.000
8900019	\$ 25.000.000
8900021	\$ 25.000.000
41400010	\$ 15.000.000
58300019	\$ 25.000.000
23800108	\$ 2.000.000
344500234	\$ 60.000.000
302800076	\$ 28.000.000
302800169	\$ 2.000.000
<b>Total</b>	<b>\$ 182.500.000</b>

ii. Según lo manifestado por el contribuyente, dichos inmuebles no fueron vendidos, sino entregados en aporte a la constitución de la “Sociedad Inmobiliaria e Inversiones Aucha Limitada”, RUT N° 76.507.611-0, en cuya propiedad del reclamante posee una participación del 50,50%.

iii. El referido aporte constituye, a juicio del SII, una enajenación, y por ello dicha autoridad entiende que corresponde aplicar a su respecto la regla del art. 17 N° 8 inciso cuarto de la LIR, por el eventual mayor valor que haya obtenido el socio aportante producto de las “enajenaciones” (aportes) que realizó.<sup>5</sup>

iv. Señala también el SII que, respecto de algunos de los inmuebles antes referidos, los montos por los cuales los mismos habrían sido “enajenados” son inferiores a los precios de mercado que el SII supuestamente determinó mediante las tasaciones que refiere haber realizado. Los siguientes son los inmuebles en cuestión y las diferencias que señala haber detectado la autoridad en cada caso:

- Inmueble Rol 03445-00234:<sup>6</sup>

Valor total 400 M2	\$ 89.444.940
Valor total construcción 148 M2	\$ 75.858.303
Valor total inmueble	\$ 165.303.243

<sup>5</sup> “Tratándose del mayor valor obtenido en las enajenaciones referidas en las letras a), b), c), d), h), i), j) y k) que hagan los socios de sociedades de personas o accionistas de sociedades anónimas cerradas, o accionistas de sociedades anónimas abiertas, dueños del 10% o más de las acciones, con la empresa o sociedad respectiva o en las que tengan intereses, se aplicará lo dispuesto en el inciso segundo de este número, gravándose en todo caso, el mayor valor que exceda del valor de adquisición o de aporte, reajustado, con los impuestos de Primera Categoría, Global Complementario o Adicional, según corresponda.”

<sup>6</sup> Según señalan los anexos de las Liquidaciones, este inmueble se tasó por el “área correspondiente” mediante el denominado “Informe Técnico N° 165”, de 28 de marzo de 2018, el que no forma parte del cuerpo de las Liquidaciones.



- Inmueble Rol 03028-00076:<sup>7</sup>

Valor total 61 M2	\$	71.234.609
Valor total inmueble	\$	71.234.609

- Inmueble Rol 00089-00019:<sup>8</sup>

Valor total 137 M2	\$	69.005.921
Valor total construcción 163 M2	\$	52.980.832
Valor total inmueble	\$	121.986.753

- Inmueble Rol 00089-00021:<sup>9</sup>

Valor total 142 M2	\$	71.524.386
Valor total construcción 118 M2	\$	38.354.222
Valor total inmueble	\$	109.878.608

- Inmueble Rol 00414-00010:<sup>10</sup>

Valor total 291 M2	\$	29.999.376
Valor total construcción 179 M2	\$	36.503.344
Valor total mansarda 112 M2	\$	18.272.065
Valor total inmueble	\$	84.774.785

- Inmueble Rol 00583-00019:<sup>11</sup>

Valor total 133 M2	\$	46.590.964
Valor total construcción 122 M2	\$	24.169.100
Valor total mansarda 20 M2	\$	1.000.880
Valor total inmueble	\$	71.761.844

v. Por su parte, por estos mismos inmuebles, según las Liquidaciones correspondería que el reclamante reconociera un costo de adquisición total de \$267.203.964, conforme al siguiente detalle:

Rol	Fecha adquisición	Precio adquisición histórico	UF fecha adquisición	Precio adquisición en UF	Costo adquisición actualizado
8900019	02-06-2005	\$ 12.600.000	17.417,35	723,4165932	\$ 18.101.388
8900021	03-09-2007	\$ 30.000.000	18.635,32	1609,846249	\$ 40.281.702
41400010	14-06-2005	\$ 6.600.000	17.461,34	377,9778642	\$ 9.457.792
58300019	02-06-2005	\$ 12.600.000	17.417,35	723,4165932	\$ 18.101.388
344500234	13-01-2004	\$ 85.491.703	16.898,70	5059,0698	\$ 126.588.449
302800076	12-01-1994	\$ 23.222.879	10.628,32	2185	\$ 54.673.245

<sup>7</sup> Valores determinados según el denominado "Oficio Ord. DAV 05.00 N° 499", de 23 de mayo de 2018, el que tampoco consta en las Liquidaciones.

<sup>8</sup> Valores determinados según el llamado "Informe Técnico N° 40, de fecha 15 de abril de 2019, el que al igual que los anteriores, no consta en las Liquidaciones.

<sup>9</sup> Ídem.

<sup>10</sup> Ídem.

<sup>11</sup> Ídem.

Documento firmado electrónicamente por don/ña Luis Alfonso Pérez Manríquez, el 18-02-2026.  
Verifique este documento en [www.tta.cl](http://www.tta.cl), con el siguiente código de verificación  
d779fdc281cf4b5bbb6438d5c25351e1



vi. Producto de todo lo anterior, señala la autoridad que el reclamante habría “enajenado” dichos inmuebles obteniendo un mayor valor imponible, el que no habría sido a su entender declarado por el contribuyente, determinado de la forma siguiente:

Precio de "enajenación" tasado	Costo adquisición corregido	Mayor valor determinado por SII
\$ 624.939.842	\$ 267.203.964	\$ 357.735.878

vii. Finalmente, dicho supuesto mayor valor es afectado por las Liquidaciones con impuesto de primera categoría y con impuesto global complementario, por los valores antes expuestos, y que se determinarían, respectivamente, según lo siguiente:

- Impuesto de primera categoría determinado por Liquidaciones (AT 2016):

Concepto	Monto
Base imponible declarada por contribuyente	\$ -
Agregado por "mayor valor"	\$ 357.735.878
Base imponible determinada por SII	\$ 357.735.878
Impuesto 1a categ. determinado por SII	\$ 80.490.573
Reajuste art. 72 LIR	\$ 885.396
Impuesto 1a categ. determinado por SII al 30/04/2016	\$ 81.375.878

- Impuesto global complementario determinado por Liquidaciones (AT 2016):

Concepto	Monto
Base imponible declarada por contribuyente	\$ 107.342.615
Agregado por "mayor valor"	\$ 357.735.878
Base imponible determinada por SII	\$ 465.078.493
IGC determinado por SII antes de créditos y deducciones	\$ 169.486.159
Crédito por impto. 2a categ.	\$ 26.076.181
Crédito por ahorro (ex 57 bis)	\$ 792.517
Crédito por impto. 1a categ.	\$ 80.490.573
IGC determinado después de créditos y deducciones	\$ 62.126.888
Reajuste art. 72 LIR	\$ 683.396
IGC determinado por SII al 30/04/2016	\$ 62.810.284

### 3. Sobre el Recurso de Reposición Administrativa:

Alega que con el propósito de intentar solucionar ante la misma autoridad la controversia que se generó a partir de la emisión de las Liquidaciones, el reclamante, con fecha 09 de septiembre de 2019, presentó un recurso de reposición administrativa (en adelante “RAV”), de conformidad con lo establecido en el art. 123 bis del Código Tributario, en contra de dichos actos administrativos.

A través de dicha RAV, le solicitó al Sr. Director Regional dejar sin efecto las Liquidaciones, por cuanto las mismas presentan una serie de vicios y errores sustantivos y formales graves, los que en definitiva determinan que dichas actuaciones fiscales sean nulas. Hace presente que, junto con presentar la RAV, y mientras ésta se encontraba pendiente de resolución, esta parte concurrió al Servicio en diversas ocasiones, a objeto de

Documento firmado electrónicamente por don/ña Luis Alfonso Pérez Manríquez, el 18-02-2026.  
Verifique este documento en [www.tta.cl](http://www.tta.cl), con el siguiente código de verificación  
d779fdc281cf4b5bbb6438d5c25351e1



intentar colocar término a la controversia, ofreciendo distintas alternativas de solución, sin obtener resultados positivos en dichas gestiones.

Agrega que dicha RAV fue resuelta por el Servicio a través de Resolución Ex. N° 112438, de fecha 17 de enero de 2020, notificada el día 20 del mismo mes y año (en adelante la “Resolución RAV”), rechazando por su intermedio la mayor parte de las alegaciones expuestas en la RAV por el reclamante, limitándose a acoger el recurso en relación con la alegación consistente en que las Liquidaciones erraron al determinar el mayor valor respecto del inmueble ubicado en calle Guillermo Gallardo N° 536, Puerto Montt, Rol N° 89-19, resolviendo al respecto lo siguiente:

*“De esta forma, al haberse tasado el bien raíz, se debió haber considerado solo el 50%, por lo que corresponde rebajar el mayor valor obtenido, de acuerdo al siguiente cálculo [...]”*

Indica que respecto de las restantes alegaciones de la RAV que no fueron acogidas por el Servicio, y los argumentos entregados por la autoridad para ello, ellos serán expuestos y analizados en los fundamentos de este reclamo, a objeto de verificar si los mismos resultan o no procedentes. Ello por cuanto, si bien dichos fundamentos no forman parte de las Liquidaciones en sí mismas, permiten en cambio entender de manera cabal la posición fiscal.

Ahora bien, y sin perjuicio de lo anteriormente expuesto, considera que en atención a que el reclamante -tal como se expondrá y justificará en este reclamo- sigue sosteniendo que las Liquidaciones adolecen de nulidad de derecho público, la cual no puede en modo alguno ser saneada ni convalidada, conforme a lo que sistemáticamente sostenido por la jurisprudencia de la Excma. Corte Suprema, en definitiva la modificación que pretende efectuar el Servicio en la Resolución de la RAV resulta también nula, y por ello, no puede producir efecto alguno.<sup>12</sup>

### III. FUNDAMENTOS DEL RECLAMO

Tal como lo ha enunciado, el presente reclamo se fundamenta en el hecho que las Liquidaciones reclamadas adolecen de una serie de vicios y defectos que en nuestro ordenamiento jurídico determinan dice que se encontrará ante actos administrativos que adolecen de nulidad.

En términos generales, indica que los vicios y defectos referidos, pueden sintetizarse en los siguientes puntos:

a) En primer lugar, las Liquidaciones reclamadas adolecen de nulidad por falta de cumplimiento del deber de motivación cuya observancia era necesaria en atención a la naturaleza específica de dichos actos.

b) En segundo término, las Liquidaciones son nulas, por sustentarse en una facultad de tasación que es improcedente para el caso concreto.

---

<sup>12</sup> Producto de la referida modificación de la Resolución RAV, la autoridad pretende rebajar parcialmente las Liquidaciones. Sólo por concepto de impuestos (sin incluir ninguna especie de reajuste), la Liquidación 353 baja a \$67.501.501; en tanto que la Liquidación 354 baja a \$52.019.031.



c) En tercer lugar, las Liquidaciones son nulas, por falta de competencia de los funcionarios que las suscribieron y emitieron.

d) En cuarto lugar, las Liquidaciones reclamadas carecen de validez, por determinar respecto del reclamante un impuesto que la ley no establece.

e) En quinto lugar, las Liquidaciones carecen de validez, por determinar impuestos que son inconstitucionales por infringir el principio de igualdad ante la ley, que reconoce el art. 19 N° 2° de la Constitución Política de la República.

f) En sexto lugar, las Liquidaciones carecen de validez, por presentar diversos errores en los supuestos de hecho que sustentan las bases imponibles que pretende gravar la autoridad.

A continuación, desarrollará cada una de las alegaciones expuestas, en que se funda la presente acción de reclamo.

### **1. Primer argumento del reclamo. Las Liquidaciones son nulas por infringir el deber de motivación exigible a las Liquidaciones, en atención a su naturaleza.**

Tal como lo ha enunciado previamente, y según lo desarrollará en esta presentación, las Liquidaciones adolecen de nulidad por diversos motivos. Uno de ellos, es que las mismas se han emitido sin dar cumplimiento cabal al deber de motivación, de acuerdo al estándar que deben cumplir las Liquidaciones de impuestos que, como en el caso presente, han sido emitidas como consecuencia de una tasación de la autoridad.

#### **1.1. Forma en que se configura el vicio denunciado.**

Indica que lo primero que se debe considerar es que *-haciendo abstracción de los innumerables vicios que presentan, tal como lo explicará a lo largo de este escrito-* las Liquidaciones reclamadas pueden ser consideradas como actos administrativos, en cuanto son decisiones formales escritas adoptadas por la Administración (el Servicio) en el ejercicio de una potestad pública (la facultad de determinar impuestos, al término de un procedimiento de fiscalización).<sup>13</sup> Siendo en consecuencia las Liquidaciones calificadas como actos administrativos, es incuestionable que deben dar cumplimiento a todos los requisitos legales y constitucionales que nuestro ordenamiento contempla respecto de éstos, entre los que se encuentra la obligación de motivación del acto. En efecto, tal como señala el profesor MASSONE:

*“La fundamentación de la liquidación es un elemento esencial de la misma, sobre todo respecto de aquello en que se aparta de los hechos consignados en la declaración, registros y documentos del contribuyente o deudor de los impuestos que son materia de este acto tributario.”<sup>14</sup>*

[...]

“La liquidación afecta los derechos de su destinatario, ya que ella determina un impuesto o una diferencia de impuesto, y expresa la pretensión y decisión de cobrar ese

<sup>13</sup> Vid. art. 3, Ley N° 19.880.

<sup>14</sup> MASSONE PARODI, Pedro. **Principios de Derecho Tributario**. Tomo II. Ed. Thomson Reuters, Santiago de Chile, 3ª ed., 2013. Pág. 1840.

---

Documento firmado electrónicamente por don/ña Luis Alfonso Pérez Manríquez, el 18-02-2026.  
Verifique este documento en [www.tta.cl](http://www.tta.cl), con el siguiente código de verificación  
d779fdc281cf4b5bbb6438d5c25351e1



impuesto o diferencia de impuesto, lo cual, si subsiste, privará en definitiva al destinatario de una parte de sus bienes.

En el ámbito tributario, alega que el deber de motivación se explica, en primer lugar, con la aptitud de la liquidación de incidir unilateralmente en la esfera patrimonial del destinatario.”<sup>15</sup>

Dicha exigencia de motivación de los actos administrativos en general, y de las liquidaciones de impuesto en particular, se desprende de manera incuestionable a partir de una serie de normas que integran nuestro ordenamiento de Derecho Público, a las cuales se referirá brevemente en lo sucesivo.

En primer término, señala en su inciso segundo, el artículo 8° de la Constitución Política establece que:

*“Son públicos los actos y resoluciones de los Órganos del Estado, así como sus fundamentos y los procedimientos que utilicen. Sin embargo, sólo una ley de quorum calificado podrá establecer la reserva o secreto de aquéllos o de éstos, cuando la publicidad afectare el debido cumplimiento de las funciones de dichos órganos, los derechos de las personas, la seguridad de la Nación o el interés nacional.”*

Agrega que lo anterior implica que las funciones públicas deben ejercerse siempre y en toda circunstancia, bajo los principios de transparencia y publicidad, y de conformidad con ello, los procedimientos, motivos y fundamentos de las decisiones que los funcionarios públicos adopten en ejercicio de los poderes públicos que les han sido conferidos, deben expresarse de manera completa en los actos y resoluciones que los contengan, a fin que cualquier ciudadano pueda controlar el mérito y razonabilidad de aquellos. Por lo anterior, ante la inobservancia del precepto constitucional indicado, queda configurada de manera evidente la vulneración de un deber establecido constitucionalmente, y que como tal debe ser respetado en todo momento por los Órganos de la Administración del Estado, al momento de emitir actuaciones lesivas de los derechos de los particulares.

A nivel legal, sostiene que el principio de motivación se encuentra también recogido por la Ley N° 19.880, concretamente a partir de sus arts. 8, 11, 16 y 41. De conformidad con ellos, resulta incuestionable que para que cualquier organismo estatal actúe válidamente a través de los actos administrativos que emane, éstos necesariamente deben contener la fundamentación de las decisiones que a través de ellos adopten.

En primer término, el art. 8 de la Ley 19.880, consagra el denominado principio conclusivo, en los siguientes términos:

“Principio conclusivo. Todo el procedimiento administrativo está destinado a que la Administración dicte un acto decisorio que se pronuncie sobre la cuestión de fondo y en el cual exprese su voluntad.”

Por tanto, de acuerdo a dicho principio, todo procedimiento administrativo que se lleve a cabo por la Administración, debe terminar con un acto decisorio que se pronuncie

---

<sup>15</sup> Ibid. Pág. 1841.



sobre la cuestión de fondo, y en el cual se exprese la voluntad del respectivo órgano administrativo.

En segundo término, y por su parte, el art. 11 inciso 2° de la misma Ley 19.880 establece de manera explícita el deber de fundamentación de los actos administrativos, en los siguientes términos:

*“Los hechos y fundamentos de derecho deberán siempre expresarse en aquellos actos que afectaren los derechos de los particulares, sea que los limiten, restrinjan, priven de ellos, perturben o amenacen en su legítimo ejercicio, así como aquellos que resuelvan recursos administrativos.”*

Por tanto, admite que no cabe duda que en nuestro ordenamiento se prescribe en términos imperativos que siempre deben ser expresados los fundamentos tanto de hecho como de derecho en todos los actos administrativos que afecten intereses de particulares o que resuelvan recursos administrativos. En el caso de las Liquidaciones reclamadas, dicha afección se presenta con toda claridad, puesto que determina respecto del reclamante un impuesto supuestamente adeudado por éste, que en total asciende a \$247.960.703, a la fecha de emisión de las Liquidaciones.

Por su parte, el art. 41 inciso 4° de la misma Ley 19.880 dispone que:

*“Las resoluciones contendrán la decisión, que será fundada. Expresarán, además, los recursos que contra la misma procedan, órgano administrativo o judicial ante el que hubieran de presentarse y plazo para interponerlos, sin perjuicio de que los interesados puedan ejercitar cualquier otro que estimen oportuno.”*

Como se puede apreciar, a partir de dicha norma, es inconcuso que todas las decisiones finales que sean emitidas por la Administración (carácter que poseen sin duda alguna las liquidaciones de impuestos, por su función decisoria en el contexto de un procedimiento de fiscalización) deben encontrarse debidamente motivadas, tanto en los hechos como en el derecho.

Adicionalmente, dice deber considerar que el art. 11 de la misma Ley 19.880 consagra el principio de imparcialidad, en los siguientes términos:

*“Principio de imparcialidad. La Administración debe actuar con objetividad y respetar el principio de probidad consagrado en la legislación, tanto en la substanciación del procedimiento como en las decisiones que adopte.”*

El principio anterior, en tanto, agrega que se encuentra reforzado por el principio de transparencia y publicidad, contenido en el art. 16 de la Ley 19.880, en los siguientes términos:

*“Principio de Transparencia y de Publicidad. El procedimiento administrativo se realizará con transparencia, de manera que permita y promueva el conocimiento, contenidos y fundamentos de las decisiones que se adopten en él.”*

En suma, a partir de la consideración de todas las normas antes expuestas, resulta evidente que todos los actos administrativos, sin excepción (incluidas entre éstos las liquidaciones de impuestos), deben encontrarse debida y suficientemente motivados,

---

Documento firmado electrónicamente por don/ña Luis Alfonso Pérez Manríquez, el 18-02-2026.  
Verifique este documento en [www.tta.cl](http://www.tta.cl), con el siguiente código de verificación  
d779fdc281cf4b5bbb6438d5c25351e1



debiendo expresarse en ellos con claridad las razones de las decisiones que contengan, por cuanto sólo de esta manera es posible asegurar el cumplimiento del debido proceso, garantizado constitucionalmente, el cual resguarda que todos los procedimientos administrativos sean racionales y justos, según mandata el art. 19 N° 3° de la Constitución Política en su inciso sexto.<sup>16</sup>

Lo anteriormente expuesto ha sido por lo demás reconocido de manera expresa por la jurisprudencia judicial. Así, en este mismo sentido, se ha resuelto que:

*“[...] Y el vicio en la fundamentación es precisamente la “arbitrariedad”, es decir, la carencia de razonabilidad de la decisión adoptada, desde que ella carece de la indispensable sustentación normativa, lógica y racional (ni suficiente, ni congruente), y su consecuencia es la nulidad (propriadamente inexistencia) del pretendido acto administrativo, por contravenir la Constitución (artículo 7 incisos 1° y 2°) y la ley (19.880) [...]”<sup>17</sup>*

En este mismo sentido, la Excma. Corte Suprema ha señalado lo siguiente:

*“[...] Que lo anterior importa desde luego que a tal respecto rige en forma supletoria la Ley N° 19.880, la que en su artículo 41 regula el contenido de la resolución que pone término al procedimiento, estableciendo que ésta contendrá la decisión, que debe ser fundada. La obligación de fundamentar la decisión tiene su origen en los principios que inspiran los procedimientos administrativos que rigen a los órganos de la Administración del Estado, específicamente los de imparcialidad, transparencia y publicidad a que se refieren los artículos 11 y 16 de la Ley N° 19.880, señalando el primero en su inciso segundo: Los hechos y fundamentos de derecho deberán siempre expresarse en aquellos casos que afecten los derechos de los particulares, sea que los limiten, restrinjan, priven de ellos, perturben o amenacen su legítimo ejercicio, así como aquellos que resuelvan recursos administrativos. Por su parte, el artículo 16 inciso primero dispone: El procedimiento administrativo se realizará con transparencia, de manera que permita y promueva el conocimiento, contenidos y fundamentos de las decisiones que se adopten en él. Es decir, la ley contempla la obligación de fundar las decisiones, lo que, sin duda, propende al respecto del principio del debido proceso consagrado constitucionalmente en el artículo 19 N° 4 de la Carta Fundamental.”*

Por tanto, a partir de todo lo señalado, concluye que en una liquidación de impuestos no es suficiente para que se entienda motivada, que haga una mera enunciación de hechos y normas legales, o que se limite a hacer referencia a otros actos llevados a cabo por la misma Administración, sin que se dé a conocer de manera completa y cabal el contenido de estos últimos al afectado. Todos los antecedentes y elementos anteriores, deben encontrarse explicados y desarrollados de manera racional y lógica, de forma tal que la conclusión y consecutiva decisión que sea adoptada por la Administración pueda ser comprendida por cualquier ciudadano. Así, el deber de fundamentación del acto es una garantía básica que busca impedir que las decisiones administrativas sean consecuencia de caprichos arbitrarios y carentes de razonabilidad. Por ello, si un acto administrativo no cumple con el estándar de motivación exigible, deviene en un acto arbitrario, pues no

<sup>16</sup> Si bien esta norma parece referirse sólo al llamado “debido proceso judicial”, no se discute hoy en día que resulta también aplicable a los actos de la Administración que afecten derechos de particulares.

<sup>17</sup> Sentencia Tribunal Tributario y Aduanero de La Serena, de fecha 07 de septiembre de 2012, considerando 16°.



permitirá su correcto entendimiento por parte del afectado, impidiéndose con ello que éste pueda ejercer una adecuada defensa de sus derechos.

Dice que en el caso que nos ocupa, el incumplimiento por parte de las Liquidaciones reclamadas del referido deber de motivación, es evidente. En efecto, como lo ha explicado, dichas Liquidaciones basan su determinación impositiva en la existencia de un supuesto mayor valor no declarado por del reclamante en relación con el aporte que hizo de diversos inmuebles a la sociedad Aucha Limitada. Pues bien, dicho pretendido mayor valor se ha determinado, a su vez, sobre la base de una serie de tasaciones que la autoridad indica haber realizado, pero de cuyo detalle no se da cuenta en las Liquidaciones. En efecto, éstas se limitan a señalar que existirían diferencias entre el valor en que los inmuebles fueron aportados y el valor de mercado de los mismos inmuebles, citando los actos en cuya virtud el SII habría efectuado tales tasaciones,<sup>18</sup> pero no contienen en cambio ninguno de los elementos específicos en que se basaron dichas valuaciones.

En este sentido, declara caber resaltar que al ser las tasaciones determinaciones de oficio de la autoridad, es ésta quien debe satisfacer exigencias particularmente intensas de motivación, las que debían ser expresadas en las Liquidaciones, al sustentarse éstas completamente en dichas tasaciones. En este sentido, tal como señala el profesor MASSONE, en este tipo de actos la tasación debe cubrir los siguientes dos aspectos:

*“(i) La causal que se invoca para recurrir a la tasación y los hechos que configuran esa causal; y*

*(ii) Los antecedentes que sustentan el resultado a que se llega a través de la tasación.”<sup>19</sup>*

Por tanto, admite que no es admisible la emisión de un acto que, como en este caso, determina impuestos respecto de un contribuyente, que provienen de supuestas diferencias en valores tasados por la autoridad, sin que se señale la forma específica y concreta en que se llegó a determinar tal resultado. Las Liquidaciones recurridas se presentan por tanto como actos carentes de razón y por ello, arbitrarios, por lo que en base a las normas antes expuestas carecen de toda validez.

Por otro lado, menciona que debido a la absoluta carencia de expresión de fundamentos por parte de las Liquidaciones en torno a las valoraciones que efectuó la autoridad para sustentar sus determinaciones impositivas, es que solicitó al Servicio la entrega de los actos en que se contienen las tasaciones en que se fundan las Liquidaciones reclamadas, esto es, de los ya referidos “Informe técnico N° 165”; “Oficio Ord. DAV 05.00 N° 499” e “Informe Técnico N° 40”, en virtud del procedimiento contenido en la Ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública.

Lamentablemente, afirma que los documentos recibidos, en vez de subsanar de alguna manera los defectos que presentan las Liquidaciones en su motivación, no hacen sino ratificar las alegaciones de esta parte reclamante, esto es, que a partir de las actuaciones llevadas a cabo por la autoridad no es posible conocer la forma en que ésta

<sup>18</sup> Informe técnico N° 165; Oficio Ord. DAV 05.00 N° 499; e Informe Técnico N° 40.

<sup>19</sup> MASSONE, Pedro. **Ob. Cit.** Pág. 1714.



determinó los mayores valores que, a su vez, sustentaron los impuestos determinados, lo que invalida de manera absoluta dichas Liquidaciones.

Expresa que lo anteriormente expuesto se verifica fácilmente a partir de la sola lectura de las tasaciones entregadas por la autoridad,<sup>20</sup> a partir de cuyo examen se pueden extraer las siguientes conclusiones:

i) En el caso del Ordinario N° 165, de 28 de marzo de 2018, este documento no contiene evidencia alguna del análisis realizado para sustentar las valoraciones que supuestamente se habrían efectuado.

En efecto, sostiene que dicho documento se limita a señalar un valor específico por metro cuadrado que supuestamente correspondería aplicar en atención a las características y ubicación del inmueble. Sin embargo, no se expresa en el mismo acto elemento alguno que permita corroborar que efectivamente los inmuebles comparados por la autoridad sean comparables con el reclamante, condición esencial para verificar la validez de una valuación de esta especie, tal como se explica en este mismo reclamo.

ii) En el caso del Ordinario N° 499, de 23 de mayo de 2018, se reitera el mismo defecto, aun cuando este documento, al menos, contiene un mínimo de detalle en la descripción del inmueble a analizar. Sin embargo, como no expresa los comparables empleados, impide que esta parte pueda conocer si el examen de comparabilidad realizado es correcto o no. Por ello, dicha tasación tampoco permite subsanar los defectos de motivación de las Liquidaciones impugnadas que esta parte ha expuesto en su escrito de RAV.

Además de ello, declara que respecto de esta tasación resulta especialmente llamativo que en el mismo Ordinario N° 499 se señale expresamente que para este inmueble “no existe F2890”. Es decir, el mismo funcionario que realizó la tasación da cuenta de que dicho inmueble no ha sido enajenado, y que pese a esto fue incluido en las Liquidaciones, fundándose en definitiva la determinación impositiva en una “enajenación” de un inmueble que a la autoridad le constaba que jamás ha sido enajenado, tal como se explicará en detalle en este mismo reclamo.

iii) Finalmente, en el caso del Informe Técnico N° 40, de 19 de abril de 2019, se reiteran los mismos defectos anteriormente señalados, en cuanto el mismo da cuenta de la tasación realizada a diversos inmuebles ubicados en la comuna de Puerto Montt, sin que se expresen en el documento los antecedentes empleados como comparables, lo que impide verificar si los mismos son válidos, impidiéndose con ello valorar si las determinaciones de valores realizadas por la autoridad son o no correctas.

Es decir, sostiene que a partir de lo anterior, claramente se aprecia que estamos en presencia de tasaciones que no sólo se han realizado en forma errada, sino que además se han manifestado a través del recurso de lo que se suele denominar “uso de comparables secretos o no revelados”, procedimiento que es unánimemente repudiado tanto por la doctrina como por la jurisprudencia como fundamento de cualquier valoración que genere como consecuencia una determinación impositiva, tal como acontece en el caso de la especie.

---

<sup>20</sup> Las que se acompañan con esta presentación.

---

Documento firmado electrónicamente por don/ña Luis Alfonso Pérez Manríquez, el 18-02-2026.  
Verifique este documento en [www.tta.cl](http://www.tta.cl), con el siguiente código de verificación  
d779fdc281cf4b5bbb6438d5c25351e1



En efecto, agrega que en relación con el empleo de comparables no revelados, la legitimidad de su uso se ha discutido bastante a propósito de la aplicación de normas sobre precios de transferencia, que en definitiva no es sino una modalidad especial de tasación, que se aplica de manera específica a las transacciones realizadas por contribuyentes domiciliados o residentes en Chile, con partes relacionadas en el exterior, pero cuyos principios son plenamente aplicables a cualquier especie de tasación. En este sentido, cabe considerar que de acuerdo a las Directrices de la OCDE aplicables en materia de Precios de Transferencia:

*“A.4.3.3. Information undisclosed to taxpayers.*

*3.36...However, it would be unfair to apply a transfer pricing method on the basis of such data unless the tax administration was able, within the limits of its domestic confidentiality requirements, to disclose such data to the taxpayer so that there would be an adequate opportunity to defend its own position and to safeguard effective judicial control by the courts.”* (A.4.3.3. Información no revelada a los contribuyentes... Con todo, no sería justo aplicar un método de determinación de precios de transferencia sobre la base de estos datos, salvo que la administración tributaria pueda revelárselos al contribuyente, con respeto de los límites establecidos por las normas fiscales sobre confidencialidad, de manera tal que se permita al contribuyente defender su posición y garantizar un efectivo control judicial por parte de los tribunales.)<sup>21</sup>

En congruencia con lo anterior, dice que se puede inferir como principio general que no es lícito que la Administración realice valuaciones sin exponer los antecedentes específicos en que se sustentó tal valoración.

Lo anterior, asegura que se ve reforzado por el hecho que en nuestro ordenamiento existen diversas razones que determinan la prohibición para la Administración de fundar actos en general, y valuaciones en particular, en antecedentes no revelados al contribuyente. Además de las normas generales de fundamentación de los actos administrativos que se contienen en la legislación de derecho público, a las que ya se ha referido, cabe mencionar una serie de elementos de juicio que sustentan dicha conclusión:

a) El propio Servicio ha señalado que los actos sometidos a revisión administrativa que carecen de fundamentos, deben ser dejados sin efecto. Así, por ejemplo, la Circular N° 26, de 28 de abril de 2008, establece expresamente que es posible invalidar una liquidación de impuestos cuando ésta “...omita los antecedentes necesarios para su acertada inteligencia.”

Por tanto, declara que mal puede aceptarse que el Servicio, habiendo señalado de manera expresa en una norma administrativa emitida por esta misma autoridad, que el acto administrativo que en los hechos carece de fundamentos, proclame luego la validez de un acto que manifiestamente carece de todos los antecedentes “necesarios para su acertada inteligencia”, como es el caso *sub-lite*, en que las Liquidaciones se basan en tasaciones que, por falta de información, resultan ininteligibles. Admitir como válida dicha conducta,

---

<sup>21</sup> OECD Transfer Pricing Guidelines for Multinational Enterprises and Tax Administrations (2017). La traducción es nuestra.



importaría atentar contra el principio que impide a la Administración infringir sus actos propios previos, conocido como “*venire contra proprium factum non valet*”.<sup>22</sup>

b) Por otro lado, aduce que no es posible discutir en la actualidad, que un acto de la autoridad que determine impuestos a un contribuyente recurriendo a comparables no revelados, carece de fundamentos, y como tal, afecta el derecho a tutela judicial efectiva, y con ello infringe en definitiva el principio del debido proceso consagrado en el art. 19 N° 3° inciso sexto de la Constitución Política, pues si el afectado no conoce el contenido del acto se verá impedido de controvertirlo. En este sentido, Cassagne señala que “El debido proceso adjetivo, exige que se cumpla con el derecho a ser oído, a ofrecer y producir pruebas y a una decisión fundada”,<sup>23</sup> nada de lo cual se cumple si no se conocen los fundamentos mínimos de un acto administrativo.

Manifiesta que, en estrecha relación con lo anterior, se encuentra el hecho que una liquidación de impuestos que se emita sin señalar sus fundamentos, impide no sólo que el afectado ejerza sus derechos, sino que también obsta que el Tribunal que sea llamado a conocer la impugnación del acto ejerza sus atribuciones para resolver la controversia. En efecto, cabe recordar que de acuerdo al art. 76 de la Constitución Política, los Tribunales de Justicia establecidos en la ley, están llamados a “conocer, resolver y hacer ejecutar lo resuelto”. Para poder cumplir adecuadamente con dicha atribución, los Tribunales naturalmente deben tener conocimiento de todos los aspectos de la controversia sometida a su decisión, lo que claramente no se cumple si el acto que el Tribunal debe revisar para evaluar su legalidad, no contiene sus fundamentos mínimos. Ello traerá como consecuencia que el Tribunal a su vez no podrá cumplir con su obligación de dictar una sentencia motivada (como exige el art. 170 N° 4° del Código de Procedimiento Civil), así como también -lo que es particularmente grave- el Tribunal no podrá hacer un uso correcto de los parámetros objetivos de la sana crítica que se establecen en el art. 132 del Código Tributario, para valorar la prueba.

Añade que, tan importante es esto último, que es precisamente la falta de fundamentación del acto lo que determinó que, en los 2 únicos juicios que se han llevado a cabo en nuestro país en materia de precios de transferencia que cuentan con una sentencia ejecutoriada, en definitiva se hayan dejado sin efecto en su totalidad las liquidaciones impugnadas, según se aprecia en los siguientes considerandos de los fallos:

*“...los ajustes materializados en las liquidaciones reclamadas -donde no hay método descrito que fundamente las cifras allí contenidas- han tenido un origen absolutamente discrecional...”<sup>24</sup>*

---

<sup>22</sup> En este sentido, vid. Sentencia dictada por la 11ª Sala de la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago en causa Rol N° 148-2017, de fecha 04 de septiembre de 2017, que reconoció como nula una liquidación de impuestos en que el Servicio había ejercido la facultad de tasación del art. 35 de la LIR, por infringir dicho principio. Tan grosera resultaba la infracción de este último principio por parte del Servicio, que éste tomó la decisión de no presentar recurso de casación en contra de la sentencia en análisis, lo que resulta completamente excepcionalísimo dentro de las políticas e instrucciones internas de dicha institución en la materia.

<sup>23</sup> CASSAGNE, Juan Carlos. **El Principio de Legalidad y el Control Judicial de la Irracionalidad Administrativa**. Ed. B de F, Buenos Aires, 2016, pág. 277.

<sup>24</sup> Sentencia dictada por el Tribunal Tributario y Aduanero de Puerto Montt, en causa RIT GR-12-00069-2013, de fecha 23 de julio de 2015, Consid. 9°.



*“...sorprende a este sentenciador que el ente fiscalizador no haya exhibido ningún antecedente -ni siquiera en la carpeta de investigación donde se adjuntaron los datos de las empresas comparables y de la actora- que de cuenta de algún esfuerzo destinado a calcular la rentabilidad de las empresas fiscalizadas Maderas Anchile Limitada ni menos de las empleadas como comparables.”<sup>25</sup>*

Señala que, por otro lado, que no concurre en la especie ninguna circunstancia que lleve a concluir que el Servicio se encontraba legalmente impedido a revelar los datos contenidos en las tasaciones, por encontrarse sujetos éstos a alguna cláusula de secreto o de reserva en la entrega de la información. Ello, por 2 motivos diversos.

En primer término, porque los precios de mercado de venta de inmuebles, no son datos sujetos a la cláusula de reserva del art. 35 inciso segundo del Código Tributario. En efecto, no se trata de actos que revelen la “cuantía o fuente de las rentas, ni las pérdidas, gastos o cualesquiera datos relativos a ellas”, es decir, a las rentas; ni tampoco se trata de datos que hayan sido entregados o que “figuren en las declaraciones obligatorias” que hayan presentado determinados contribuyentes. Es más, por la propia naturaleza de la información, ésta se inserta en un mercado de datos plenamente abierto y cuya información es pública, siendo abundantes las fuentes a partir de las que cualquiera persona puede acceder al precio de mercado que poseen los inmuebles en una época y lugar determinados.

En relación con este asunto, señala que la Resolución RAV<sup>26</sup> pretendió hacerse cargo de este argumento, citando una sentencia de la Corte Suprema, dictada en causa Rol N° 15.406-19, en cuya virtud esta última acogió un recurso de queja interpuesto por el Servicio en contra de una sentencia de la Corte de Apelaciones que había ordenado entregar a un contribuyente que los solicitó, antecedentes sobre todas las transacciones de bienes raíces ocurridas en el país desde el 01 de enero de 2015 en adelante. Indica que es absolutamente improcedente recurrir a esta sentencia para afirmar que los datos sobre transacciones de bienes raíces se encuentran sujetos a secreto, pues el conflicto jurídico en dicho juicio no tiene relación alguna con el de autos. Una cosa es interpretar la ley en los puntos discutibles y recurrir para ello a opiniones de sentencia y de doctrina, lo que es completamente lícito, y otra muy distinta es, como ha hecho el Servicio en la Resolución RAV, usar una sentencia en forma descontextualizada y que fue dictada para resolver una controversia de naturaleza totalmente distinta, lo que no es en cambio aceptable desde la perspectiva de la buena fe y probidad que deben cumplir los funcionarios públicos en el ejercicio de sus actividades. No es baladí recordar al respecto que el reclamante no está exigiendo la entrega indiscriminada de datos de terceros (como era el caso del requirente de los datos en la sentencia citada por el Servicio en la Resolución RAV), sino que lo que está reclamando es que el acto específico a través del cual la autoridad ha determinado impuestos a su respecto cumpla con el contenido mínimo que es necesario para asegurar un debido cumplimiento del deber de motivación de los actos administrativos y de la garantía constitucional del debido proceso.

En segundo lugar, porque el Servicio podía perfectamente expresar en las Liquidaciones toda la información que es de conocimiento público, la que resultaría suficiente para entender el fundamento de su determinación impositiva, sin tener que

<sup>25</sup> Ibid. Consid. 13°.

<sup>26</sup> Vid. pág. 10 de la Resolución RAV. Dicha sentencia es un argumento determinante de la Resolución RAV, para rechazarla.



revelar ningún dato que haga referencia a alguna persona en especial, que se pueda entender protegido por la Ley N° 21.096 sobre Protección de Datos Personales. Ello, pues bastaba que la autoridad hiciera referencia a los roles de los inmuebles, sus características, ubicación, precio de mercado que correspondía y fecha específica en que se determinó el valor, que son los elementos que se deben considerar en definitiva para determinar si dicha tasación resulta o no correcta.

Por tanto, añade que la falta de expresión de los datos de las tasaciones en las Liquidaciones reclamadas por el presente, es una omisión no permitida, lo que lleva a reforzar la conclusión expresada en este reclamo, de encontrarnos ante actos administrativos carentes de validez, por no cumplirse en ellos con las exigencias legales y constitucionales de motivación que se han expuesto ya detalladamente.

Si bien en Chile no se ha discutido mayormente sobre la validez de las tasaciones del Servicio, expone que más allá de las sentencias antes mencionadas, además de un par de otros fallos que no resuelven adecuadamente el tema, en Derecho Comparado de manera sistemática se han considerado nulas las determinaciones impositivas basadas en tasaciones en que se han utilizado comparables no revelados. Nos permitimos citar la siguiente sentencia del Tribunal Económico Administrativo Central de Madrid, España (TEAC), porque sintetiza adecuadamente los argumentos que ha entregado previamente para sustentar la absoluta falta de validez de las Liquidaciones reclamadas en autos:

*“La normativa exige que el acto de determinación del valor normal de mercado sea motivado, conteniendo los fundamentos en que se sustenta la valoración efectuada; que se motive racional y suficientemente la valoración que dé lugar al aumento de la base imponible respecto de la declarada, Y el sentido o finalidad de dicha motivación es preservar el derecho de defensa de la interesada, debiendo por ello la Administración utilizar en dicho procedimiento de valoración datos que se puedan poner en total conocimiento de la misma para que pueda así defenderse adecuadamente, y no datos afectados de confidencialidad, y que, por ello, le sea negado su conocimiento a la interesada, como ocurre en el presente caso, por muy relevantes que sean dichos datos para el caso concreto. Por ello, estima este Tribunal que el derecho de defensa de la imputada se ha visto mermado como consecuencia de la actuación de la inspección, impidiéndole la falta de identificación de las empresas utilizadas en el muestreo para la determinación del valor de mercado, la comprobación por la interesada de la idoneidad o inidoneidad de las mismas a efectos de la valoración y, por tanto, impidiéndole defender oportunamente su derecho y oponerse adecuadamente a la valoración efectuada, provocándole, en definitiva, una indefensión determinante de la anulación del acto.”<sup>27</sup>*

Finalmente, indica que este vicio genera un grave perjuicio a esta parte, pues al no ser conocida a partir de las Liquidaciones la forma en que efectuó su determinación impositiva, como indudablemente ocurre en éstas, deja a esta parte en una posición evidente de indefensión, puesto que dicha falta de conocimiento impide que pueda hacer una revisión de los fundamentos del impuesto determinado por la autoridad, a fin de verificar si la misma resulta ajustada a derecho. En este sentido, no se debe olvidar que toda tasación se basa en definitiva en un análisis comparativo, de lo cual se concluye que su validez se supedita de manera directa a que la comparación haya sido realizada de manera correcta, lo que implica verificar, al menos, los siguientes aspectos:

---

<sup>27</sup> Resolución N° 133/06, de 14 de marzo de 2008.

---

Documento firmado electrónicamente por don/ña Luis Alfonso Pérez Manríquez, el 18-02-2026.  
Verifique este documento en [www.tta.cl](http://www.tta.cl), con el siguiente código de verificación  
d779fdc281cf4b5bbb6438d5c25351e1



(i) Que los bienes cuyas transacciones sustentaron la comparación efectuada por la autoridad, sean efectivamente comparables con los inmuebles tasados al reclamante. No debe olvidar que en la determinación del precio de mercado de un inmueble, se deben considerar una serie de elementos, todos los cuales influyen directamente en su precio: localización, superficie, si tiene o no construcciones, la calidad y tamaño de las construcciones que tenga, si presenta o no condiciones de posición, vista, iluminación natural, acceso a caminos públicos, cercanía a comercio, seguridad del sector, aptitud comercial o industrial, entre otros muchos factores que influyen de manera decisiva en su precio de mercado. Así, incluso dos inmuebles distintos pueden ubicarse en una misma localidad, a unas pocas cuadras de distancia uno del otro y ser de idéntica superficie, usualmente presentan diferencias sustanciales en su valor de mercado, por concurrir diferencias en alguno de los factores antes mencionados.

(ii) Que el precio de mercado determinado sea el que corresponda a la misma época de las transacciones revisadas. Este es un factor muy relevante, pues tal como es de conocimiento público, el mercado de los inmuebles es particularmente dinámico, y se presentan importantes variaciones en los precios de ellos en períodos de tiempo muy breves. Así, por ejemplo, no serían válidas las tasaciones que el Servicio señala haber efectuado en las Liquidaciones, si las mismas para determinar sus valores, consideraron otras transacciones de terceros contemporáneas a dichas actuaciones (años 2018-2019), pues dichos valores son claramente inaplicables respecto de los aportes realizados en el año 2015 por el reclamante, pues es esperable que en 3 o 4 años el dinamismo del mercado de los inmuebles haya incrementado de manera sustancial el precio de ellos.

(iii) La existencia de otros factores específicos que influyen en el precio de mercado de un bien, tales como la consideración al tipo de propiedad (nuda o plena propiedad), el porcentaje de la propiedad que se transfiere (100% o si es menos), si la propiedad posee autorizaciones especiales para el desarrollo de determinadas actividades, entre otras, y que influyen de manera decisiva en el valor de mercado de un bien raíz.<sup>28</sup>

Por tanto, relata que la falta de expresión de los criterios sobre los cuales se realizó la tasación impide verificar la existencia de los elementos anteriormente expuestos y, con ello, no resulta posible en definitiva validar si las tasaciones que sustentan los impuestos determinados en las Liquidaciones son correctas o no.

En consecuencia, expone que, resulta evidente que en el caso de las Liquidaciones reclamadas nos encontramos frente a actos administrativos que no satisfacen el deber de motivación que resultaba exigible en atención a la naturaleza específica de las mismas (esto es, de liquidaciones que determinan impuestos sustentadas en tasaciones de valores que habría efectuado la autoridad). A continuación, muestra cuál es la consecuencia de se produce producto de dicho vicio.

## **2.2. Consecuencias que se generan a partir del hecho de haberse emitido las Liquidaciones reclamadas con infracción del deber de motivación de los actos administrativos.**

Como lo ha expuesto, resulta evidente en los hechos que las Liquidaciones impugnadas en autos han sido emitidas sin que se haya dado cumplimiento al deber de

<sup>28</sup> Como tendrá oportunidad de explicarlo más adelante, las Liquidaciones presentan también una serie de errores a este respecto.



motivación que debían observar en atención a su propia naturaleza. Dicho vicio genera, de manera incuestionable, la nulidad de dichas Liquidaciones.

En efecto, señala que tal como se desprende a partir de lo establecido en el art. 7 inciso final de la Constitución Política, la nulidad es precisamente la sanción que debe ser aplicada respecto de los actos administrativos que sean emitidos en forma distinta a la señalada en la ley, que es una de las condiciones de validez del acto administrativo que consagra el inciso primero de la misma norma.<sup>29</sup> Por ello, es que, en primer término, se solicita al tribunal acoger el presente reclamo, declarando la nulidad de las Liquidaciones reclamadas, por presentar vicios que se sancionan expresamente con la nulidad del acto.

## **2. Segundo argumento del reclamo. Las Liquidaciones son nulas, por sustentarse en una facultad de tasación que es improcedente para el caso concreto.**

### **2.1. Forma en que se configura el vicio:**

Manifiesta que lo primero que se debe señalar es que en nuestra legislación tributaria existen diversas hipótesis de tasación. Ahora bien, el sistema de tasaciones se expresa a través de una serie de normas más o menos específicas. Como es evidente, a la luz del principio de especialidad que obligadamente debe observarse en la aplicación de la ley en nuestro ordenamiento,<sup>30</sup> si una transacción específica se regula por una norma de tasación especial, debe la aplicación de esta última excluir la aplicación de cualquiera otra norma que también entregue a la autoridad la facultad de tasar.

Dice que en el caso que nos ocupa la transacción específica que la autoridad ha pretendido revisar, es el aporte hecho por el reclamante a una sociedad en cuya propiedad participa. Es decir, se trata de un aporte realizado a un contribuyente obligado a llevar contabilidad completa. Ahora bien, si asumimos por un momento como correcta la tesis que sostiene el Servicio en las Liquidaciones de que el aporte de bienes a una sociedad constituye una enajenación de los mismos, necesariamente debe recibir aplicación directa la norma específica de tasación del art. 17 N° 8° inciso quinto de la LIR, que consagra la facultad de tasación que corresponde aplicar a esta clase de “enajenaciones” (enajenación a un contribuyente obligado a llevar contabilidad completa), la que excluye y prefiere necesariamente a la aplicación de cualquier otra norma general de tasación que exista en la legislación tributaria. Dicha norma señala lo siguiente:

*“El Servicio de Impuestos Internos podrá aplicar lo dispuesto en el artículo 64 del Código Tributario, cuando el valor de la enajenación de un bien raíz o de otros bienes o valores, que se transfieran a un contribuyente obligado a llevar contabilidad completa, sea **notoriamente superior** al valor comercial de los inmuebles de características y ubicación similares en la localidad respectiva, o de los corrientes en plaza considerando las*

<sup>29</sup> “Los órganos del Estado actúan válidamente previa investidura regular de sus integrantes, dentro de su competencia y **en la forma que prescriba la ley.** [...]”

**Todo acto en contravención a este artículo es nulo** y originará las responsabilidades y sanciones que la ley señale.”

<sup>30</sup> No existe discusión alguna de la vigencia de dicho principio en nuestro medio, a partir de lo establecido en los arts. 4 y 13 del Código Civil. El propio Servicio ha señalado en múltiples ocasiones que en aquellas ocasiones en que una situación específica se reglamente por una norma especial, debe aplicarse ésta, y excluirse la aplicación de cualquier otra norma general (v. gr., Párrafo IV de la Circular N° 65 de 23 de julio de 2015, a propósito de la relación entre las normas específicas anti elusivas y la norma general anti elusión.)



*circunstancias en que se realiza la operación. La diferencia entre el valor de la enajenación y el que se determine en virtud de esta disposición estará sujeta a la tributación establecida en el inciso primero, literal ii), del artículo 21. La tasación y giro que se efectúen con motivo de la aplicación del citado artículo 64 del Código Tributario, podrá reclamarse en la forma y plazos que esta disposición señala y de acuerdo con los procedimientos que indica.”*

Aprueba con toda claridad a partir de la norma en análisis, en el caso de los aportes que se efectúen a sociedades obligadas a llevar contabilidad completa, y en el evento en que estos mismos sean considerados como una “enajenación” en los términos que plantea el Servicio en las Liquidaciones, la autoridad sólo se encontrará habilitada para ejercer la facultad de tasación que se contempla en el artículo 64 del Código Tributario, cuando el valor de enajenación sea notoriamente superior al corriente en plaza, no cuando éste sea notoriamente inferior, como pretende el Servicio en las Liquidaciones reclamadas. Por ello, es evidente que dichas Liquidaciones, al aplicar en la especie la referida facultad de tasación, para cuestionar un supuesto valor de “enajenación” que a juicio de la autoridad es notoriamente inferior al valor de mercado, en definitiva están empleando dicha facultad especial de fiscalización, a objeto de asignarle un efecto totalmente distinto -en realidad, contrario- de aquel que la ley expresamente contempla, lo que no resulta admisible en nuestro ordenamiento, afectándose de esta forma de manera indudable la validez de la pretensión impositiva contenida en las Liquidaciones.

Indica que es menester recordar en este punto que la facultad de tasación es un medio excepcional de fiscalización, y que, como tal, sólo puede ser ejercido con estricta sujeción de la forma y condiciones que la ley expresamente contemple, máxime desde el momento en que por su intermedio el Servicio puede determinar precios o valores distintos de aquellos que les haya asignado el contribuyente. No se puede considerar como válida, por tanto, una tasación que se ha aplicado a supuestos distintos de aquellos que la ley expresamente contempla, tal como ha ocurrido en la especie.

## **2.2. Consecuencias que se generan a partir del vicio denunciado.**

Añade que el vicio precedentemente descrito genera como consecuencia directa la invalidez no sólo de las tasaciones mismas, al haberse llevado a cabo en supuestos distintos de aquellos que expresamente contempla la ley, sino también de las Liquidaciones en que la autoridad ha establecido los impuestos mismos que se han determinado sobre la base de dicha tasación viciada.

En efecto, advierte que es un principio básico de Derecho Público, el que las autoridades y funcionarios públicos deben sujetarse de manera estricta al principio de legalidad. De esta manera, todas sus actuaciones se deben llevar a cabo siempre con sujeción a las atribuciones que la ley de manera expresa les confiere, tal como establece el inciso segundo del art. 7 de la Constitución Política,<sup>31</sup> y reitera el art. 2 de la LOCBGAE.<sup>32</sup>

---

<sup>31</sup> “Ninguna magistratura, ninguna persona ni grupo de personas pueden atribuirse, ni aun a pretexto de circunstancias extraordinarias, otra autoridad o derechos que los que expresamente se les hayan conferido en virtud de la Constitución o las leyes.”

<sup>32</sup> “Los órganos de la Administración del Estado someterán su acción a la Constitución y a las leyes. Deberán actuar dentro de su competencia y no tendrán más atribuciones que las que expresamente les haya conferido el ordenamiento jurídico. Todo abuso o exceso en el ejercicio de sus potestades dará lugar a las acciones y recursos correspondientes.”



Precisamente declara que por la gravedad que implica que la autoridad actúe con exceso de poder, es decir, fuera del ámbito estricto de sus potestades legales, es que es ésta una de las hipótesis que expresamente se sancionan por el inciso final del mismo art. 7 de la Constitución Política con la nulidad del acto (nulidad de derecho público).

Por ello, en definitiva, solicita dejar sin efecto en todas sus partes las Liquidaciones reclamadas, por cuanto las mismas adolecen de un vicio que, al igual que el denunciado en el apartado anterior, se sanciona de manera expresa con la nulidad de derecho público del acto.

### **3. Tercer argumento del reclamo. Las Liquidaciones son nulas por falta de competencia de los funcionarios que las suscribieron y emitieron.**

#### **3.1. Forma en que se configura el vicio denunciado.**

Indica que la facultad para emitir liquidaciones de impuestos en general se encuentra legalmente consagrada para el Servicio en el art. 24 del Código Tributario.<sup>33</sup> Dicha facultad, si bien se encuentra entregada al “Servicio” como institución, corresponde que sea ejercida, en representación de ella, por las autoridades que poseen tal representación.

Sin duda alguna, el Director del Servicio posee tal facultad, por expresa disposición del art. 7° letra d) del DFL N° 7 de 1980, que contiene la Ley Orgánica del Servicio (en adelante “DFL N° 7”), conforme al cual corresponde a dicha autoridad “La representación del Fisco, cuando fuere necesario, en la aplicación y fiscalización de los impuestos a que se refiere el artículo 1°”.<sup>34</sup>

Por otro lado, asegura que en el caso de los Directores Regionales, que ellos tengan asignada la facultad para emitir liquidaciones de impuestos, no es algo que resulte tan claro. En efecto, a diferencia de lo que acontece con el Director Nacional, a los Directores Regionales no se les entrega de manera expresa dicha facultad en virtud de alguna disposición legal. Por ello, en una primera aproximación podríamos concluir que no tiene dicha facultad como una atribución natural, y que por tanto ellos no pueden emitir liquidaciones de impuestos, pues ello infringiría lo establecido por el art. 7 de la Constitución Política,<sup>35</sup> así como el mandato expresado en el art. 2 de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado (en adelante también

---

<sup>33</sup> “A los contribuyentes que no presentaren declaración estando obligados a hacerlo, o a los cuales se les determinen diferencias de impuestos, el Servicio les practicará una liquidación en la cual se dejará constancia de las partidas no comprendidas en su declaración o liquidación anterior. En la misma liquidación deberá indicarse el monto de los tributos adeudados y, cuando proceda, el monto de las multas en que haya incurrido el contribuyente por atraso en presentar su declaración y los reajustes e intereses por mora en el pago.”

<sup>34</sup> Por su lado, el art. 1° del DFL N° 7 señala que “Corresponde al Servicio de Impuestos Internos la aplicación y fiscalización de todos los impuestos internos actualmente establecidos o que se establecieren, fiscales o de otro carácter en que tenga interés el Fisco y cuyo control no esté especialmente encomendado por la ley a una autoridad diferente.”

<sup>35</sup> “Los órganos del Estado actúan válidamente previa investidura regular de sus integrantes, dentro de su competencia y en la forma que prescriba la ley.

Ninguna magistratura, ninguna persona ni grupo de personas pueden atribuirse, ni aun a pretexto de circunstancias extraordinarias, otra autoridad o derechos que los que expresamente se les hayan conferido en virtud de la Constitución o las leyes.”



“LOCBGAE”).<sup>36</sup> Sin perjuicio de ello, y para efectos del presente reclamo dejará de lado esta discusión, y asumirá por ahora que los Directores Regionales sí poseen la facultad de emitir liquidaciones de impuestos, principalmente en virtud de lo establecido en el art. 18 del DFL N° 7, en cuanto dicha disposición señala que “Los Directores Regionales son las autoridades máximas del Servicio dentro de los límites de sus respectivas jurisdicciones territoriales y dependen directamente del Director.”

Ahora bien, declara que ambas autoridades, tanto el Director como los Directores Regionales, sin duda alguna pueden ejercer sus atribuciones legales personalmente. Pero también se encuentran legalmente facultados para delegar sus atribuciones, salvo que las mismas sean indelegables. En el caso del Director, éste puede autorizar a los Subdirectores, Directores Regionales o a otros funcionarios para resolver determinadas materias o para hacer uso de algunas de sus atribuciones, actuando “por orden del Director”.<sup>37</sup> Por su parte, en el caso de los Directores Regionales, éstos pueden delegar sus facultades de la manera que indica el art. 6 letra B N° 7° del Código Tributario, el cual dispone que dicha autoridad puede: “Autorizar a otros funcionarios para resolver determinadas materias, aun las de su exclusiva competencia, o para hacer uso de las facultades que le confiere el Estatuto Orgánico del Servicio, actuando por “orden del Director Regional”, y encargarles, de acuerdo con las leyes y reglamentos, el cumplimiento de otras funciones u obligaciones.”

Sin embargo, expresa que en el caso de los Directores Regionales, al momento de ejercer sus facultades, no tienen plena libertad, pues deben ellos observar lo que se dispone en el art. 6 inciso final del Código Tributario, con arreglo al cual “Los Directores Regionales, en el ejercicio de sus funciones, **deberán ajustarse a las normas e instrucciones impartidas por el Director**”, regla que es reiterada por el art. 20 del DFL N° 7 en los siguientes términos: “Los Directores Regionales podrán, **de acuerdo a las normas impartidas por el Director**, autorizar a funcionarios de su dependencia, para resolver determinadas materias o para hacer uso de alguna de sus atribuciones, actuando por orden del Director Regional”. En consecuencia, de lo anterior se concluye de manera inconcusa que los Directores Regionales pueden delegar sus atribuciones, empero dicha delegación debe sujetarse de manera estricta a las limitaciones, restricciones y/o prohibiciones que se contengan en las instrucciones que haya emitido el Director del Servicio.

Indica que precisamente en cumplimiento de esto último, es que el Director del Servicio limitó, a través de la Resolución Ex. N° 3311, de 16 de julio de 1996, la facultad de los Directores Regionales para delegar una serie de facultades de estos últimos, entre los que se encuentra la atribución para emitir liquidaciones de impuestos, a la suma de 400 unidades tributarias anuales (“UTA”). Es así como dicha Resolución modificó todas las resoluciones que anteriormente había emitido el propio Servicio, autorizando a los Directores Regionales para delegar sus atribuciones en esta materia, en los siguientes términos:

***“VISTOS: Lo dispuesto en el artículo 6, letra B), No. 7 del Código Tributario; en el artículo 20 de la Ley Orgánica del Servicio de Impuestos Internos contenida en el artículo 1***

<sup>36</sup> “Los órganos de la Administración del Estado someterán su acción a la Constitución y a las leyes. Deberán actuar dentro de su competencia y no tendrán más atribuciones que las que expresamente les haya conferido el ordenamiento jurídico. Todo abuso o exceso en el ejercicio de sus potestades dará lugar a las acciones y recursos correspondientes.”

<sup>37</sup> Art. 6 letra A N° 3° del Código Tributario.



del DFL No. 7 del Ministerio de Hacienda de 1980; el artículo 43 de la Ley No. 18.575, de 1986, Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, y

**CONSIDERANDO:**

1.- Que los artículos 6, letra B, No. 7 del Código Tributario y 20 de la citada Ley Orgánica del Servicio de Impuestos Internos, facultan a los Directores Regionales para autorizar a funcionarios de su dependencia para resolver determinadas materias o hacer uso de alguna de sus atribuciones, aún de las de su exclusiva competencia, debiendo en esta materia obrar de acuerdo a las instrucciones del Director;

2.- Que por Resolución No. 136, de 24.07.81; Resolución No. 968, de 11.03.92, publicada en el Diario Oficial del día 16 del mismo mes y año y Resolución No. 2.242, de 16.04.93, publicada en el Diario Oficial del día 23 del mismo mes y año, el suscrito autorizó a los Directores Regionales para delegar determinadas atribuciones en los funcionarios que las Resoluciones mencionadas señalan; y

3.- Que, sin perjuicio de lo anterior y lo dispuesto en las Resoluciones citadas, se ha estimado conveniente limitar la autorización concedida a los Directores Regionales, para delegar la facultad de tasar y liquidar los impuestos cuando, encontrándose comprendidos en liquidaciones notificadas a un contribuyente en un solo acto, excedan 400 U.T.A.

**RESUELVO:**

1.- En la Resolución No. 136, de 24 de Julio de 1981, agregase como párrafo final del numeral I resolutivo, el siguiente:

Las facultades delegadas en los No. 1, 7, 8, 10, 11, 12, 13, 15, 16 y 17 que anteceden, serán ejercidas por los delegados sólo cuando el total de los impuestos liquidados, incluidos sus reajustes, determinados a un contribuyente y notificados en un solo acto, no excedan de 400 UTA, casos en los cuales, no obstante haberse verificado los trámites previos al ejercicio de dichas facultades por los delegados, la liquidación será practicada por el Director Regional respectivo;

2.- En la Resolución No. 968, de 11 de Marzo de 1992: Agregase como Resolutivo SEXTO, el siguiente:

SEXTO. - Las facultades delegadas en el párrafo II, No. II.1.7.; II.1.8.; II.1.9.; II.1.10.; II.1.16.; II.1.17.; II.1.21.; II.1.22.; II.1.23. y II.1.24.; en el párrafo III, No. III.1.8.; III.1.9.; III.1.10.; III.1.16.; III.1.17.; III.1.19.; III.1.20.; III.1.21. y III.1.22. y en el párrafo IV, No. IV.1.4.; IV.1.5.; IV.1.6.; IV.1.7.; IV.1.13.; IV.1.14.; IV.1.16.; IV.1.17.; IV.1.18. y IV.1.19, serán ejercidas por los delegados sólo cuando el total de los impuestos liquidados, incluidos sus reajustes, determinados a un contribuyente y notificados en un solo acto, no excedan de 400 UTA, casos en los cuales, no obstante haberse verificado los trámites previos al ejercicio de dichas facultades por los delegados, la liquidación será practicada por el Director Regional Respectivo: y

3.- En la Resolución No. 2.242, de 16 de Abril de 1993, agregase como nuevo dispositivo Tercero, pasando el actual Tercero a ser Cuarto, el siguiente:

---

Documento firmado electrónicamente por don/ña Luis Alfonso Pérez Manríquez, el 18-02-2026.  
Verifique este documento en [www.tta.cl](http://www.tta.cl), con el siguiente código de verificación  
d779fdc281cf4b5bbb6438d5c25351e1



*Tercero. - Las facultades delegadas en el resolutivo Primero No. 1,2,4,5,11,12,14,15,16 y 17, serán ejercidas por los delegados sólo cuando el total de los impuestos liquidados, incluidos sus reajustes, determinados a un contribuyente y notificados en un solo acto, no excedan de 400 UTA, casos en los cuales, no obstante haberse verificado los trámites previos al ejercicio de dichas facultades por los delegados, la liquidación será practicada por el Director Regional respectivo.”*

Por tanto, dice puede apreciar, luego de haberse emitido y de haber entrado en vigencia la referida Resolución N° 3311/1996, la delegación por parte de los Directores Regionales de la facultad para emitir liquidaciones de impuestos en otros funcionarios de su dependencia, sólo es válida en aquellos casos en que el conjunto de los impuestos y recargos legales determinados en un mismo acto notificado al contribuyente no sea superior a 400 UTA. Si se excede dicho valor, tal como dispone la Resolución N° 3311/1996, las liquidaciones deberán ser necesariamente emitidas por el Director Regional, no pudiendo en cambio ser emitidas por funcionarios delegados.

Alega que en el caso de las Liquidaciones reclamadas, tal como se puede apreciar en el texto de las mismas, ellas fueron emitidas por diversos funcionarios distintos del Director Regional, quienes para firmar dichos actos refieren encontrarse actuando “por orden del Director Regional”, haciendo referencia a una serie de resoluciones entre las que se encuentra la Resolución Ex. N° 136/1981 que, como vimos, fue expresamente modificada por la Resolución N° 3311/1996,<sup>38</sup> en el sentido de limitar la validez de la delegación únicamente a los montos antes indicados (400 UTA).

Expresa que a partir de todo lo anteriormente expuesto, se infiere forzosamente que dichas Liquidaciones resultarán válidas únicamente si el monto de los impuestos totales en ellas determinados, representan un monto máximo de 400 UTA. Como dichas Liquidaciones fueron emitidas el 30 de julio de 2019, se debe considerar el valor correspondiente a la UTA de dicho mes. Según la información entregada por el propio SII, en el mes de julio la UTA tenía un valor de \$588.396. Es decir, el monto total determinado en las liquidaciones de impuestos para que las mismas pudiesen ser emitidas válidamente por funcionarios delegados del Director Regional, y no por este último directamente, es de \$235.358.400.

Aprecia que en la carátula de las Liquidaciones impugnadas en la presente RAV, los impuestos totales actualizados determinados en ellas respecto del reclamante en un mismo acto,<sup>39</sup> suman \$247.960.703. Es decir, exceden de 400 UTA, por lo que necesariamente debían ser emitidas por el Director Regional, y no por funcionarios delegados, como en los hechos ocurrió. Como se verá más adelante, esto determina que las Liquidaciones no hayan sido emitidas por el único funcionario que era competente para emitir las (el Director Regional) y, con ello en definitiva, se concluye que las mismas carecen de toda validez.

Cabe señalar que la Resolución RAV pretendió hacerse cargo de este punto, señalando lo siguiente:

*“Al respecto, se ha podido constatar que el monto de las liquidaciones no ha superado las 400 UTA puesto que de acuerdo a la Resolución N° 3311/2011, las 400 UTM sólo se consideran los impuestos liquidados y los reajustes, no los intereses como lo hace el recurrente. En el presente caso los impuestos son \$144.186.253 y los reajustes*

<sup>38</sup> Vid. Carátula y pág. 11 de los anexos de las Liquidaciones.

<sup>39</sup> Tal como dispone la Resolución Ex. N° 3311/1996.



*\$5.338.874, los que sumados ascienden a un total de \$149.525.127, equivalente a 254 UTA.” (sic)*

Indica que más allá de los notorios errores que presenta la redacción de dicho párrafo, al confundir UTA y UTM, al reiterar el error que presenta la carátula de las Liquidaciones, en cuanto a señalar que los reajustes suman en éstas \$5.338.874, así como en cuanto a la identificación de la Resolución que establece el límite para la delegación de facultades, cabe considerar lo que señala como argumento de fondo para rechazar la RAV, esto es, que para el cálculo de las 400 UTA sólo se debería considerar el reajuste del art. 53 inciso primero del Código Tributario, pero ninguna de las demás sumas que se adicionan en las liquidaciones de impuestos, entre las que se cuenta el del art. 53 inciso tercero del mismo cuerpo legal.

Declara que en su concepto, dicha interpretación es completamente inadmisibles, por las siguientes razones:

a) En primer término, porque en ningún momento la Resolución 3311/1996 señala, como pretende el Servicio, que se deban sumar para el cálculo sólo el impuesto y el reajuste del art. 53 inciso primero del Código Tributario. Muy por el contrario, dicha Resolución habla de “y sus reajustes”, en plural, con lo que claramente se está refiriendo a que se deben sumar todos los recargos de la liquidación, incluido el del art. 53 inciso tercero, e incluso las eventuales multas.

b) En segundo lugar, porque en los hechos lo que se emite al reclamante (las Liquidaciones), es un documento único, que incluye todas las sumas antes señaladas (impuesto, más recargos del inciso primero y del inciso tercero del art. 53). No se emite por separado un documento para el impuesto y el recargo del art. 53 inciso primero, y por otro, uno distinto en que se establezcan las demás sumas. Así, lo que se notificó a esta parte es un acto, que incluye todas las sumas señaladas, y por ello, claramente el límite que establece la Resolución 3311/1996 aplica a todas las sumas liquidadas en el acto notificado. Ello se ve reforzado por el tenor mismo de dicha Resolución, cuando señala que para el cálculo del límite se deben considerar, todas las liquidaciones impositivas “notificados(as) en un solo acto”. Así, es el acto íntegro lo que se debe considerar para la evaluación del cumplimiento del límite de las 400 UTA, y no sólo una parte del mismo, como pretende el Servicio.

c) Finalmente, lo anterior se ve refrendado por el hecho que por expresa disposición del art. 24 inciso primero, parte final del Código Tributario, forman parte de una liquidación de impuestos, y por tanto, forman un solo acto, los impuestos, los recargos del art. 53 incisos primero y segundo y las multas, por lo que el monto de la liquidación es la suma de todas ellas, por lo que es inadmisibles considerar determinados efectos únicamente para una parte de la liquidación, y efectos distintos para otra parte de la misma.

Por todo lo anterior, asegura que no es correcta la interpretación sostenida en la Resolución RAV por el Servicio para sustentar que para el cálculo del límite de las 400 UTA que dispone la Resolución N° 3311/1996, se deben considerar solamente el monto del impuesto y el recargo del art. 53 inciso primero, pues resulta evidente en base a la ley, el propio tenor de dicha Resolución y la lógica, que para dichos efectos deben adicionarse las sumas totales determinadas en un mismo acto al contribuyente.

---

Documento firmado electrónicamente por don/ña Luis Alfonso Pérez Manríquez, el 18-02-2026.  
Verifique este documento en [www.tta.cl](http://www.tta.cl), con el siguiente código de verificación  
d779fdc281cf4b5bbb6438d5c25351e1



### **3.2. Consecuencias que se generan a partir del hecho de haberse emitido las Liquidaciones reclamadas sin tener competencia para ello.**

Como lo ha explicado en los párrafos precedentes, las Liquidaciones reclamadas debían ser emitidas forzosamente por el Director Regional, pues en atención al monto total de los impuestos liquidados, éste no podía delegar válidamente sus atribuciones para emitirlos en otros funcionarios de su dependencia, como en los hechos se hizo. Así las cosas, estamos en presencia de Liquidaciones emitidas por funcionarios públicos en exceso de sus competencias legales.

Indica que en nuestro ordenamiento jurídico, la falta de competencia es una de las circunstancias que expresamente menciona el art. 7 de la Constitución Política como constitutivas de nulidad de derecho público. En efecto, por un lado, la exigencia de competencia como condición de validez del acto administrativo se contiene en los 2 primeros incisos de dicha norma, en los siguientes términos:

*“Los órganos del Estado actúan válidamente previa investidura regular de sus integrantes, **dentro de su competencia** y en la forma que prescriba la ley.*

*Ninguna magistratura, ninguna persona ni grupo de personas pueden atribuirse, ni aun a pretexto de circunstancias extraordinarias, **otra autoridad o derechos que los que expresamente se les hayan conferido** en virtud de la Constitución o las leyes.”*

*En tanto, por otra parte, la sanción que corresponde por esta infracción se indica en el inciso final de la misma norma:*

*“**Todo acto en contravención a este artículo es nulo** y originará las responsabilidades y sanciones que la ley señale.”*

Es decir, y de acuerdo a lo anteriormente indicado, le resulta evidente que las Liquidaciones reclamadas, al haber sido suscritas por una persona distinta del Director Regional, fueron emitidas por una autoridad que no era competente para ello, lo cual genera de manera indefectible la nulidad de dichas Liquidaciones, razón por la que en definitiva se solicita al tribunal dejarlas sin efecto en todas sus partes.

### **4. Cuarto argumento del reclamo. Las Liquidaciones reclamadas son nulas, por determinar respecto del reclamante impuestos que la ley no establece para el supuesto pretendidamente gravado.**

#### **4.1. Forma en que se configura el vicio:**

Indica que en nuestro país, al igual que en todo ordenamiento jurídico inserto en los Estados respetuosos del Estado de Derecho, es un principio fundamental de la aplicación de los impuestos, el respeto irrestricto del principio de legalidad o de reserva legal de los tributos.<sup>40</sup> Dicho principio, se encuentra constitucionalmente consagrado, en los arts. 19 N° 20 y 65 de la Constitución Política.

En términos generales, señala que dicho principio posee una doble dimensión: (i) en un sentido positivo, significa que sólo a través de una ley se pueden establecer los

<sup>40</sup> Sobre esto, para mayor detalle vid. QUERALT, Juan Martín; otros. **Curso de Derecho Financiero y Tributario**. Ed. Tecnos, Madrid, 21° ed., 2010. Págs. 118 y ss.



impuestos y sus elementos esenciales y (ii) en un sentido negativo, implica que la Administración tiene prohibido aplicar tributos que la ley no contemple para el caso concreto.

Señala que en el caso que nos ocupa, y sin perjuicio de los demás vicios denunciados en este reclamo, dicho principio se ha infringido abiertamente en las Liquidaciones reclamadas, pues en éstas la autoridad aplica al reclamante un impuesto que la ley no prevé para el supuesto de hecho que pretende gravar.

En efecto, manifiesta que tal como ya se ha explicado, en las Liquidaciones reclamadas a juicio del Servicio el reclamante habría “enajenado” diversos inmuebles, a través del aporte de los mismos a la sociedad Aucha Limitada. Por tanto, dicha “enajenación” habría ocurrido bajo la vigencia del art. 17 N° 8° inciso quinto de la LIR,<sup>41</sup> en su redacción previa a la modificación introducida por la Ley N° 20.780, que a la sazón señalaba lo siguiente:

*“El Servicio de Impuestos Internos podrá aplicar lo dispuesto en el artículo 64 del Código Tributario, cuando el valor de la enajenación de un bien raíz o de otros bienes o valores, que se transfieran a un contribuyente obligado a llevar contabilidad completa, sea notoriamente superior al valor comercial de los inmuebles de características y ubicación similares en la localidad respectiva, o de los corrientes en plaza considerando las circunstancias en que se realiza la operación. **La diferencia entre el valor de la enajenación y el que se determine en virtud de esta disposición estará sujeta a la tributación establecida en el inciso primero, literal ii), del artículo 21.** La tasación y giro que se efectúen con motivo de la aplicación del citado artículo 64 del Código Tributario, podrá reclamarse en la forma y plazos que esta disposición señala y de acuerdo con los procedimientos que indica.”<sup>42</sup>*

Es decir, como en la especie el reclamante aportó los inmuebles que a juicio del Servicio fueron enajenados, a una sociedad obligada a llevar contabilidad completa, cualquier valor determinado necesariamente debía ser gravado con el impuesto que la ley expresamente establecía en la época, que es el impuesto del art. 21 inciso primero literal ii) de la LIR. Por ello, yerran de manera palmaria las Liquidaciones cuando establecen respecto del reclamante, por los mayores valores que dice haber determinado la autoridad, los impuestos de primera categoría (Liquidación N° 353) y global complementario (Liquidación N° 354), ninguno de los cuales puede gravar la transferencia hecha por un contribuyente a una sociedad obligada a llevar contabilidad completa, por así disponerlo de manera expresa nuestro ordenamiento.

#### **4.2. Consecuencias que se generan a partir del vicio denunciado**

Indica que la aplicación de un impuesto distinto del que señala la ley a un supuesto específicamente gravado, como ha ocurrido en la especie, es uno de los errores más grandes que es posible concebir en un ordenamiento como el nuestro, en que rige en plenitud el principio de reserva legal de los tributos, como se ha señalado. Ello pues tal

<sup>41</sup> Norma que como lo ha indicado, rige la tasación y el hecho gravado que se produce en el caso de los aportes de inmuebles que se hagan a un contribuyente obligado a llevar contabilidad completa, situación que específicamente corresponde a lo ocurrido en la especie.

<sup>42</sup> Norma que tal como se ha indicado, es la que correspondía aplicar al caso, pues la “enajenación” se llevó a cabo a un contribuyente obligado a llevar contabilidad completa, y no la del inciso cuarto del mismo art. 17 N° 8°, como pretende el Servicio.



conducta implica en definitiva que la autoridad por sí misma crea un impuesto, en circunstancias que de acuerdo a las disposiciones constitucionales arriba señaladas, es incuestionable que ello no es algo que se encuentre permitido a la Administración, pues tal facultad sólo puede recaer en el legislador.

Sostiene que dicha infracción, genera una vez más, una causal de nulidad de derecho público que afecta a las Liquidaciones reclamadas, por contravenirse lo establecido en el art. 7 inciso segundo de la Constitución, cuya inobservancia genera la consecuencia que establece el inciso tercero de la misma norma:

*“Ninguna magistratura, ninguna persona ni grupo de personas pueden atribuirse, ni aun a pretexto de circunstancias extraordinarias, otra autoridad o derechos que los que expresamente se les hayan conferido en virtud de la Constitución o las leyes.*

*Todo acto en contravención a este artículo es nulo y originará las responsabilidades y sanciones que la ley señale.”*

En consecuencia, al establecer las Liquidaciones reclamadas, impuestos que el legislador no ha previsto para la situación específica que dichos actos han pretendido afectar, a través de ellas la autoridad se ha irrogado facultades que no posee, pues dichos impuestos van absolutamente en contra del tenor expreso de la ley, lo que de manera incuestionable determina la falta de validez de tales Liquidaciones, al incurrir con ello en la causal de nulidad de derecho público del art. 7 de la Constitución, conforme a lo previamente señalado, razón por la que se pide al tribunal declarar la nulidad de las Liquidaciones reclamadas.

**5. Quinto argumento del reclamo. Las Liquidaciones carecen de validez, por determinar impuestos que son inconstitucionales por infringir el principio de igualdad ante la ley, que reconoce el art. 19 N° 2° de la Constitución Política de la República.**

#### **5.1. Sobre el principio de igualdad ante la ley:**

Señala que nuestra Constitución Política consagra como uno de sus principios fundamentales, el de igualdad ante la ley, en su art. 19 N° 2°. Conforme a dicha norma:

*“Art. 19. La Constitución asegura a todas las personas:*

*[...]*

*2°. La igualdad ante la ley. En Chile no hay persona ni grupo privilegiados. En Chile no hay esclavos y el que pise su territorio queda libre. Hombres y mujeres son iguales ante la ley.*

*Ni la ley ni autoridad alguna podrán establecer diferencias arbitrarias.”*

Indica que como se puede apreciar, de acuerdo al referido precepto constitucional, se desprende que es una garantía y un principio consagrado en dicho rango, la igualdad entre todas las personas, prohibiéndose expresamente que la ley establezca diferencias “arbitrarias”. Tal como se reconoce en la doctrina, esto implica que:

---

Documento firmado electrónicamente por don/ña Luis Alfonso Pérez Manríquez, el 18-02-2026.  
Verifique este documento en [www.tta.cl](http://www.tta.cl), con el siguiente código de verificación  
d779fdc281cf4b5bbb6438d5c25351e1



*“En definitiva, es constante doctrina del Tribunal Constitucional que el principio de igualdad en la Ley [...] por una parte, impone al legislador el deber de dispensar un mismo tratamiento a quienes se encuentran en situaciones jurídicas iguales, y, a su vez, prohíbe toda desigualdad que, desde el punto de vista de la finalidad de la norma cuestionada, carezca de justificación objetiva y razonable o resulte desproporcionada en relación con dicha justificación.”<sup>43</sup>*

Así, entonces, sostiene que en un sentido positivo, el principio de igualdad impone al legislador el deber de establecer leyes (y a la Administración de adoptar decisiones) que establezcan una igualdad de trato a todos aquellos que se encuentren en una misma situación jurídica. Pero también, en un sentido negativo, prohíbe que se establezcan desigualdades que no estén determinadas por una justificación objetiva y razonable, o que resulte desproporcionada en función de su justificación.

Por tanto, asegura que el legislador puede evidentemente establecer diferencias de trato entre 2 o más personas o grupos de personas, pero sujeto a la condición que dicha diferencia se encuentre debidamente justificada objetiva y razonablemente. Así ha señalado expresamente el Excmo. Tribunal Constitucional, que el principio de igualdad ante la ley:<sup>44</sup>

*“...consiste en que las normas jurídicas deben ser iguales para todas las personas que se encuentren en las mismas circunstancias y, consecuentemente, diversas para aquellas que se encuentren en situaciones diferentes. No se trata, por consiguiente, de una igualdad absoluta sino que ha de aplicarse la ley en cada caso conforme a las diferencias constitutivas del mismo. La igualdad supone, por lo tanto, la distinción razonable entre quienes no se encuentren en la misma condición.”<sup>45</sup>*

*“...la garantía jurídica de la igualdad supone, entonces, la diferenciación razonable entre quienes no se encuentren en la misma condición; pues no se impide que la legislación contemple en forma distinta situaciones diferentes, siempre que la discriminación no sea arbitraria ni responda a un propósito de hostilidad contra determinada persona o grupo de personas, o importe indebido favor o privilegio personal o de grupo, debiendo quedar suficientemente claro que el legislador, en ejercicio de sus potestades, puede establecer regímenes especiales, diferenciados y desiguales, siempre que ello no revista el carácter de arbitrario [...]*

*[...] un primer test para determinar si un enunciado normativo es o no arbitrario, consiste en analizar su fundamentación o razonabilidad y la circunstancia de que se aplique a todas las personas que se encuentran en la misma situación prevista por el legislador.”<sup>46</sup>*

*“Que, por otro lado, como lo ha señalado esta Magistratura en diversos pronunciamientos (roles 755 y 790, entre otros), el examen de la jurisprudencia de diversos Tribunales Constitucionales, como el alemán y el español, da cuenta de que no basta con que la justificación de las diferencias sea razonable sino que además debe ser objetiva. De este modo, si bien el legislador puede establecer criterios específicos para situaciones*

<sup>43</sup> Ibid. Pág. 104.

<sup>44</sup> Sentencia que citamos, precisamente porque acogió un requerimiento de inaplicabilidad en contra de una disposición (art. 42 de la LIR) que establecía un régimen tributario especial (desfavorable) para los prácticos de puerto, estimado acertadamente el fallo que no existía un fundamento razonable que justificara tal discriminación.

<sup>45</sup> Sentencia Rol N° 1469-09, considerando 12°.

<sup>46</sup> Ibid. Consid. 13°



*fácticas que requieran de un tratamiento diverso, ello siempre debe sustentarse en presupuestos razonables y objetivos que lo justifiquen, sin que, por tanto, queden completamente entregados los mismos al libre arbitrio del legislador.”<sup>47</sup>*

*“[...] la igualdad ante la ley supone analizar si la diferenciación legislativa obedece a fines objetivos y constitucionalmente válidos. De este modo, resulta sustancial efectuar un examen de racionalidad de la distinción; a lo que debe agregarse la sujeción a la proporcionalidad, teniendo en cuenta las situaciones fácticas, la finalidad de la ley y los derechos afectados.”<sup>48</sup>*

*“[...] estamos en presencia de una igualdad esencial cuando “personas, grupos de personas o situaciones, sobre la base de un punto de partida (tertium comparationis), son comparables”, de lo que, consecuentemente, el Tribunal Constitucional Federal alemán ha decidido que la Ley Fundamental considera arbitrario y, por ende, inconstitucional, **tratar desigualmente a las igualdades esenciales, así como tratar igualmente a las desigualdades esenciales**. Además, se agrega la denominada “nueva fórmula”, consistente en considerar lesionada la igualdad ante la ley cuando un grupo de destinatarios de la norma, comparado con otro grupo de destinatarios de la norma, son tratados de manera distinta, a pesar de que entre ambos grupos no media ninguna diferencia de tal entidad o importancia que pudiera justificar un tratamiento desigual. Para poder dimensionar tales situaciones, esta fórmula requiere expresamente una ponderación en el sentido de **examen de proporcionalidad**, especialmente respecto de una diferencia de trato de gran intensidad, para lo cual se requiere que aquélla persiga un fin legítimo, que esa búsqueda sea necesaria y que presente una razonable relación con el valor del fin propuesto.”<sup>49</sup>*

En congruencia con lo anterior, manifiesta que el Tribunal Constitucional de España ha señalado en idéntico sentido cuáles son los criterios que se deben considerar para evaluar una eventual infracción al principio constitucional de igualdad ante la ley:

“a) El principio de igualdad exige que a iguales supuestos de hecho se apliquen iguales consecuencias jurídicas. Serán iguales dos supuestos de hecho cuando la utilización o introducción de elementos diferenciadores sea arbitraria o carezca de fundamento racional.

b) El principio de igualdad no prohíbe al legislador cualquier desigualdad de trato, sino sólo aquellas desigualdades que resulten artificiosas o injustificadas, por no venir fundadas en criterios objetivos y suficientemente razonables de acuerdo con criterios o juicios de valor generalmente aceptados.

c) No toda desigualdad de trato en la ley supone una infracción del art. 14 de la Constitución, sino que dicha infracción la produce sólo aquella desigualdad que introduce una diferencia entre situaciones que pueden considerarse iguales y que carece de una justificación objetiva y razonable.

d) Para que la diferenciación resulte constitucionalmente lícita no basta con que lo sea el fin que con ella se persigue, sino que es indispensable, además, que las

---

<sup>47</sup> Ibid. Consid. 14°.

<sup>48</sup> Ibid. Consid. 15°.

<sup>49</sup> Ibid. Consid. 16°.



consecuencias jurídicas que resulten de tal distinción sean adecuadas y proporcionadas a dicho fin, de manera que la relación entre la medida adoptada, el resultado que se produce y el fin pretendido por el legislador superen un juicio de proporcionalidad en sede constitucional, evitando resultados especialmente gravosos o desmedidos.”<sup>50</sup>

## 5.2. Infracción del principio de igualdad en el caso *sub-lite*:

En base a lo señalado previamente, afirma que los siguientes son los presupuestos esenciales que deben ser evaluados de manera concurrente a fin de determinar si en el caso presente se genera la infracción al principio de igualdad, conforme a los criterios definidos por la jurisprudencia y la doctrina citadas:

a) En primer lugar, que existan dos personas o grupos de personas que se encuentren en una situación de hecho similar o análoga, respecto de las cuales el legislador establezca una desigualdad de trato.

b) En segundo lugar, que la desigualdad de trato se encuentre justificada objetiva y racionalmente, y que sea proporcional, esto es, que no importe el establecimiento de resultados gravosos o desmedidos.

En cuanto al primer presupuesto, éste evidentemente se cumple en la especie. En efecto, tal como ya se ha indicado, el Servicio ha intentado aplicar en la especie al reclamante la regla del art. 17 N° 8 inciso cuarto de la LIR, que en términos simples, señala que en las enajenaciones de inmuebles que se hagan por parte de un socio o accionista, a la sociedad en que tenga interés, se grava el mayor valor que se genere producto de la enajenación.<sup>51</sup>

Por tanto, la situación de hecho específica que debe ser evaluada es la enajenación (por venta o aporte) de inmuebles a otra persona, determinando cuál es el tratamiento tributario que correspondería entregar a la transacción en comento, identificándose en este sentido, las siguientes alternativas posibles, que con completamente análogas a la situación del reclamante (aporte de inmuebles a una sociedad obligada a llevar contabilidad completa):

(i) Enajenación por una persona natural a otra persona natural: en este caso, el mayor valor obtenido, en el art. 17 N° 8 letra b) vigente en la época (año 2015), por regla general, era un hecho no constitutivo de renta y, por tanto, todo el mayor valor obtenido por el contribuyente no se encuentra sujeto a tributación alguna. Así, cualquiera persona que hubiese vendido uno o más inmuebles a otra, no habría tenido que determinar impuesto alguno por el mayor valor obtenido.

(ii) Enajenación producto del aporte hecho por una sociedad a otra, que resulte como consecuencia de una fusión o división, o de otro proceso de reorganización empresarial: en ambos casos, señala el art. 64 del Código Tributario, en sus incisos cuarto y quinto, que el

<sup>50</sup> QUERALT, Juan Martín, otros. **Ob. Cit.** Pág. 103 y Sgte.

<sup>51</sup> Ello en circunstancias que, tal como se ha indicado anteriormente, atendido el supuesto de hecho específicamente gravado (aporte a un contribuyente obligado a llevar contabilidad completa) correspondía hacer uso en la especie de la norma del inciso quinto y no de la del inciso cuarto del art. 17 N° 8° de la LIR.



Servicio no puede ejercer la facultad de tasación y, por tanto, no puede impugnar el valor de los aportes y determinar impuestos en base a dichas transacciones.

Es decir, como se puede apreciar, en el caso de estas 2 operaciones indicadas, que generan exactamente el mismo efecto que los aportes efectuados por el reclamante a la Sociedad Aucha, reciben un tratamiento tributario radicalmente distinto. La norma que se pretende aplicar por el Servicio para gravar al reclamante, es la única hipótesis en la que se permite tasar a un contribuyente y gravarlo con impuestos. En los otros 2 casos indicados en cambio, el contribuyente que enajene o aporte no está sujeto a tributación alguna.

Por otro lado, añade que respecto del segundo presupuesto que se debe cumplir, es fácil advertir que no existe ninguna razón siquiera imaginable sobre por qué el legislador se encontraría habilitado para entregar este tratamiento perjudicial al contribuyente persona natural que aporta a una sociedad, en relación con el que se entrega al que vende, o a la sociedad que aporta a otra. Más aún, incluso podría sostenerse que en los casos de aporte ni siquiera hay un incremento de patrimonio directo como ocurre en el caso de la venta, y no obstante ello, mientras este último no tributa, el primero en cambio sí lo hace. Dicha consecuencia, claramente no resiste ningún análisis de proporcionalidad, pues impone a un grupo de contribuyentes una situación tributaria de manifiesta desigualdad y perjudicial, sin que exista razón objetiva alguna que lo justifique, por lo que la misma reviste el carácter de *arbitraria, lo que como ha señalado nuestro Excmo. Tribunal Constitucional, no es lícito:*

*“Que si bien la Ley Fundamental permite que el legislador goce de amplia libertad para establecer y fijar los tributos atendido el derecho a la igualdad ante la ley y a la igual repartición de los tributos, reconocidos en los numerales 2° y 20° del artículo 19 de la Constitución, ello debe efectuarse de conformidad a las exigencias y garantías que las mismas disposiciones imponen a la potestad tributaria. De esta manera, el legislador tributario debe tomar en consideración la similitud o diferencia de la situación fáctica a la que se aplicará la disposición legal, en la especie, la naturaleza jurídica de los actos que se gravan, y disponer un determinado trato impositivo bajo parámetros de razonabilidad que suponen que éste se encuentre al alero de una fundamentación razonable y objetiva, y que su finalidad implique que la intervención de un derecho fundamental sea adecuada, necesaria y tolerable para el destinatario de la misma.”<sup>52</sup>*

*“Que, vistos los antecedentes consignados en las anteriores motivaciones de la presente sentencia, esta Magistratura puede concluir que se ha producido una conculcación al derecho a la igualdad ante la ley. En efecto, atendidas las características de la labor que desempeñan los prácticos de puertos y canales autorizados por la Dirección del Litoral y de la Marina Mercante, esta clase de profesionales ejerce una actividad que indubitadamente debe catalogarse como independiente en el ámbito laboral. Por consiguiente, no corresponde, como lo hace el precepto legal impugnado, que su actividad lucrativa sea sometida a un estatuto impositivo más gravoso que el existente para ese grupo de trabajadores, más aún si no se encuentra fundamentación razonable para ello [...]”<sup>53</sup>*

En consecuencia, señala que a partir de lo anterior, se concluye que la norma establecida en el art. 17 N° 8° inciso cuarto de la LIR, que ha pretendido aplicar al reclamante un tributo que genera una situación de absoluta desigualdad a su respecto, sin que exista una razón objetiva y razonable que lo justifique, lo que contraviene de manera

<sup>52</sup> Sentencia Rol N° 1469-09, considerando 27°.

<sup>53</sup> Ibid. Consid. 28°.



directa el principio de igualdad ante la ley consagrado en el art. 19 N° 2° de la Constitución Política, al establecer una discriminación arbitraria específicamente en perjuicio de los contribuyentes personas naturales que aporten bienes inmuebles a sociedades en las que tengan participación. Por dicha razón, es que, y sin perjuicio de los demás argumentos del presente reclamo, se pide a al tribunal dejar sin efecto en todas sus partes las Liquidaciones reclamadas.

## **6. Las Liquidaciones carecen de validez por errar en los supuestos de hecho que sustentan las bases impositivas que pretende determinar.**

### **6.1. Forma en que se configura el defecto:**

Expone que sin perjuicio que los vicios y defectos previamente descritos generan, como se ha expuesto, de manera clara la absoluta falta de validez de las Liquidaciones, cabe señalar que éstas además se basan en supuestos de hecho errados, que inciden directamente en la falta de sustento de las determinaciones impositivas que contienen.

En efecto, asegura que si bien como se ha señalado las Liquidaciones no contienen el detalle de las tasaciones realizadas en que se sustenta el impuesto determinado, a partir del detalle contenido en los anexos de dichas actuaciones, y de los instrumentos en que constan las tasaciones mismas, se observa que el Servicio parte del supuesto que el reclamante “enajenó” el 100% de la propiedad de 9 inmuebles a la sociedad Aucha Limitada.<sup>54</sup> A su vez, según se expresa en el mismo acto, el Servicio tasó y determinó un mayor valor en relación con 6 de dichos inmuebles, respecto de los cuales es de suponer que la autoridad consideró que las “enajenaciones” se habrían realizado en las condiciones antes expuestas, es decir, que el reclamante habría “enajenado” efectivamente la totalidad de los referidos inmuebles.

Alega que el referido sustento de las Liquidaciones presenta una serie de errores, en relación la mayoría de los inmuebles que el Servicio refiere asegura haber tasado, conforme se expone a continuación:

#### **4.1.1. Inexistencia de “enajenación” respecto del inmueble Rol N° 0328-00076:**

Indica que este bien raíz, corresponde a una propiedad ubicada en Avenida J.M. Balmaceda N° 865, departamento 401 C, de la comuna de Viña del Mar. Según sostienen las Liquidaciones, el reclamante habría “enajenado” dicha propiedad el 15 de julio de 2015, por un precio de \$28.000.000.<sup>55</sup> A su vez, producto de la tasación que el Servicio refiere haber realizado en las Liquidaciones, determinó respecto de dicho inmueble un valor de mercado de \$71.234.609,<sup>56</sup> formando parte la diferencia entre ambos precios del mayor valor que las mismas gravan con impuesto de primera categoría e IGC.<sup>57</sup>

Manifiesta que el error específico que se produce en relación con dicho inmueble, es que éste no ha sido enajenado en forma alguna por la reclamante. En efecto, tal como se acredita a partir del certificado de dominio vigente correspondiente a esta propiedad, que se acompaña con esta presentación, dicha propiedad pertenece aún al reclamante Héctor

<sup>54</sup> Vid. recuadros de págs. 2 y 3 de las Liquidaciones.

<sup>55</sup> Pág. 3 de Liquidaciones.

<sup>56</sup> Pág. 4 de Liquidaciones.

<sup>57</sup> Pág. 6 de Liquidaciones.



Oyarzun Montalva, no habiéndose materializado en ningún momento el aporte del mismo a través de la forma en que la ley señala que debe transferirse el dominio de los bienes raíces, cual es mediante su inscripción en el registro conservatorio respectivo.

En efecto, conforme establece primeramente el art. 679 del Código Civil, *“Si la ley exige solemnidades especiales para la enajenación, no se transfiere el dominio sin ellas.”* Precisamente en el caso de la tradición de los bienes raíces, ésta debe hacerse cumpliendo la siguiente solemnidad, de la manera que se indica:

*“Se efectuará la tradición del dominio de los bienes raíces por la inscripción del título en el Registro del Conservador.”<sup>58</sup>*

*“La inscripción del título de dominio y de cualquier otro de los derechos reales mencionados en el artículo precedente, se hará en el Registro Conservatorio del territorio en que esté situado el inmueble y si éste por situación pertenece a varios territorios, deberá hacerse la inscripción en el Registro de cada uno de ellos.”<sup>59</sup>*

En consecuencia, señala que al no haberse inscrito el dominio de la propiedad en cuestión a nombre de una persona distinta del reclamante, no se puede sino concluir que no se ha producido aun la “enajenación” del mismo, y por ello no existe a su respecto hecho gravado alguno respecto del que corresponda determinar un mayor valor gravable, como señala el Servicio en las Liquidaciones, razón por la que éstas claramente presentan un serio error en sus supuestos de hecho sobre los cuales ha determinado los impuestos que pretende respecto del reclamante.

De las normas anteriores, le resulta evidente además la improcedencia del argumento expuesto por el Servicio en la Resolución RAV, cuando rechaza la RAV intentada por el reclamante en este respecto, indicando lo siguiente:

*“El hecho que aún no se haya efectuado la inscripción en el Conservador de Bienes Raíces, no es óbice para estimar que no existe aporte alguno, puesto que el título para inscribir sigue vigente para todos los efectos legales”*

Añade que lo que en términos simples está tratando de sostener acá el Servicio es que el hecho que no se haya producido la inscripción del inmueble a nombre de la Sociedad Aucha no obsta a que se haya producido el aporte, porque se encuentra vigente la escritura, la que es “título para inscribir”. Esto es derechamente una aberración, pues lo que el Servicio pretende gravar en las Liquidaciones es la ocurrencia de una “enajenación” del inmueble en comento, hecho gravado que no se ha producido hasta el momento, al no haberse materializado la inscripción conservatoria a nombre de dicha sociedad o de otra persona natural o jurídica, condición que es necesaria para que se pueda entender que ha existido una enajenación (que es el hecho gravado que pretende sostener el Servicio en las Liquidaciones que se ha producido).

#### **4.1.2. Situación respecto de inmuebles en los que el reclamante sólo posee la nuda propiedad, Roles N° 00414-00010 y N° 00583-00019:**

<sup>58</sup> Art. 686 inciso 1° del Código Civil.

<sup>59</sup> Art. 687 inciso 1° del Código Civil.



En este caso, indica que se trata de dos inmuebles distintos respecto de los que, si bien el reclamante es propietario, posee sólo la nuda propiedad de los mismos a la fecha del aporte, por cuanto en ambos casos se encuentran constituidos usufructos vitalicios en favor de los padres del reclamante, don Héctor Secundino Oyarzun Soto y doña María Alba Montalva Durán.

Agrega que el error se presenta en este caso, porque una vez más el Servicio, según se desprende del texto de las Liquidaciones,<sup>60</sup> habría determinado respecto de dichos inmuebles un valor de mercado que correspondería asignar en caso de haberse aportado la totalidad de los derechos y la plena propiedad sobre los mismos.

Al respecto, recuerda que el dominio normalmente entrega al titular del derecho todos los denominados atributos del dominio, que comprenden las facultades de usar, gozar y disponer del bien.<sup>61</sup> Como se ha indicado, en el caso presente, el reclamante al momento de adquirir los inmuebles anteriormente individualizados, constituyó un usufructo vitalicio sobre los mismos, en favor de sus padres. Con ello, en definitiva, entregó las facultades de uso y de goce, conservando sólo la facultad de disposición, que es lo que jurídicamente se conoce como nuda propiedad.<sup>62</sup> Por tanto, se trata de inmuebles que, mientras se encuentre con vida al menos uno de los usufructuarios, no podían ser usados ni explotados en modo alguno por el reclamante o por quien adquiera a cualquier título los derechos de este último.<sup>63</sup>

Dice que es fácil advertir, claramente no puede asignarse a la “enajenación” de la nuda propiedad el mismo valor económico que el de la plena propiedad, máxime si la enajenación en cuestión consiste en un aporte a una sociedad, como ocurre en la especie, pues esta última lo único que podría hacer con dicho bien es venderlo, pero se encontrará en cambio impedida de usarlo o de explotarlo de cualquier forma, mientras se encuentre vigente el usufructo. Recuerda que en este tipo de tasaciones el Servicio debe considerar como base de comparación lo que pactarían terceros en el mercado inmobiliario, y en este último nadie en su sano juicio pagaría por un adquirir la nuda propiedad lo mismo que pagaría al adquirir la propiedad plena de un mismo bien, pues intrínsecamente ambos tienen un valor radicalmente distinto.

Por lo demás, en concordancia con lo anterior, todos los manuales de tasación de bienes raíces, reconocen que el valor de mercado de un inmueble respecto del que se tenga la nuda propiedad, por tener vigente un usufructo vitalicio, es alrededor de un 60%-70% del valor de un inmueble de similares características respecto del que se tenga la plena propiedad.

Asevera que prueba de lo anterior, es que la propia Ley 16.271, que establece el Impuesto a las Herencias, Asignaciones y Donaciones, en su art. 6, establece que el

---

<sup>60</sup> Pág. 2 de Liquidaciones.

<sup>61</sup> Art. 582 del C. Civil: “El *dominio* (que se llama también *propiedad*) es el derecho real en una cosa corporal, para gozar y disponer de ella arbitrariamente; no siendo contra la ley o contra derecho ajeno.”

<sup>62</sup> “La propiedad separada del goce de la cosa, se llama *mera o nuda propiedad*.” (art. 582 inciso 2° C. Civil).

<sup>63</sup> “El *derecho de usufructo* es un derecho real que consiste en la facultad de gozar de una cosa con cargo de conservar su forma y substancia, y de restituirla a su dueño...” (art. 764 C. Civil)  
“El usufructo supone necesariamente dos derechos coexistentes, el del *nudo propietario* y el del *usufructuario*.” (art. 765 C. Civil).



derecho de usufructo representa un porcentaje del valor del inmueble sobre el que recae, pudiendo ir desde un 90% a un 20%, dependiendo de la edad del beneficiario. por lo que es evidente que nuestro ordenamiento reconoce de manera expresa que el usufructo afecta el valor del inmueble sobre el que éste se encuentre constituido.

Por ello, sostiene que las Liquidaciones yerran cuando determinan un mayor valor por el aporte de estos inmuebles, sin considerar que lo que se estaba transfiriendo por el reclamante a la sociedad Aucha Limitada era sólo la nuda propiedad de los mismos, la cual obviamente presenta un valor económico reducido en comparación con el valor de plena propiedad del mismo inmueble. Esto, en definitiva, afecta la validez del mayor valor determinado por la autoridad, y consecuentemente del impuesto determinado en las Liquidaciones.

#### **4.1.3. Tasación aparentemente inconsistente respecto de inmueble Rol N° 00089-00021:**

Finalmente, señala que en relación con este inmueble, a partir de los datos que exponen las Liquidaciones como resultado de la tasación que supuestamente practicó la autoridad,<sup>64</sup> resulta llamativo que se le haya asignado un valor de mercado de \$109.878.608, el que resulta bastante superior al del inmueble Rol N° 00414-00010 (\$84.774.785), en circunstancias que ambos se encuentran ubicados en la misma ciudad (Puerto Montt), y particularmente porque el segundo inmueble tiene una mayor superficie de terreno y de construcción que el primero.

Basta observar dichos datos, que son expuestos por las propias Liquidaciones, para percatarse que el valor de mercado que se asignó al inmueble en análisis se encuentra sobre determinado, sin que las referidas Liquidaciones entreguen ningún antecedente que podría eventualmente justificar dicho supuesto valor de mercado superior (mayor calidad de la construcción, distinto valor del metro cuadrado en una zona que en la otra, etc.). Esto no sólo es llamativo e indiciario de un claro error por parte de la autoridad, sino que pone abiertamente en cuestión la efectividad y fiabilidad de la tasación que supuestamente realizó el Servicio para determinar dichos valores, aun cuando los mismos sean desconocidos para este contribuyente.

#### **4.2. Consecuencias de dichos errores:**

Manifiesta que los defectos previamente descritos, sumados a los demás vicios y errores que se han expuesto, evidencian que las Liquidaciones reclamadas carecen de toda validez, en cuanto varios de los supuestos de hecho considerados de manera determinante por la autoridad para determinar un mayor valor tributable, son errados. Pero además, los mismos errores son indicativos de la existencia de serios errores en la tasación que el Servicio señala haber efectuado en las Liquidaciones, los que restan toda fiabilidad a las mismas. Como dichas tasaciones son el único sustento del mayor valor gravado con impuesto en las Liquidaciones, refuerzan aún más la falta de validez de estas últimas.

#### **PETICIONES CONCRETAS DE LA PARTE RECLAMANTE**

En mérito de lo establecido en los artículos 123 y siguientes del Código Tributario, y de las demás normas que resulten pertinentes, la parte reclamante solicita tener por

---

<sup>64</sup> Pág. 4 de Liquidaciones.



interpuesto Reclamo Tributario en contra de las Liquidaciones N°s 353 y 354 ya individualizadas y de las tasaciones en que las mismas se han basado, solicitando expresamente se acoja el presente reclamo tributario en todas sus partes, dejando sin efecto en todas sus partes dichos actos administrativos, todo con expresa condena en costas del Servicio.

Finalmente, en mérito de lo expuesto y de lo dispuesto en los artículos, con una expresa y ejemplar condena en costas.

### **ARGUMENTOS DEL SERVICIO DE IMPUESTOS INTERNOS**

Que habiendo expuesto el reclamante sus argumentos a folios 1 y siguientes, comparece doña **FAVIOLA ADROVÉZ ESPINOSA**, abogada, Rut N° 13.548.651-5, Jefe de Grupo Litigación del Departamento Jurídico de la XV Dirección Regional Metropolitana Santiago Oriente del Servicio de Impuestos Internos, en estos autos caratulados **“OYARZUN MONTALVA con SII DIRECCIÓN REGIONAL SANTIAGO ORIENTE”**, RIT GR-15-00048-2020, RUC N° 20-9-0000235-2, quien, estando dentro del plazo previsto en el artículo 132 del Código Tributario, contesta el traslado conferido en resolución del 30 de marzo de 2020, a fin de que el tribunal rechace íntegramente el reclamo presentado por el contribuyente, se confirme las Liquidaciones N° 353 y 354, de fecha 30 de julio de 2019, se disponga el giro de los impuestos adeudados, con reajustes e intereses, y se condene en costas al reclamante, de conformidad con los antecedentes de hecho y de derecho que a continuación pasa a exponer:

#### **B) Contestación al reclamo interpuesto**

##### **I.- HECHOS**

**El Servicio de Impuestos Internos señala que:**

##### **1. Contribuyente**

Don Héctor Mauricio Oyarzun Montalva, RUT 8.682.880-4, en adelante indistintamente el contribuyente o el reclamante, registra inicio de actividades por prestación de servicio profesionales de ingeniería, actividades conexas de consultoría técnica y consultoría de gestión. El contribuyente es socio de Inmobiliaria e Inversiones Aucha Limitada, constituida con fecha 15 de julio de 2015, inscrita a Fojas 56.536 N° 32.985 del año 2015 del Registro de Comercio del Conservador de Bienes Raíces de Santiago, RUT 76.507.611-0, el contribuyente posee un 50,50% del capital social.

##### **2. Antecedentes Fiscalización**

Don Héctor Mauricio Oyarzun Montalva en su declaración anual de impuestos correspondiente al Año Tributario (AT) 2016 solicitó una devolución de impuestos por la suma de \$476.890. Tras realizar una revisión del Formulario 22 (F22) correspondiente al AT mencionado y, considerando la información que constaba en poder del Servicio, se notificó al contribuyente, por carta certificada, la carta N°660108939 emitida el día 18 de enero de 2017, informando que la declaración de impuestos correspondiente al AT 2016 fue impugnada con la Observación G23.

*“Su declaración ha sido observada, debido a que el mayor valor generado en la venta de Bienes Raíces de su propiedad, declarado en la línea 5 código 109 y línea 37 código 18, no concuerda con los antecedentes del Servicio de Impuestos Internos.”*

---

Documento firmado electrónicamente por don/ña Luis Alfonso Pérez Manríquez, el 18-02-2026.  
Verifique este documento en [www.tta.cl](http://www.tta.cl), con el siguiente código de verificación  
d779fdc281cf4b5bbb6438d5c25351e1



En la citada carta se solicitó al contribuyente presentar, a más tardar el día 16 de marzo de 2017, los siguientes antecedentes:

- Carné de identidad o Cédula RUT, según corresponda.
- Mandato o poder autorizado ante Notario o Ministros de Fe, de acuerdo a lo dispuesto en la Circular 54 del año 2002, en caso de comparecer representado.
- Escritura de venta de bienes raíces que haya enajenado durante el ejercicio.
- Escritura de compra de bienes raíces que haya enajenado durante el ejercicio, independientemente de la fecha de adquisición.

El contribuyente no dio respuesta al requerimiento, razón por la cual el día 17 de abril de 2017 se notificó la Solicitud de Antecedentes Folio N°218140136, donde se solicitaron antecedentes que permitieran subsanar la Observación G23, nuevamente fueron solicitados las escrituras de venta de bienes raíces que haya enajenado durante el ejercicio, y las escrituras de compra de bienes raíces que haya enajenado durante el ejercicio.

El día 29 de mayo de 2017 el reclamante solicitó prórroga para entregar los antecedentes requeridos (comprobante de prórroga solicitud de antecedentes folio N°21340136) otorgándosele como nuevo vencimiento para la entrega de antecedentes el día 21 de junio de 2017 a las 10 horas.

Finalmente, **el contribuyente concurrió a las oficinas del Servicio el día 30 de agosto de 2017, más de dos meses después del último plazo señalado en el párrafo precedente**, y aportó los siguientes antecedentes:

- Carta explicativa de fecha 25/08/2017
- Fotocopia Simple de Constitución de Sociedad “Inmobiliaria e Inversiones Aucha Limitada”, Repertorio N°6478/2015 de fecha 15/07/2015.
- Declaración sobre enajenación e inscripción de bienes raíces.
- Fotocopia complementación de sociedad Inmobiliaria e Inversiones Aucha Limitada, repertorio N°8307/2016 de fecha 25.10.2016
- Declaración sobre enajenación e inscripción de bienes raíces N°88115430, 88115090, 8811521K, 84998506, 88115651, 88115740, 88115732, 88115511, 88115694, 24744116.
- Fotocopia de Copia Inscripción Registro de Propiedad de Viña del Mar, caratula 942868.
- Fotocopia de Inscripción de Fojas 2913 N°2484 del Registro de Propiedad de La Calera de fecha 15/12/2015.
- Fotocopia Registro de Propiedad año 2015 de Fojas 5617 vta. N°2484 N°7261
- Fotocopia Registro de Hipotecas año 2005 de Fojas 3846 vta. N°2345
- Fotocopia Registro de Propiedad Fojas 5620 vta. N°7265 año 2015.
- Fotocopia Registro de Propiedad Fojas 5619 vta. N°7264 año 2015.
- Fotocopia Registro de Propiedad 2015, título de dominio aporte “Sociedad Inmobiliaria e Inversiones Aucha Limitada”.

---

Documento firmado electrónicamente por don/ña Luis Alfonso Pérez Manríquez, el 18-02-2026.  
Verifique este documento en [www.tta.cl](http://www.tta.cl), con el siguiente código de verificación  
d779fdc281cf4b5bbb6438d5c25351e1



- Certificado de Hipotecas, Gravámenes, Prohibiciones, Interdicciones de la Inscripción a Fojas 954 del Registro de Propiedad del año 2015 del Conservador de Bienes Raíces de Calbuco.
- Fotocopia Registro de Propiedad Fojas 5619 vta. N°7263 del año 2015
- Fotocopia Repertorio N°920-2004 Compraventa con Mutuo Hipotecario Endosable de Vivienda de fecha 13/01/2004
- Fotocopia Registro de Propiedad Fojas 2377 vta. N°2422 año 2005
- Fotocopia Registro de Propiedad Fojas 4875 vta. N°4674 año 2007
- Fotocopia Compraventa Héctor Oyarzun Montalva a Rubén Meersohn Schajris, Repertorio N°2083-2007
- Fotocopia Compraventa y Usufructo Héctor Oyarzun Soto a Héctor Oyarzun Montalva, Repertorio N°793-2005
- Fotocopia Compraventa y Usufructo Héctor Oyarzun Soto a Héctor Oyarzun Montalva, Repertorio N°1317-2005
- Fotocopia Compraventa, Mutuo e Hipoteca Inmobiliaria Compostela S.a. a Héctor Oyarzun Montalva, Repertorio N°211-1994

El contribuyente en su carga explicativa explica que no ha vendido, no ha recibido pago ni ha obtenido utilidad monetaria alguna por dichas transferencias, dado que los bienes raíces de su propiedad no fueron vendidos, sino entregados como aporte para la formación de la sociedad Inmobiliaria e Inversiones Aucha Limitada.

Con los documentos aportados por el reclamante del Servicio no pudo acreditar las diferencias encontradas en su F22 correspondiente al AT 2016, en vista de ello y de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 21, 35 y 63 del Código Tributario se emitió la Citación N°126 de fecha 25 de abril de 2019, la cual fue notificado por cédula en el domicilio informado por el reclamante al Servicio.

La Citación N°126 solicitó aclarar, dentro del plazo de un mes, la siguiente partida: "Mayor valor generado en la venta de bienes raíces de su propiedad que no ha sido incluido en la determinación de la base imponible del Impuesto Global Complementario o Adicional, de su Formulario 22 (Observación G23).

De acuerdo a los antecedentes que constan en el Servicio don Héctor Oyarzun Montalva enajenó los siguientes bienes raíces durante el año comercial 2015:

---

Documento firmado electrónicamente por don/ña Luis Alfonso Pérez Manríquez, el 18-02-2026.  
 Verifique este documento en [www.tta.cl](http://www.tta.cl), con el siguiente código de verificación  
 d779fdc281cf4b5bbb6438d5c25351e1



N° ROL	Fecha Enajenación	Monto
53500304	15/07/2015	500.000
8900019	15/07/2015	25.000.000
8900021	15/07/2015	25.000.000
41400010	15/07/2015	15.000.000
58300019	15/07/2015	25.000.000
23800108	15/07/2015	2.000.000
344500234	15/07/2015	60.000.000
302800076	15/07/2015	28.000.000
302800169	15/07/2015	2.000.000
<b>Total</b>		<b>182.500.000</b>

De los documentos aportados por el contribuyente, fue posible comprobar que don Héctor Oyarzun Montalva aportó el 50,50% del capital social de Inmobiliaria e Inversiones Aucha Limitada al momento de su constitución, equivalentes a \$91.152.500 pesos, suma que fue pagada con el aporte de inmuebles, avaluados en la escritura de constitución social en la suma de \$182.500.000. La Citación de autos señala que el aporte de bienes raíces a una sociedad constituye una enajenación, en virtud de la acepción aplica que se le atribuye a esta expresión, toda vez que mediante el citado acto de disposición sale de un patrimonio un derecho preexistente para pasar a formar parte de un patrimonio diverso.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 62 del Código Tributario, la Citación informa que el Servicio solicitó al área correspondiente, tasar seis de los nueve inmuebles enajenados por el reclamante, tasación que arrojó el siguiente resultado:

a) **Informe Técnico N°165** de fecha 20/03/2018, tasó el inmueble Rol 03445-00234 valorizándolo en:

Valor total 400 m2	\$89.444.940
Valor Total Construcción 148 m2	\$75.858.303
<b>Valor Total Inmueble</b>	<b>\$165.303.243</b>

b) Oficio Ord. DAV.05.00 N°499 de fecha 23/05/2018, tasó el inmueble Rol 03028-00076 valorizándolo en:

Valor Total 61 m2	\$71.234.609
<b>Valor Total Inmueble</b>	<b>\$71.234.609</b>

c) Informe Técnico N°40 de fecha 15/04/2019 tasó y valorizó los siguientes inmuebles:

Rol 00089-00019

Valor Total 137 m2	\$69.005.921
Valor Total Construcción 163 m2	\$52.980.832
<b>Valor Total Inmueble</b>	<b>\$121.986.753</b>

Rol 00089-00021

Documento firmado electrónicamente por don/ña Luis Alfonso Pérez Manríquez, el 18-02-2026.  
Verifique este documento en [www.tta.cl](http://www.tta.cl), con el siguiente código de verificación  
d779fdc281cf4b5bbb6438d5c25351e1



Valor Total 142 m2	\$71.524.386
Valor Total Construcción 118 m2	\$38.354.222
<b>Valor Total Inmueble</b>	<b>\$109.878.608</b>

Rol 00414-00010

Valor Tota 291 m2	\$29.999.376
Valor Total Construcción 179 m2	\$36.503.344
Valor Total Mansarda 112 m2	\$18.272.065
<b>Valor Total Inmueble</b>	<b>\$84.774.785</b>

Rol 00583-00019

Valor Total 133 m2	\$46.590.964
Valor Total Construcción 122 m2	\$24.169.100
Valor Total Bodega 20 m2	\$1.000.880
<b>Valor Total Inmueble</b>	<b>\$71.761.844</b>

Considerando la información precedente, la Citación N°126 concluye que el valor al que efectivamente se aportó o enajenó los inmuebles singularizados en la tasación es inferior al valor tasado, por ello el contribuyente debe reconocer un mayor valor en dichas transacciones, mayor valor que no fue declarado en el F22 correspondiente al AT 2016, de acuerdo al siguiente detalle:

Valor Tasado	\$624.939.842
Valor Costo de adquisición	\$267.203.964
<b>Diferencia Valor Enajenación</b>	<b>\$357.735.878</b>

La Citación N°126 solicitó al reclamante aclarar y aportar antecedentes suficientes e idóneos que acrediten y justifiquen fehacientemente el resultado por enajenación de bienes raíces, además requirió específicamente los siguientes antecedentes:

- Carné de identidad o cédula rut, según corresponda.
- En caso de enviar un mandatario, este deberá acreditar la representación por escrito.
- Escritura original de compra de bienes raíces y escritura de enajenación de los bienes raíces de ROL N°03445-00234, 03028-00076, 00089-00019, 00089-00021, 00414-00010, 00583-00019.
- Certificado de dominio vigente de cada bien raíz.
- Antecedentes que acrediten la determinación del precio de los bienes raíces aportados a la "Sociedad Inmobiliaria e Inversiones Aucha Limitada".
- Determinación del costo de adquisición actualizado a la fecha del aporte a la "Sociedad Inmobiliaria e Inversiones Aucha Limitada".
- Antecedentes adicionales que estime pertinente y sirvan para respaldar dicha enajenación.

Documento firmado electrónicamente por don/ña Luis Alfonso Pérez Manríquez, el 18-02-2026.  
Verifique este documento en [www.tta.cl](http://www.tta.cl), con el siguiente código de verificación  
d779fdc281cf4b5bbb6438d5c25351e1



- Todo otro respaldo de adquisición y propiedad, así como también de la enajenación de bienes raíces.

El contribuyente no dio respuesta la Citación.

### 3. Liquidaciones N°s 353 y 354 del 30 de julio de 2019.

Indica que las Liquidaciones reclamadas de autos después de dar cuenta de los antecedentes que constan en la Citación, señala que revisada la información que el Servicio se puede determinar que existe una relación entre el reclamante, Héctor Oyarzun Montalva, y la sociedad Inmobiliaria e Inversiones Aucha Limitada, a la cual vendió inmuebles durante el AT 2016 para así cumplir con el pago de capital social.

En vista de la relación antes mencionada, señala que procede la aplicación de lo dispuesto en el artículo 17 N°8 inciso 4° de la Ley de Impuesto a la Rente vigente para el AT 2016, el cual establece:

*“Tratándose del mayor valor obtenido en las enajenaciones referidas en las letras a), b), c), d), h), i), j) y k) que hagan los socios de sociedades de personas o accionistas de sociedades de anónimas cerradas, o accionistas de sociedades anónimas abiertas dueños del 10% o más de las acciones, con las empresa o sociedad respectiva o en las que tengan intereses, se aplicará lo dispuesto en el inciso segundo de este número, gravándose en todo caso el mayor valor que exceda del valor de adquisición o de aporte, reajustado, con los impuestos de Primera Categoría, Global Complementario o Adicional, según corresponda.”*

Asegura que teniendo en cuenta que el reclamante de autos no dio respuesta a la Citación N°126 de fecha 25/04/2019 se procedió a determinar las diferencias de impuestos en relación a la enajenación de bienes raíces de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 64 inciso final del Código Tributario y al Artículo 17 N°8 inciso 4° de la Ley de Impuesto a la Renta vigente para el AT 2016, y a los siguientes antecedentes que se detallan a continuación.

a) Por escritura pública de fecha día 15 de julio de 2015, otorgada bajo el repertorio N° 6478-2015 en la Notaría de Santiago de don Pablo González Camaaño, el contribuyente enajenó nueve inmuebles a la sociedad relacionada Inmobiliaria e Inversiones Aucha Limitada. El precio de venta fue la suma total de \$182.500.000, de acuerdo a la información transcrita en el número anterior de esta sección

b) El Servicio procedió a tasar seis de los nueve inmuebles enajenados, de acuerdo al siguiente resumen:

Rol	Tasación
8900019	121.986.753
8900021	109.878.608
41400010	84.774.785
58300019	71.761.844
344500234	165.303.243
302800076	71.234.609
<b>Total</b>	<b>624.939.842</b>

Documento firmado electrónicamente por don/ña Luis Alfonso Pérez Manríquez, el 18-02-2026.  
Verifique este documento en [www.tta.cl](http://www.tta.cl), con el siguiente código de verificación  
d779fdc281cf4b5bbb6438d5c25351e1



c) De acuerdo a las escrituras de compraventa aportadas por el contribuyente, se determinó el costo tributario de los inmuebles tasados por el Servicio, actualizado de según la variación de la Unidad de Fomento (UF), según se detalla a continuación:

Rol	Fecha Adquisición	Precio Adquisición Histórico	UF Fecha de Adquisición	Precio Adquisición en UF	Costo de Adquisición Actualizado
8900019	02/06/2005	12.600.000	17.417,35	723,4165932	18.101.388
8900021	03/09/2007	30.000.000	18.635,32	1609,846249	40.281.702
41400010	14/06/2005	6.600.000	17.461,34	377,9778642	9.457.792
58300019	02/06/2005	12.600.000	17.417,35	723,4165932	18.101.388
344500234	13/01/2004	85.491.703	16.898,70	5.059,0698	126.588.449
302800076	12/01/1994	23.222.879	10.628,32	2.185,0000	54.673.245
<b>Total Costo Adquisición</b>					<b>267.203.964</b>

d) Las Liquidaciones de autos gravan el mayor valor determinado por enajenación de bienes raíces, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 17 N°8 inciso 4° de la Ley de Impuesto a la Renta:

Precio de Venta Determinado	Costo Adquisición Corregido	Mayor valor afecto a Impuesto de Primera Categoría y Global Complementario.
624.939.842	267.203.964	357.735.876

e) Los actos reclamados exponen los fundamentos de derecho que habilitan al Servicio para iniciar un proceso de fiscalización, emitir citación y liquidaciones, así como, las obligaciones tributarias de los contribuyentes. Continúan las liquidaciones dando cuenta de las disposiciones de la Ley de Impuesto a la Renta que habilitan al Servicio a tasar la enajenación de inmuebles y que serán explicadas en detalle en la sección III de esta presentación.

Los impuestos de Primera Categoría y Global Complementario determinados en las Liquidaciones reclamadas fueron los siguientes:

#### Base Imponible de Primera Categoría Determinada

Nueva Base Imponible Primera Categoría	\$357.735.878
Impuesto Primera Categoría determinado al 31.12.2015 (22,5%)	\$80.490.573
Reajuste del artículo 72 LIR 1,1%	\$885.396
<b>Impuesto Primera Categoría determinado al 30.04.2016</b>	<b>\$81.375.969</b>

#### Base Imponible Impuesto Global Complementario

Documento firmado electrónicamente por don/ña Luis Alfonso Pérez Manríquez, el 18-02-2026.  
Verifique este documento en [www.tta.cl](http://www.tta.cl), con el siguiente código de verificación  
d779fdc281cf4b5bbb6438d5c25351e1



Base Impuesto Global Complementario según F22, Folio N°218140136, AT 2016	\$107.342.615
Se agrega: Partida N°1 Mayor valor enajenación bienes raíces	\$357.735.878
<b>Base Imponible Global Complementario RAV</b>	<b>\$465.078.493</b>
<b>Impuesto Global Complementario determinado (Art.52)</b>	<b>\$169.486.159</b>
Crédito por Impuesto Único de Segunda Categoría	(\$26.076.181)
Crédito al IGC o IUSC por ahorro neto positivo según recuadro N°4 (letra A y ex letra B art.57 bis)	(\$792.517)
Crédito por IDPC con derecho a devolución determinado en RAV	(\$80.490.573)
<b>Impuesto Global Complementario Determinado</b>	<b>\$62.126.888</b>
Reajuste del artículo 72 LIR 1,1%	\$683.396
<b>Impuesto Global Complementario determinado al 30.04.2016</b>	<b>\$62.810.284</b>

#### Liquidaciones AT 2016

Liq. N°	Identificación Impuesto	Monto Impuesto	Reajuste 8,5%	Intereses 58,5%	Total
353	Primera Categoría LIR	\$81.375.969	\$6.916.957	\$51.651.362	\$139.944.288
354	Global Complementario LIR	\$62.810.284	\$5.338.874	\$39.867.257	\$108.016.415
	<b>Total</b>	<b>\$144.166.253</b>	<b>\$12.255.831</b>	<b>\$91.518.619</b>	<b>\$247.960.703</b>

#### 4. Recurso de Reposición Administrativa Voluntaria

Señala que el día 9 de septiembre de 2019, el reclamante, representado por don Felipe Gavilán Núñez, interpuso Recurso de Reposición Administrativa Voluntaria (RAV), de acuerdo a los dispuesto en el artículo 123 bis del Código Tributario, en contra de las Liquidaciones 353 y 354 emitidas por la Jefa del Departamento de Fiscalización N°1 de la Dirección Regional Metropolitana Santiago Oriente.

Agrega que mediante Resolución Ex. N°112438 de fecha 17 de enero de 2020, se dio lugar en parte a los solicitado por el contribuyente. En efecto, el considerando tercero número 3 de la citada resolución, respecto del inmueble Rol N°00089-00019, ubicado en Guillermo Gallardo N° 536, Puerto Montt, establece lo siguiente:

*“Este Servicio determinó que el costo de adquisición actualizado era de \$18.101.388 y el valor de venta, según tasación efectuada en Informe Técnico N°40, de fecha 15.04.2019, fue de \$121.986.753, generando un mayor valor de \$103.885.365.*

*El recurrente expresa que sólo posee el 50% de los derechos de propiedad.*

*Se revisó la escritura de constitución de Inmobiliaria e Inversiones Aucha Limitada, de fecha 15.07.2015, pudiendo constatar que el contribuyente aportó sólo el 50% del bien.*

*Por su parte, de acuerdo a inscripción de Dominio de Fojas 2546 N°2592, del Conservador de Bienes Raíces de Puerto Montt del año 2005, se constata que el recurrente posee el dominio del 50% de la propiedad*

*De esta forma, al haberse tasado el bien raíz, se debió haber considerado solo el 50% por lo que corresponde rebajar el mayor valor obtenido, de acuerdo al siguiente cálculo:*

Documento firmado electrónicamente por don/ña Luis Alfonso Pérez Manríquez, el 18-02-2026.  
Verifique este documento en [www.tta.cl](http://www.tta.cl), con el siguiente código de verificación  
d779fdc281cf4b5bbb6438d5c25351e1



<i>Precio de Venta tasado 50%</i>	<i>Costo Corregido</i>	<i>Mayor Valor</i>
\$60.993.376	\$18.101.388	\$42.891.988”

Así las cosas, sostiene que el mayor valor obtenido en la enajenación de los bienes raíces tasados, afectos a los impuestos de Primera Categoría y Global Complementario, quedaron determinado de la siguiente forma:

a) Nuevo valor tasación:

<b>Rol</b>	<b>Tasación</b>
8900019, 50% propiedad.	60.993.376 (antes 121.986.753)
8900021	109.878.608
41400010	84.774.785
58300019	71.761.844
344500234	165.303.243
302800076	71.234.609
<b>Total</b>	<b>563.946.465</b> (antes 624.939.842)

b) Mayor valor afecto a Impuesto de Primera Categoría y Global Complementario:

<b>Precio de Venta Determinado</b>	<b>Costo Adquisición Corregido</b>	<b>Mayor valor afecto a Impuesto de Primera Categoría y Global Complementario.</b>
563.964.465	267.203.964	296.742.501

En definitiva, la nueva renta determina en RAV fue la siguiente:

#### **Base Imponible de Primera Categoría Determinada**

Nueva Base Imponible Primera Categoría (RAV)	\$296.742.501
Impuesto Primera Categoría determinado al 31.12.2015 (22,5%)	\$66.767.063
Reajuste del artículo 72 LIR 1,1%	\$734.438
<b>Impuesto Primera Categoría determinado al 30.04.2016</b>	<b>\$67.501.501</b>

Nueva Base Imponible Primera Categoría (RAV)	\$296.742.501
Impuesto Primera Categoría determinado al 31.12.2015 (22,5%)	\$66.767.063
Reajuste del artículo 72 LIR 1,1%	\$734.438
<b>Impuesto Primera Categoría determinado al 30.04.2016</b>	<b>\$67.501.501</b>

Documento firmado electrónicamente por don/ña Luis Alfonso Pérez Manríquez, el 18-02-2026. Verifique este documento en [www.tta.cl](http://www.tta.cl), con el siguiente código de verificación d779fdc281cf4b5bbb6438d5c25351e1



## Base Imponible Impuesto Global Complementario

Base Impuesto Global Complementario según F22, Folio N°218140136, AT 2016	\$107.342.615
Se agrega: Partida N°1 Mayor valor enajenación bienes raíces RAV	\$296.742.501
<b>Base Imponible Global Complementario RAV</b>	<b>\$404.085.116</b>
<b>Impuesto Global Complementario determinado (Art.52)</b>	<b>\$145.088.808</b>
Crédito por Impuesto Único de Segunda Categoría	(\$26.076.181)
Crédito al IGC o IUSC por ahorro neto positivo según recuadro N°4 (letra A y ex letra B art.57 bis)	(\$792.517)
Crédito por IDPC con derecho a devolución determinado en RAV	(\$66.767.063)
<b>Impuesto Global Complementario Determinado</b>	<b>\$51.453.047</b>
Reajuste del artículo 72 LIR 1,1%	\$565.984
<b>Impuesto Global Complementario determinado al 30.04.2016</b>	<b>\$52.019.031</b>

## II.- FUNDAMENTOS DEL RECLAMO

1. El reclamante comienza describiendo el contexto en que fueron emitidas los actos reclamados de auto. Respecto al contenido de Liquidaciones, el actor señala que éstas han determinado los siguientes impuestos:

a) Impuesto Primera Categoría determinado por SII al 30/04/2016, Liquidación N° 353 \$81.375.878

b) Impuesto Global Complementario determinado por SII al 30/04/2016, Liquidación 354 N° \$62.810.284.

Respecto a la Resolución Ex.112438 de fecha 17 de enero de 2020, que resolvió el Recurso de Reposición Administrativa Voluntario, el reclamante señala que el Servicio rebajó parcialmente las Liquidaciones “Solo por concepto de impuesto (sin incluir ninguna especie de reajuste”.

a) Liquidación 353 N° baja a \$67.501.501

b) Liquidación 354 N° baja a \$52.019.031

2. Posteriormente, en la tercera sección del reclamo, se expresa lo siguiente “*el presente reclamo se funda en el hecho que las Liquidaciones reclamadas adolecen de una serie de vicios y defectos que nuestro ordenamiento jurídico determinan que nos encontremos ante actos administrativos que adolecen de nulidad*”

Los vicios y defectos alegados son los siguientes:

a) Señala que las Liquidaciones reclamadas adolecen de nulidad por falta de cumplimiento del deber de motivación cuya observancia era necesaria en atención a la naturaleza específica de dichos actos.

El reclamante comienza describiendo las características de los actos administrativos y las normas que los regulan, citando el artículo octavo de la Constitución Política de la República y la Ley 19.880. Luego, en resumen, se señala que las Liquidaciones presentan defectos en su motivación, por cuanto “...a partir de las actuaciones llevadas a cabo por la autoridad no es posible conocer la forma en que ésta se determinó los mayores valores...”

---

Documento firmado electrónicamente por don/ña Luis Alfonso Pérez Manríquez, el 18-02-2026.  
Verifique este documento en [www.tta.cl](http://www.tta.cl), con el siguiente código de verificación  
d779fdc281cf4b5bbb6438d5c25351e1



Se citan los informes técnicos elaborados por el Servicio en los cuales se determinó y tasó el mayor valor de seis de nueve inmuebles que el reclamante enajenó a la sociedad Inmobiliaria e Inversiones Aucha Limitada. Respecto a este punto, se alega que en dichos informes ha existido “*uso de comparables secretos o no revelados*”, práctica que estaría prohibida de acuerdo a las normas de precios de transferencias, modalidad de tasación, que, a juicio del reclamante, sería aplicable al caso de autos.

b) Las Liquidaciones son nulas, por sustentarse en una facultad de tasación que es improcedente para el caso concreto.

El reclamante señala que la facultad otorgada por la Ley al Servicio, para tasar el valor de enajenación de bienes inmuebles sólo se encuentra en el artículo 17 N°8 inciso quinto de Ley de Impuesto a la Renta, razón por la cual, la autoridad administrativa no estaría facultada para tasar transacciones de bienes inmuebles cuyo valor de enajenación sea notoriamente inferior al corriente en plaza.

c) Las Liquidaciones son nulas por falta de competencia de los funcionarios que las suscribieron.

En este punto el actor cita la Resolución Ex. N° 3311 dictada por el Servicio el día 16 de julio de 1996, la cual faculta a los Directores Regionales para delegar facultades, entre ellas, las de emitir liquidaciones de impuestos por la suma de hasta 400 Unidades Tributarias Anuales (400 UTA).

La resolución citada señala expresamente que la facultad delegada será ejercida por los delegados “*sólo cuando el total de los **impuestos liquidados, incluidos sus reajustes, determinado a un contribuyente y notificados en un solo acto, no excedan de 400 UTA...***”.

El reclamante funda el vicio alegado en que la expresión “*impuestos liquidados, incluidos sus reajustes*” incluye los intereses determinados de acuerdo al artículo 53 del Código Tributario.

d) Las Liquidaciones reclamadas son nulas, por determinar respecto del reclamante impuestos que la ley no establece para el supuesto pretendidamente gravado.

Nuevamente, el reclamante expone que, en el caso de autos, la norma aplicable es el artículo 17 N°8 inciso quinto de la Ley de Impuesto a la Renta, expresando que cualquier valor determinado debía ser gravado con el impuesto del artículo 21 inciso primero literal ii) de la citada Ley.

e) Las Liquidaciones carecen de validez, por determinar impuestos que son inconstitucionales por infringir el principio de igualdad ante la ley, que reconoce el artículo 19 N°2 de la Constitución Política de la República.

El reclamante concluye que la norma establecida en el artículo 17 N°8 inciso cuarto de la Ley de la Renta, que el Servicio le ha aplicado para emitir las Liquidaciones de autos, genera una situación de absoluta desigualdad. Agrega que no existe una razón objetiva y razonable que justifique el actuar del Servicio, “*lo que contraviene de manera directa el principio de igualdad ante la ley consagrado en el art. 19 N°2 de la Constitución Política, al establecer una discriminación arbitraria específicamente en perjuicio de los contribuyentes personas naturales que aporten bienes inmuebles a sociedades en las que tengan participación*”.

---

Documento firmado electrónicamente por don/ña Luis Alfonso Pérez Manríquez, el 18-02-2026.  
Verifique este documento en [www.tta.cl](http://www.tta.cl), con el siguiente código de verificación  
d779fdc281cf4b5bbb6438d5c25351e1



f) Las Liquidaciones carecen de validez por errar en los supuestos de hecho que sustentan las bases imponibles que pretenden determinar.

El reclamante alega que las Liquidaciones de autos se basan en hechos errados. El primero de estos errores sería la inexistencia de enajenación del inmueble Rol N° 0328-00076, si bien este inmueble fue enajenado para pagar el capital de la sociedad Inmobiliaria e Inversiones Aucha Limitada según consta en escritura pública 15 de junio de 2015 el reclamante no ingresó en el Conservador de Bienes Raíces respecto la solicitud de inscripción en el Registro de Propiedad.

El segundo error, a juicio del reclamante, dice relación con que él sólo poseía la nuda propiedad de dos de los inmuebles enajenados a la sociedad donde tiene participación.

El tercer y último error alegado dice relación con inconsistencias en la tasación del inmueble Rol N° 00089-00021, al que, según el actor, se le asignó un valor superior al real.

### III.- IMPROCEDENCIA DEL RECLAMO

A continuación, expondrá los argumentos de hecho y derecho en virtud de los cuales solicita al tribunal que el reclamo presentado por don Héctor Oyarzun Montalva sea rechazado en todas sus partes.

Sostiene que los seis argumentos expuestos por la contraparte en su reclamo serán analizados y desvirtuados en cinco sub secciones. En la primera de ellas serán revisados los fundamentos descritos en el número 2 letra a) de la sección anterior. Luego, en la segunda sub sección serán analizados los argumentos del reclamante enunciados en las letras c) del número 2 de la sección antes citada. En tercer lugar, revisará los argumentos descritos en el número II. 2 letra b) y d). En cuarto lugar, dará cuenta de los fundamentos para rechazar las alegaciones expuestas en la letra e) 2. II y, por último, expondrá los contraargumentos relacionados a los fundamentos expuestos en la letra f) del número 2 de la sección anterior.

#### 1) Improcedencia de la declaración de nulidad por falta de motivación.

Como ya lo ha señalado el reclamante de autos alega que las Liquidaciones de autos adolecen de vicio de nulidad por cuanto éstas han sido emitidas sin dar cabal cumplimiento al deber de motivación en su condición de actos administrativos. El contribuyente cita el artículo 8 de la Constitución Política de la República y diversos artículos de la Ley 19.880 que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado.

Añade que respecto a la falta de motivación de las Liquidaciones de autos, señala *“En el caso que nos ocupa, el incumplimiento por parte de las Liquidaciones reclamadas del referido deber de motivación, es evidente...Pues bien, dicho pretendido mayor valor se ha determinado, a su vez, sobre la base de una serie de tasaciones que la autoridad indica haber realizado, pero de cuyo detalle no se da cuenta en las Liquidaciones.”*

El reclamante manifiesta dejar constancia que solicitó al Servicio los informes que contienen las tasaciones en que se fundan las Liquidaciones reclamadas, a saber, Informe Técnico N°165 de fecha 28 de marzo de 2018, Oficio Ord. DAV 05.00 N°499 de fecha 23 de mayo de 2018 e, Informe Técnico N°40 de fecha 15 de abril de 2019. A juicio del actor, los informes citados no permiten conocer la forma en que se determinó los mayores valores, insiste en que los informes no entregan información sobre los comparables utilizados para determinar el mayor valor.

---

Documento firmado electrónicamente por don/ña Luis Alfonso Pérez Manríquez, el 18-02-2026.  
Verifique este documento en [www.tta.cl](http://www.tta.cl), con el siguiente código de verificación  
d779fdc281cf4b5bbb6438d5c25351e1



Agrega, que las tasaciones no sólo han sido realizadas en forma errada sino también han sido realizadas “...a través del recurso de lo que se suele denominar “uso de comparables secretos o no revelados”, procedimiento que es unánimemente repudiado tanto en la doctrina como en la jurisprudencia...”. Continúa explicando la legitimidad del uso de comparables no revelados ha sido discutida a raíz de las normas sobre Precios de Transferencias, y que sus principios son plenamente aplicables a cualquier tasación.

Sobre este punto es indispensable comenzar aclarando el origen de las normas de Precio de Transferencias y el contexto en que ellas deben ser utilizadas.

Las normas de Precio de Transferencia surgen gracias al proyecto realizado por la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE) y el G20, denominado “Action Plan on Base Erosion and Profit Shifting” (BEPS Actions), donde fueron desarrolladas 15 acciones cuyo objetivo es dotar a los gobiernos con normas e instrumentos nacionales e internacionales para hacer frente a la evasión fiscal, asegurando de esta forma que las ganancias sean gravadas en el lugar donde se realizan las actividades económicas y donde se crea valor<sup>65</sup>.

Las acciones BEPS surgieron a raíz de la globalización económica. En efecto, las empresas multinacionales, conocidas bajo la sigla en inglés MNEs, actualmente representan una importante proporción del Producto Interno Bruto global, por su parte los servicios y los productos digitales han adquirido gran importancia en la economía, y muchos de los productos o servicios digitales son entregados a los consumidores a través de internet, lo que ha permitido a las empresas establecer fácilmente sus actividades productivas en áreas geográficas distante de la locación física de sus clientes. Este fenómeno, en su conjunto, ha exacerbado las planificaciones tributarias sofisticadas de las empresas multinacionales (MNEs), situación que abre una gran oportunidad para que éstas puedan minimizar su carga tributaria<sup>66</sup>.

En este contexto, la acciones BEPS 8, 9 y 10 establecen las directrices sobre Precios de Transferencias, basadas en el arm’s length principle, para así asegurar que los resultados económicos sean reconocidos en las jurisdicciones donde efectivamente se producen y no sólo de acuerdo a lo establecido en las relaciones contractuales pactada dentro de los grupos multinacionales<sup>67</sup>. El objetivo es que prime la realidad económica por sobre la contractual.

Como ya lo mencionó, las acciones sobre Precios de Transferencias son tres, la acción 8 se refiere a las transacciones de intangibles, la acción 9 sobre riesgos y capital, y la acción 10 engloba otras transacciones de alto riesgo. Estas acciones fueron creadas el año 2015 para complementar los Métodos de Precio de Transferencia que ya habían sido desarrollados desde el año 2009 por la OCDE, a fin de dar respuesta a la necesidad de reasignar utilidades al lugar donde efectivamente se generan, principalmente en el caso de transacciones de intangibles.

Añade que los Métodos de Precios Transferencias desarrollados por la OCDE son los siguientes: a) Método de Precio Comparable no Controlado (CUP Method), b) Método de Precio de Reventa (Resale Method), c) Método de Costo más Margen (Cost-plus Method),

---

<sup>65</sup> <http://www.oecd.org/tax/beps/beps-actions/>

<sup>66</sup> <https://www.oecd.org/ctp/BEPSActionPlan.pdf>

<sup>67</sup> <http://www.oecd.org/tax/beps/beps-actions/action8-10/>

---

Documento firmado electrónicamente por don/ña Luis Alfonso Pérez Manríquez, el 18-02-2026.  
Verifique este documento en [www.tta.cl](http://www.tta.cl), con el siguiente código de verificación  
d779fdc281cf4b5bbb6438d5c25351e1



d) Método de División de Utilidades (Profit Split Method), y e) Método Transaccional de Márgenes Netos (Transactional Net Margin Method)<sup>68</sup>.

En efecto, indica que estos métodos fueron recogidos por la Ley de Impuesto a la Renta en su artículo 41 E, el cuál establece que el Servicio “*podrá impugnar los precios, valores o rentabilidades fijados, o establecerlos en caso de no haberse fijado alguno, cuando las operaciones transfronterizas y aquella que den cuenta de las reorganizaciones o reestructuraciones empresariales o de negocios que contribuyentes domiciliados, o residentes o establecidos en Chile, se lleven a cabo con partes relacionadas en el extranjero y no se hayan efectuado a precios, valores o rentabilidades normales de mercado.*” Lo destacado es propio.

Señala que como queda en evidencia, el uso de los métodos de Precio de Transferencia fue desarrollados y se encuentran reservados **para tasar precios de transacciones transfronterizas realizadas entre partes relacionadas**. Cada país ha decidido si incorpora o no las normas sobre Precios de Transferencias a su legislación interna. **En particular, nuestro ordenamiento jurídico ha recogido estas guías internacionales no vinculantes sólo para reestructuraciones o negocios transnacionales realizados entre partes relacionadas**. Otras jurisdicciones, como Reino Unido<sup>69</sup>, han incorporado en su legislación las guías de la OCDE sobre Precios de Transferencias para transacciones nacionales entre partes relacionadas, es decir, la autoridad tributaria está facultada y debe seguir dichos parámetros para tasar transacciones entre partes relacionadas acaecidas dentro del país, situación que no ocurre en Chile.

En particular, agrega que sobre la cita expresa a las directrices de la OCDE realizada por el reclamante, sobre el empleo de “comparables no revelados” se debe hacer presente a que el extracto corresponde al capítulo tercero sobre “Análisis de Comparabilidad” donde se explica paso a paso la metodología para realizar un análisis de comparables. Sin ir más lejos, la sección completa citada señala lo siguiente:

“A.4.3.3. Información no comunicada a los contribuyentes.

**3.36. La administración tributaria puede disponer de información obtenida en actuaciones de otros contribuyentes o de otras fuentes de información que o se comuniquen al contribuyente. Sin embargo, sería injusto aplicar un método de determinación de precios de transferencia sobre la base de esos datos, a menos que la administración tributaria pueda revelárselos al contribuyente (respetando los límites exigidos por las normas fiscales sobre confidencialidad), de forma que permitan al contribuyente defender su posición, y garantizar un efectivo control judicial por parte de los tribunales**<sup>70</sup>. Lo destacado y subrayado es propio.

Recuerda que los cinco métodos de precios de transferencias antes mencionados establecen una serie de parámetros para realizar los análisis de comparabilidad, y no sólo se basan en información de terceros que no es revelada a los contribuyentes. Pese a la importancia que actualmente tienen las normas de precio de transferencias en la economía global, no se profundizará sobre este asunto dado que, como lo ha explicado latamente, no

<sup>68</sup> GLOBAL TRANSFER PRICING: PRINCIPLES AND PRACTICE. John Henshall. Third edition. Bloomsbury. Pag. 27 y ss.

<sup>69</sup> TAXATION OF INTELLECTUAL PROPERTY, Anne Fairpo. Fourth Edition. Bloomsbury. Pag. 350.

<sup>70</sup> Información disponible en español en el sitio web [https://read.oecd-ilibrary.org/taxation/directrices-de-la-ocde-aplicables-en-materia-de-precios-de-transferencia-a-empresas-multinacionales-y-administraciones-tributarias-2017\\_9788480083980-es#page167](https://read.oecd-ilibrary.org/taxation/directrices-de-la-ocde-aplicables-en-materia-de-precios-de-transferencia-a-empresas-multinacionales-y-administraciones-tributarias-2017_9788480083980-es#page167)



estamos ante un caso de Precios de Transferencias y las directrices de la OCDE sobre la materia no son aplicables a este caso concreto.

**Pretender exigir a la Judicatura que revise las tasaciones realizadas por el Servicio de acuerdo a guías internacionales no vinculantes creados para un contexto completamente diferente al caso de autos y, que además no han sido incorporados por nuestro legislador para las relaciones contractuales celebradas entre partes relacionadas nacionales, significaría solicitar a este Tribunal que falle con infracción de ley.**

Así las cosas, dice referirse a la normativa que sí debe ser considerada por el tribunal para resolver la reclamación de autos. En este contexto se debe partir mencionando que, el inciso final del artículo 64 del Código Tributario establece claramente los parámetros que debe seguir el Servicio al momento de tasar la enajenación de bienes inmuebles realizadas a un valor notoriamente inferior al valor comercial de los bienes raíces de características y ubicación similares. Por su parte, señala que el inciso primero del mencionado artículo establece que *“El Servicio podrá tasar la base imponible con los antecedentes que tenga en su poder, en caso que el contribuyente no concurriere a la citación que se le hiciera de acuerdo con el artículo 63 o no contestare o no cumpliere las exigencias que se le formulen, o al cumplir con ellas no subsanare las deficiencias comprobadas o que en definitiva se comprueben”*

En este mismo orden de ideas, declara que la **Excelentísima Corte Suprema ha resuelto que el Servicio al momento de tasar una enajenación de bienes inmuebles podrá utilizar los antecedentes que tiene en su poder para realizar la tasación<sup>71</sup> y deberá considerar el precio de inmuebles de características y ubicación similar al tasado, es decir, deberá utilizar como base criterios objetivos y racionales<sup>72</sup>.**

Aprecia, y según será acreditado en la oportunidad procesal correspondiente, efectivamente el Servicio llevo a cabo las tasaciones en que se basan las Liquidaciones de autos siguiendo los criterios antes expuestos.

No obstante, lo anterior, no es posible que el Servicio entregue, en el contexto de una petición administrativa, la información sobre los precios de venta de bienes inmuebles realizados por terceros contribuyentes y que se encuentra contenida en los Formularios N° 2890, formularios que son informados a esta autoridad administrativa por los Notarios Públicos del país en su calidad de auxiliares de la administración de justicia. **La información contenida en los Formularios N° 2890 NO es información pública ni se encuentra a libre disposición de la ciudadanía. Es importante recordar que los Notarios de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 76 del Código Tributario se encuentran obligados a comunicar al Servicio todos los contratos otorgados ante ellos que se refieran a transferencia de bienes, hipotecas y otros asuntos que sean susceptibles de revelar la renta de cada contribuyente.**

En este sentido, reitera la jurisprudencia citada en la Resolución N° 112448 que resolvió el Recurso de Reposición Administrativa Voluntaria, nos referimos al fallo dictado por la Excelentísima Corte Suprema en causa Rol N° 15.406 de fecha 6 de septiembre de 2019, que señaló respecto a la información sobre transferencia de bienes raíces *“El secreto tributario entraña la consagración de la reserva o confidencialidad de toda la información*

<sup>71</sup> Excelentísima Corte Suprema causa Rol N° 42393-17, fallo de fecha 2 de marzo de 2020.

<sup>72</sup> Excelentísima Corte Suprema causa Rol N° 38629-17, fallo de fecha 20 de febrero de 2020.

---

Documento firmado electrónicamente por don/ña Luis Alfonso Pérez Manríquez, el 18-02-2026.  
Verifique este documento en [www.tta.cl](http://www.tta.cl), con el siguiente código de verificación  
d779fdc281cf4b5bbb6438d5c25351e1



*obtenida por los órganos tributarios, de forma que no puede ser revelada a terceros, y, por otra parte, impide que estos antecedentes en poder de los servicios impositivos puedan ser usados para fines diferentes de los estrictamente contributivos. De este modo, la prohibición general de relevación y uso para fines distintos de los estrictamente tributarios, tutelan el contenido esencial del derecho a la privacidad y a la reserva de datos personales o a la intimidad personal, sin perjuicio que también puedan proteger otros bienes jurídicos con relevancia constitucional". Lo destacado es propio.*

En otro orden ideas, sostiene que es indispensable mencionar que en ningún momento el reclamante ha visto vulnerado su derecho al debido proceso consagrado en el artículo 19 N°3 de la Constitución Política de la República, según da cuenta en la página 17 de su reclamo. Don Héctor Oyarzun Montalva tuvo la oportunidad de ser oído por esta autoridad administrativa, sin embargo, no concurrió en reiteradas ocasiones cuando le fueron solicitados antecedentes y no dio respuesta a la Citación N°126 de fecha 25/04/2019.

Con todo, señala que el contribuyente ha tenido la oportunidad de impugnar en dos oportunidades las Liquidaciones N°s 353-354, primero con la presentación de una RAV, donde fueron acogidas en parte sus pretensiones, y luego, ante este tribunal donde no se ha visto impedido de exponer sus argumentos. A mayor abundamiento, si el reclamante considera que sus derechos fundamentales han sido vulnerados por esta autoridad administrativa, debió interponer, en tiempo y forma, un recurso de acuerdo al procedimiento especial por vulneración de derechos contemplado en los artículos 155 y siguientes del Código Tributario.

Para finalizar concluye que de los hechos relatados queda en evidencia que las Liquidaciones de autos NO adolecen de vicios de nulidad por falta de fundamentos, por cuanto las tasaciones en que se basan los actos reclamados fueron realizadas siguiendo fielmente las disposiciones legales vigentes aplicables a esta materia, y por, sobre todo, las tasaciones fueron determinadas en base a criterios objetivos.

Agrega que en todos los informes señalan el metraje de los terrenos y su correspondiente valor en UF, así como el metraje de las construcciones, sus características particulares y su respectivo valor, también se da cuenta de las características de sector donde se encuentran emplazados los inmuebles, conectividad, densidad, entre otros. Es imprescindible recordar que el departamento de evaluaciones del Servicio cuenta con bases de datos donde constan las características de los inmuebles.

A su vez, las liquidaciones reclamadas de autos contienen los fundamentos de hecho, en efecto, éstas explican en forma clara y precisa la forma en que fue realizada la fiscalización, cómo fue determinado el valor de cada uno de los inmuebles tasado, como fue obtenido la información sobre el costo que tuvo el contribuyente al adquirir los inmuebles, explicando también la forma en que fue actualizado dicho valor, para finalmente detallar cómo obtuvo se obtuvo el monto del mayor valor afecto a los impuestos de Primera Categoría y Global Complementario, explicación que el tribunal puede revisar en la sección I.3 de esta presentación, así como en las Liquidaciones reclamadas.

Respecto a los fundamentos de derecho, declara que las Liquidaciones reclamadas explican en forma clara y precisa las normas jurídicas en las que el Servicio se basa para realizar la tasación de los bienes inmuebles enajenados por el contribuyente. Asimismo, da cuenta de las disposiciones que entregan a esta autoridad administrativa las facultades para ejercer la fiscalización del cumplimiento de la normativa tributaria interna, sin que ninguna de ellas haya sido transgredida en el caso de autos.

---

Documento firmado electrónicamente por don/ña Luis Alfonso Pérez Manríquez, el 18-02-2026.  
Verifique este documento en [www.tta.cl](http://www.tta.cl), con el siguiente código de verificación  
d779fdc281cf4b5bbb6438d5c25351e1



En virtud de los antecedentes expuestos, le resulta evidente que las Liquidaciones reclamadas fueron emitidas expresando los fundamentos de hecho y derechos exigidos por nuestro ordenamiento jurídico, razón por la cual no corresponde que el tribunal acoja la solicitud de nulidad de los actos administrativos de autos por falta de motivación.

## **2. Improcedencia de nulidad por falta de competencia de los funcionarios que las suscribieron y emitieron.**

Indica que el reclamante funda su solicitud de declaración de nulidad en el hecho que las Liquidaciones N°s 353 y 354 fueron firmadas por doña Ingrid Herrera Muñoz, Jefa del Departamento de Fiscalización N°1, por don Cristian Rodríguez Velásquez, Jefe de Grupo N°2, y por la fiscalizadora tributaria doña Marilena Acuña Gangas, todos funcionarios de la Dirección Regional Santiago Oriente del Servicio.

A juicio del contribuyente, asegura que los funcionarios que firmaron las Liquidaciones reclamadas no contaban con las facultades suficientes para suscribir dichos actos administrativos, dado que la delegación de facultades realizada por el Director Regional de la Dirección Santiago Oriente del Servicio, sólo los habilita para emitir liquidaciones de impuestos por la suma máxima de 400 UTA, incluyendo en dicho monto los intereses penales determinados de acuerdo al artículo 53 del Código Tributario.

La resolución citada señala expresamente que la facultad delegada será ejercida por los delegados *“sólo cuando el total de los **impuestos liquidados, incluidos sus reajustes, determinado a un contribuyente y notificados en un solo acto, no excedan de 400 UTA...**”*. Lo destacado es propio.

Agrega que según fue explicado en la sección I de este escrito, el total de impuestos liquidados asciende a la suma de: \$144.186.253, equivalentes a la 245,049683 UTA según su valor a la fecha en que fueron emitidas las Liquidaciones.

La Liquidaciones dan cuenta del reajuste de los impuestos liquidados ascendentes a \$12.255.831, equivalentes a 20,829222 UTA.

### **Como queda en evidencia, la suma de los impuestos liquidados más su respectivo reajuste asciende a 265,878905 UTA.**

Por su parte indica que los intereses penales determinados de acuerdo al artículo 53 del Código Tributario ascienden a la suma de \$91.518.619, equivalentes a 155,539159 UTA.

Expresa que el reclamante ha interpretado que la delegación de facultades hecha en virtud de Resolución Ex.3311 de 1996, sólo es válida en aquellos casos en que el conjunto de impuestos y recargos legales determinados en un mismo acto notificado al contribuyente no sea superior a 400 UTA. Entrega como fundamento de su interpretación los siguientes:

- *“...dicha Resolución habla de “y sus reajustes”, en plural, con lo que claramente se está refiriendo a que se deben sumar todos los recargos de la liquidación, incluido el del art.53 inciso tercero, e incluso eventuales multas.”*
- *“(las Liquidaciones), es un documento único, que incluye todas las sumas antes señaladas...”*
- *“...por expresa disposición del art.24 inciso primero, parte final del Código Tributario, forman parte de una liquidación de impuesto, y por tanto, forman un solo acto, los impuestos, los recargos del art.53 inciso primero y segundo y las multas, por lo que el monto de la liquidación es la suma de todas ellas...”*

---

Documento firmado electrónicamente por don/ña Luis Alfonso Pérez Manríquez, el 18-02-2026.  
Verifique este documento en [www.tta.cl](http://www.tta.cl), con el siguiente código de verificación  
d779fdc281cf4b5bbb6438d5c25351e1



Al respecto dice hacer presente que, texto de la Resolución Ex.3311 de 1996 es claro, señala expresamente: “**total de los impuestos liquidados, incluidos sus reajustes**”, razón por la cual para resolver esta controversia es indispensable revisar qué se entiende por impuesto, reajuste e interés, para así dilucidar los montos que deben ser incluido dentro de la acepción “*sus reajustes*”.

Dice comenzar por revisar que se debe entender por “impuesto”. Una buena definición de impuesto ha sido entregada por el Tribunal Constitucional (Sentencia Rol N° 1034-08) quien señaló que “*los tributos, impuestos o contribuciones son prestaciones pecuniarias exigidas coactivamente por la ley a quienes incurran en los hechos o situaciones que ésta grava, con miras subvenir al funcionamiento del Estado en su conjunto, sin que vayan acompañadas de una contraprestación directa y específica en beneficio del contribuyente*”

En relación al reajuste, indica que el artículo 53 del Código Tributario, si bien no entrega una definición precisa sobre qué es reajuste, establece claramente que las obligaciones tributarias son reajustables, la norma señala en forma específica cómo debe ser calculado el reajuste de los impuestos que son pagados fuera de plazo:

*“Todo impuesto o contribución que no se pague dentro del plazo legal se reajustará en el mismo porcentaje de aumento que haya experimentado el índice de precios al consumidor en el período comprendido entre el último día del mes que precede al de su vencimiento y el último día del segundo mes que precede al de su pago.*

*Los impuestos pagados fuera de plazo, pero dentro del mismo mes calendario de su vencimiento, no será objeto de reajuste.”* Lo destacado es propio.

Asegura, de los conceptos entregados por el Código Tributario se puede concluir que el objetivo del reajuste es actualizar el valor nominal de la deuda tributaria en el tiempo. En efecto, el objetivo de establecer un reajuste, en caso de cualquier tipo de deuda, es evitar que el dinero pierda poder adquisitivo por el sólo transcurso del tiempo.

Ahora respecto al interés, señala que nuestro ordenamiento jurídico incorporó por primera vez una definición de interés el año 1929 en el artículo 3 de la Ley N°4.694, norma que estipulaba “...se considerarán intereses los que en forma directa se estipulan como tales y cualesquiera comisión, honorarios, costas y en general toda prestación estipulada que tienda a aumentar la cantidad que deba pagar el deudor”. Posteriormente el D.L 455 en su artículo cuarto incorporó una nueva definición “...toda cantidad de dinero que el acreedor tiene derecho a cobrar al deudor en virtud de la ley o la convención, además del valor del capital originalmente adeudado en moneda del mismo valor adquisitivo, sin considerar costas procesales o personales”. Finalmente dice citar el artículo 6° de la Ley 18.010 que dispone “**En las operaciones de crédito de dinero no reajustables, constituye interés toda suma que recibe o tiene derecho a recibir el acreedor, a cualquier título por sobre el capital. En las operaciones de crédito de dinero no reajutable, constituye **interés toda suma que recibe o tiene derecho a recibir el acreedor, por sobre el capital reajustado**...En ningún caso, constituyen intereses las costas personales ni procesales**”<sup>73</sup>

En materia tributaria, declara que se ha entendido que el interés “**es la cantidad de dinero que se exige a los obligados tributarios y a los sujetos infractores como consecuencia de la realización de un pago fuera de plazo. Su exigencia no requiere de previo aviso por parte de la Administración ni la culpabilidad del obligado en el retraso del pago de la deuda. Para determinar la cuantía de los intereses de demora es necesario**

<sup>73</sup> [https://www.sbif.cl/sbifweb3/internet/archivos/publicacion\\_4193.pdf](https://www.sbif.cl/sbifweb3/internet/archivos/publicacion_4193.pdf)



conocer el importe no ingresado o la devolución obtenida indebidamente, y a ese importe se le aplica el tipo de interés de demora.<sup>74</sup>”

Expresa que acerca del retardo el pago de impuestos o contribuciones, el artículo 53 del Código Tributario establece en su inciso tercero que los contribuyentes morosos, además de pagar el reajuste definido en el inciso primero del mismo artículo, deberán pagar **“un interés penal del uno y medio por ciento mensual por cada mes o fracción de mes, en caso de mora en el pago del todo o de la parte que adeudare de cualquier clase de impuestos y contribuciones. Este interés se calculará sobre los valores reajustados en la forma señalada en el inciso primero”**

Por su parte el artículo tercero del Código Tributario dispone en su inciso final que **“La tasa del interés moratorio será la que rija al momento del pago de la deuda a que ellos acceden, cualquiera que fuere la fecha en que hubieren ocurrido los hechos gravados”**.

Sobre el interés penal establecido en el artículo 53 citado, el Tribunal Constitucional (Sentencia Rol N°2489-13) ha resuelto:

**“el inciso tercero del Código Tributario regula un interés penal de demora se justifica abstractamente, sin referencia a su monto- por el hecho de que el no pago de un tributo, legalmente impuesto, corresponde a la privación que el particular hace de un monto de dinero que le corresponde al Estado. El bien común general importa un vínculo determinado entre el contribuyente y el Estado en donde una de las herramientas de “contribución” a ese bien general es el pago de impuesto en un tiempo y en las condiciones que se determinen legalmente. El tributo se debe desde que nace la obligación y desde el momento en que la obligación es exigible hay un crédito a favor del Fisco que éste tiene derecho a hacer exigible. Cuando no se paga en tiempo y forma se adquiere una “deuda tributaria” que modifica la relación del sujeto pasivo contribuyente. El Estado deja de percibir recursos debidos desde el inicio de la relación tributaria y tiene, por consiguiente, el derecho a compeler a su pago con el objeto de satisfacer las necesidades públicas que se atienden merced a ellos. El no pago de la deuda tributaria genera un daño a la Administración del Estado que debe ser indemnizado. Dicho monto de compensación se denomina interés de demora”**. Lo destacado es propio.

Afirma que de las definiciones transcrita precedentemente se puede concluir que la función del reajuste y del interés penal son distintas, el primero busca evitar la pérdida de valor de la deuda tributaria de los contribuyentes, y el segundo fue establecido por el legislador para compensar el retraso en el cumplimiento de la obligación, incumplimiento que restringe los recursos del Estado. **El Tribunal Constitucional ha sido claro al interpretar el interés penal del inciso tercero del artículo 53 del Código Tributario no como una sanción sino como un interés de demora, el cual debe ser lo suficientemente gravoso para que así cumpla un rol disuasorio, lo que se logra fijando una tasa de interés por sobre la línea de mercado.** El objetivo, dentro de un sistema de autodeterminación de los impuestos como es el chileno, es incentivar el pago correcto y oportuno de los tributos<sup>75</sup>.

Otra **diferencia entre reajuste e interés, y que ratifica la finalidad distinta de cada uno de ellos, es la posibilidad de condonación total o parcial de lo intereses penales establecida en el artículo 56 del Código Tributario.** El artículo citado faculta al Director

<sup>74</sup>[https://guiasjuridicas.wolterskluwer.es/Content/Documento.aspx?params=H4slAAAAAAAAEAMtMSbF1jTAAASMTYwtDtbLUouLM\\_DxblwMDS0NDQ3OQQGZapUt-ckhlQaptWmJOcSoAYwOfAjUAAAA=WKE](https://guiasjuridicas.wolterskluwer.es/Content/Documento.aspx?params=H4slAAAAAAAAEAMtMSbF1jTAAASMTYwtDtbLUouLM_DxblwMDS0NDQ3OQQGZapUt-ckhlQaptWmJOcSoAYwOfAjUAAAA=WKE)

<sup>75</sup> Sentencia Tribunal Constitucional Rol 3440-2017



Regional a condonar intereses cuando el contribuyente probare que existen antecedentes que hagan excusable la omisión en el pago oportuno de los tributos. No existe norma alguna en nuestra legislación tributaria que faculte la condonación del reajuste de los impuestos adeudados por los contribuyentes.

Así las cosas, concluye que el Director al momento de dictar la Resolución Ex. 3311 de 1996, con **la frase “incluidos sus reajustes” sólo hace referencia al reajuste establecido en el inciso primero del artículo 53 y no a los intereses penales del inciso tercero del mismo artículo.** Hace recordar que el **Director del Servicio no puede dictar resoluciones que vayan en contra de la legislación tributaria vigente, por cuanto sus facultades se limitan sólo a interpretar las normas tributarias internas,** no puede modificarla con sus interpretaciones.

Contrario a la interpretación del reclamante, la frase **“incluido sus reajustes”** fue incluida en plural porque previamente se habla del **total de los impuestos liquidados,** no de impuesto liquidado, en singular. Recuerda que, en un mismo acto administrativo, como ocurre en el caso de autos, pueden ser liquidados varios impuestos.

En virtud de los fundamentos expuestos, señala que queda en evidencia que las Liquidaciones reclamadas de autos fueron dictadas por funcionarios debidamente facultados para ello por el Director Regional de la Dirección Regional Santiago Oriente, en cuanto los impuestos liquidados incluido sus reajustes asciende la suma total de 265,878905 UTA, monto inferior al límite de 400 UTA establecido en la Resolución Ex. 3311 de 1996.

### **3. Improcedencia de la declaración nulidad por falta de facultad de tasación. Improcedencia de falta de validez por determinación de impuesto que la ley no establece.**

Indica que respecto a la solicitud de declaración de nulidad por falta de facultad de tasación, el reclamante alega que el sistema de tasación se rige por el principio de especialidad. A su juicio, en virtud de este principio corresponde la aplicación de la tasación establecida en el artículo 17 N°8 inciso quinto.

El reclamante señala que en el caso de autos la enajenación de los bienes inmuebles realizada por el reclamante no puede ser tasada por cuanto el precio establecido por las partes es notoriamente inferior al valor comercial, y no notoriamente superior como señala la norma citada.

Agrega que para dilucidar esta controversia comenzará revisando las facultades de tasación que la legislación vigente ha entregado al Servicio.

La facultad de tasación tiene su origen en el año 1960 cuando fue dictado el Código Tributario, el cual en su original artículo 64 establecía *“Servicio podrá tasar además, conforme a los procedimientos reglamentarios respectivos, los precios o valores de las especies afectas al tributo contemplado en la Ley de Impuestos a las Compraventas y otras Convenciones, cuando a juicio de esa repartición, el precio convenido o el valor fijado a las especies contratadas, sea notoriamente inferior al corriente en plaza para un determinado artículo. Igual norma se aplicará para los efectos de la determinación del impuesto a la producción de cerveza contemplado en el artículo 52 de la Ley de Alcoholes y Bebidas*

---

Documento firmado electrónicamente por don/ña Luis Alfonso Pérez Manríquez, el 18-02-2026.  
Verifique este documento en [www.tta.cl](http://www.tta.cl), con el siguiente código de verificación  
d779fdc281cf4b5bbb6438d5c25351e1



*Alcohólicas, cuando el precio convenido o el valor fijado a dicho producto sea notoriamente inferior al corriente en plaza*<sup>76</sup>.

Posteriormente, asevera que el Decreto Ley N°830 amplió el ámbito de aplicación de la facultad de tasar, así, el artículo 64 del Código Tributario se convirtió en una norma de aplicación general.

Señala que pese a que el Código Tributario establece una norma general de tasación el legislador ha incorporado disposiciones específicas de tasación, entre las que se puede mencionar:

- Artículo 65 del Código Tributario
- Artículo 17 N°8 inciso 5° de la Ley de Impuesto a la Renta
- Artículo 105 inciso final de la Ley de Impuesto a la Renta
- Artículo 16 letra d) de la Ley sobre Impuestos a las Ventas y Servicios
- Artículo 17 inciso 4° y final de la Ley sobre Impuestos a las Ventas y Servicios
- Artículo 15 inciso 5° de la Ley de Impuesto a la Renta
- Artículo 64 ter de la Ley de Impuesto a la Renta
- Artículo 104 de la Ley de Impuesto a la Renta
- Artículos 10, 31 y 38 de la Ley de Impuesto a la Renta, se remiten al artículo 41 E de la Ley de Impuesto a la Renta, sobre normas de precios de transferencias.

De las normas citadas precedentemente, dos de ellas facultan al Servicio para tasar el valor asignado a los bienes inmuebles.

La primera hipótesis que permiten al Servicio ejercer facultades de tasación respecto de bienes inmuebles se encuentra en el artículo 64 inciso final, el cual dispone:

*“En igual forma, en todos aquellos casos en que proceda aplicar impuestos cuya determinación se basa en el precio o valor de bienes raíces, el Servicio de Impuestos Internos **podrá tasar dicho precio valor, si el fijado en el respectivo acto o contrato fuere notoriamente inferior al valor comercial** de los inmuebles de características y ubicación similares, en la localidad respectiva, y girar de inmediato y sin otro trámite previo el impuesto correspondiente. La tasación y giro podrán ser impugnadas, en forma simultánea, a través del procedimiento a que se refiere el Título II del Libro Tercero”*

Por su parte el artículo 17 N°8 inciso 5°, dispone:

*“El Servicio de Impuestos Internos podrá aplicar lo dispuesto en el artículo 64 del Código Tributario, cuando el valor de la enajenación de un bien raíz o de otros bienes o valores, que transfieran a un contribuyente obligado a llevar contabilidad completa, sea notoriamente superior al valor comercial de los inmuebles de características similares en la localidad respectiva, o de los corrientes en plaza considerando las circunstancias en que se realiza la operación. La diferencia entre el valor de la enajenación y el que se determine en virtud de esta disposición estará sujeta a la tributación establecida en el inciso primero, literal ii), del artículo 21. La tasación y giro que se efectúen con motivo de la aplicación del*

<sup>76</sup> EXCEPCIÓN A LA FACULTAD DE TASAR DEL ARTÍCULO 64 DEL CÓDIGO TRIBUTARIO. Gonzalo Vergara Quezada. Centro de Estudios Tributarios, Universidad de Chile. [www.cetuchile.cl](http://www.cetuchile.cl).



*citado artículo 64 del Código Tributario, podrá reclamarse en la forma y plazos que esta disposición señala y de acuerdo con los procedimientos que indica”.*

Indica que la diferencia entre ambas normas está dada por las circunstancias en que se realiza la enajenación de los bienes raíces. **La norma general del artículo 64 (Código Tributario), en complemento con lo dispuesto en el artículo 17 N°8 inciso 4° de la LIR según se explica más adelante, debe ser aplicada cuando el valor de enajenación del bien raíz fijado por las partes es notoriamente inferior al valor comercial, y la norma especial del artículo 17 N°8 inciso 5° (LIR) cuando el valor fijado en la enajenación sea notoriamente superior al valor comercial.**

Señala que no existe en nuestro ordenamiento jurídico una norma que excluya la aplicación del principio general tasación del Código Tributario cuando NO existe otra norma específica que regule los mismos supuestos de hecho. Antes de la inclusión del inciso 5° del artículo 17 N°8, el Servicio sólo podía ejercer sus facultades de tasación en la enajenación de inmuebles, cuando el valor o precio de la enajenación era notoriamente inferior al valor comercial, es decir, la facultad de tasación respecto de los inmuebles no solo se encontraba limitada por las normas de prescripción del artículo 200 del Código Tributario, sino también por el valor establecido en la convención.

El reclamante interpreta que, en el caso de inmuebles enajenados a sociedades obligadas a llevar contabilidad completa, el Servicio sólo puede ejercer las facultades de tasación cuando se haya pactado un valor notoriamente superior al valor comercial. Sin embargo, el reclamante no explica dónde se encuentra la norma que excluye la aplicación de la regla general tasación, simplemente menciona el principio de especialidad, sin fundamentar cómo dicho principio influye en las disposiciones tributarias sobre tasación de la enajenación de inmuebles.

Sobre este asunto se debe mencionar lo dispuesto en el artículo 13 del Código Civil:

*“Artículo 13. Las disposiciones de una ley, relativas a cosas o negocios particulares, prevalecerán sobre las disposiciones generales de la misma ley, **cuando entre las unas y las otras hubiere oposición**”.*

Añade que de la sola lectura del artículo 64 inciso final del Código Tributario, en conjunto con el inciso 4° del N°8 del artículo 17 de la Ley de la Renta, y del inciso 5° del N°8 del mismo artículo 17, es posible concluir que estamos frente a dos hipótesis distintas de tasación, diferenciadas por las circunstancias de procedencia, no existiendo oposición alguna entre ellas que permitieran aplicar el principio de especialidad enunciado por el reclamante.

En efecto, sostiene que la facultad de tasar contemplada en el inciso final del artículo 64 del Código Tributario debe ser entendida como una norma que comprende a todos los impuestos que son fiscalizados por el Servicio, salvo que exista una norma específica que la contradiga, hecho que reiteramos no ocurre en este caso.

En este caso concreto y de acuerdo a las normas vigentes para el AT 2016, **la enajenación de los inmuebles propiedad de Héctor Oyarzun Montalva a Inmobiliaria e Inversiones Aucha Limitada, sociedad en la cual posee más del 50% del capital social, efectivamente es un caso donde procede la aplicación de un impuesto, y este impuesto es el establecido en el artículo 17 N°8 inciso cuarto:**

---

Documento firmado electrónicamente por don/ña Luis Alfonso Pérez Manríquez, el 18-02-2026.  
Verifique este documento en [www.tta.cl](http://www.tta.cl), con el siguiente código de verificación  
d779fdc281cf4b5bbb6438d5c25351e1



**“Tratándose del mayor valor obtenido en las enajenaciones referidas en las letras a), b), c), d), h), i), j) y k) que hagan los socios de sociedades de personas o accionistas de sociedades de anónimas cerradas, o accionistas de sociedades anónimas abiertas dueños del 10% o más de las acciones, con las empresa o sociedad respectiva o en las que tengan intereses, se aplicará lo dispuesto en el inciso segundo de este número, gravándose en todo caso el mayor valor que exceda del valor de adquisición o de aporte, reajustado, con los impuestos de Primera Categoría, Global Complementario o Adicional, según corresponda.”** Lo destacado es propio.

Dice recordar que la letra b) del N°8 del artículo 17 citado se refiere a la enajenación de bienes raíces.

De lo anterior afirma que se puede concluir que:

- Efectivamente en este caso concreto no es procedente la aplicación de la tasación establecida en el artículo 17 N°8 inciso 5°, por cuanto el valor determinado en la enajenación de los bienes raíces no es notoriamente superior al valor comercial.
- El artículo 17 N°8 inciso 5° No establece ninguna norma de exclusión de las facultades generales de tasación contempladas en el artículo 64 inciso final del Código Tributario. Distinto sería si el artículo citado dijera que el Servicio “sólo” podrá tasar los inmuebles enajenados a contribuyente obligados a llevar contabilidad completa, cuando el valor determinado en el contrato es notoriamente al valor comercial.
- La facultad general de tasación del artículo 64 del Código Tributario procede en este caso concreto, dado que la enajenación de bienes inmuebles a una sociedad relacionada, de acuerdo a la legislación vigente para el AT 2016, se encuentra gravada con el impuesto establecido en el artículo 17 N°8 inciso 4°, esto es, Impuesto de Primera Categoría y Global Complementario para este caso.

Expresa que en relación a la solicitud de declaración de nulidad por determinar un impuesto que la ley no establece para el supuesto pretendidamente gravado, hay que remitirse a los argumentos expuestos precedentemente.

Efectivamente señala que para el AT 2016, por regla general, el tratamiento tributario para la enajenación de bienes inmuebles realizada por una persona natural era la aplicación del artículo 17 N°8 letra b), es decir, el mayor valor obtenido por una persona natural por la enajenación de un inmueble constituía un ingreso no renta, salvo que dicha persona natural incurriera en una de las causales de excepción establecidas los incisos siguientes del Artículo 17 N°8.

Como ya lo señalé, el reclamante de autos aportó nueve inmuebles de su propiedad a la constitución de una sociedad familiar (sociedad de responsabilidad limitada en la que posee más del 50% del capital), es decir, enajenó a dicha sociedad nueve bienes raíces. En consecuencia, **se encuentra dentro de una de las hipótesis de excepción, donde el mayor valor obtenido en la enajenación de inmuebles SI constituye renta, y se grava, justamente, con los impuestos establecidos en el inciso 4° del N°8 del Artículo 17, esto es, Primera Categoría y Global Complementario.**

De los argumentos expuestos, declara que es posible concluir que en este caso concreto no se cumplen los presupuestos necesarios para declarar la nulidad de las Liquidaciones reclamadas por sustentarse en una facultad de tasación que es improcedente o por determinar impuestos que la ley no establece.

---

Documento firmado electrónicamente por don/ña Luis Alfonso Pérez Manríquez, el 18-02-2026.  
Verifique este documento en [www.tta.cl](http://www.tta.cl), con el siguiente código de verificación  
d779fdc281cf4b5bbb6438d5c25351e1



#### 4. Improcedencia de inconstitucionalidad por infringir el principio de igualdad ante la ley.

Señala que el reclamante cita el artículo 19 N°2 de la Constitución Política de la República, y señala que éste *“impone al legislador el deber de establecer leyes (y a la Administración de adoptar decisiones) que establezcan una igualdad de trato a todos aquellos que se encuentren en una misma situación jurídica. Pero también, en un sentido negativo, prohíbe que se establezcan desigualdades que no estén determinadas por una justificación objetiva y razonable, o que resulte desproporcionada en función de su justificación.”*

Asimismo, el reclamante alega que en la legislación vigente existen dos tratamientos tributarios análogos aplicables a su caso, esto es, enajenación de bienes inmuebles:

- Enajenación de un inmueble de persona natural a persona natural, para el año 2015, el mayor valor obtenido constituía un ingreso no renta.
- En la enajenación producto del aporte hecho por una sociedad a otra, que resulte de un proceso de fusión o división, o reorganización empresarial, no es posible ejercer las facultades de tasación del artículo 64 del Código Tributario.

A juicio del reclamante ambas operaciones generan el mismo efecto que el aporte efectuado a la sociedad Inmobiliaria e Inversiones Aucha Limitada, pero que el Servicio ha decidido aplicar un tratamiento radicalmente distinto al tasar el valor de las transacciones y gravarlo con impuesto.

Agrega que no existe ninguna razón por la que el legislador es encontraría habilitado para entregar un tratamiento perjudicial al contribuyente persona natural que aporta inmuebles a una sociedad, en comparación con el tratamiento entregado a una sociedad que aporta bienes a otra persona jurídica. Insiste que no hay un incremento de patrimonio directo como en el caso de la venta.

Al respecto primero dice recordar que hasta el año comercial 2015, el mayor valor obtenido por personas naturales, como el contribuyente de autos, a raíz de la enajenación de bienes raíces era considerado como un ingreso no renta, sin importar si el inmueble fuera enajenado a otra persona natural o a una persona jurídica, salvo que, la enajenante persona natural tuviera relación o intereses en la persona jurídica adquirente, justamente como ocurrió en este caso. En efecto, la excepción descrita justamente fue instaurada por el legislador para evitar abusos de las normas tributarias, por ejemplo, retiros encubiertos a través de la compra de bienes raíces por parte de la sociedad donde el enajenante tiene interés.

Sostiene que respecto la excepción a la facultad de tasar establecida en los incisos cuarto y quinto del artículo 64 de Código Tributario, el reclamante olvida mencionar que ambos incisos exigen como requisito indispensable que los bienes sean registrados en la sociedad adquirente al mismo valor tributario que tenían en la sociedad aportante o dividida.

Indica que este requisito es fundamental, justamente la norma busca evitar que el costo de los activos sea alterado en beneficio de los contribuyentes. A mayor abundamiento, si en caso de una fusión, división, o reorganización empresarial no se cumple con el requisito esencial de registrar los activos y pasivos al mismo valor tributario en la nueva sociedad, el Servicio tiene plena facultades para tasar la operación.

---

Documento firmado electrónicamente por don/ña Luis Alfonso Pérez Manríquez, el 18-02-2026.  
Verifique este documento en [www.tta.cl](http://www.tta.cl), con el siguiente código de verificación  
d779fdc281cf4b5bbb6438d5c25351e1



Declara que en el caso de las personas naturales que enajenan un inmueble de su propiedad a la sociedad en la que tienen participación o interés no es posible registrar dicho activo al “mismo valor libro” por cuanto las personas naturales no llevan dichos registros, es más, podría ocurrir que la operación sólo fuera utilizada para subir el costo de los bienes inmuebles.

Por ejemplo, señala que si una persona natural adquirió el año 2010 un terreno por el valor de 100. Posteriormente, lo enajena o aporta a la sociedad de personas donde tiene participación, por la suma 300, no reconociendo el ingreso en su declaración anual de impuesto, pese a existir nombra expresa que lo obliga. Luego el año 2017 se disuelve la sociedad y aparándose en el artículo 17 N°7 recibe como devolución de capital e ingreso no renta un terreno valorizado a su valor de aporte, es decir 300. De esta forma, el contribuyente habrá aumentado el costo de adquisición del inmueble, operación que en definitiva disminuirá su eventual ganancia al momento de enajenar el inmueble a un tercero.

Dice apreciar, no es posible aplicar el mismo tratamiento tributario a dos entidades con características distintas, como los son las personas naturales y las personas jurídicas.

Así las cosas, afirma poder señalar que el reclamante, a conocimiento expreso de la legislación tributaria vigente para el AT 2016, decidió incurrir un hecho gravado con los impuestos de Primera Categoría y Global complementario según lo dispuesto en el artículo 17 N°8 inciso 4°. En definitiva, es posible concluir que, el reclamante no cumple con los requisitos para que le sea aplicado un tratamiento tributario distinto.

Añade que resulta indispensable hacer presente que de acuerdo al principio de reserva legal de los tributos “...la labor de la autoridad administrativa se asemeja al proceso intelectual que caracteriza la aplicación de un concepto jurídico determinado, mismo que es establecido con carácter abstracto por la norma legal, pero cuya concreción corresponde efectuar al órgano de aplicación a pautas prefijas por el legislador, sin que ello pueda intervenir discrecionalidad alguna por parte del ente administrativo<sup>77</sup>”. En consecuencia, existiendo un hecho gravado específico para el caso de autos, como lo es el artículo 17 N°8 inciso cuarto, esta autoridad Tributaria no puede prescindir de él, y aplicarlo tampoco puede ser calificado como acto discriminatorio como pretende el reclamante.

##### **5. Improcedencia de falta de validez por errores en los supuestos de hecho que sustentan las bases impositivas.**

Indica que el reclamante señala que las Liquidaciones reclamadas se basan en hechos errados, que inciden directamente en la falta de sustento de las determinaciones impositivas. Estos hechos serían tres:

- Inexistencia de “enajenación” del inmueble Rol N° 0328-00076,
- Nuda propiedad de los inmuebles Rol N° 00414-00010 y N° 00583-00019, y
- Tasación inconsistente del inmueble Rol N° 00089-00021.

Indica que para abordar el supuesto error en los hechos que inciden la determinación de impuestos de las Liquidaciones de autos, comenzará por analizar el acto que da origen a la fiscalización llevada a cabo por el Servicio para determinar si existió o no un error en la apreciación de los hechos.

---

<sup>77</sup> Tribunal Constitucional, Sentencia Rol 822-07



a) El reclamante de autos, el día 15 de julio de 2015 constituyó junto a su familia, su esposa y sus hijos de entonces, 18 y 20 años de edad, la sociedad Inmobiliaria e Inversiones Aucha Limitada, la cual fue inscrita a fojas 56.536 número 32.985 del Registro de Comercio del Conservador de Bienes Raíces de Santiago correspondiente al año 2015.

El capital social acordado fue \$ 180.500.000 pesos, aportando don Héctor Oyarzun Montalva el 50,5%, equivalentes a \$ 91.152.500 pesos. Los socios aceptaron que el reclamante pagará su participación social a través del aporte de los bienes que se detallan a continuación. El resto de los socios pagó parte de su aporte en dinero efectivo y la parte adeudada sería pagada dentro del plazo de 10 años.

1. Inmueble Rol N° 302800076, avaluado por las partes en la suma de \$28.000.000.
2. Inmueble Rol N° 302800169, avaluado por las partes en la suma de \$2.000.0000.
3. Inmueble Rol N° 344500234, avaluado por las partes en la suma de \$60.000.000.
4. Inmueble Rol N° 53500304, avaluado por las partes en la suma de \$500.000.
5. Inmueble Rol N° 41400010, avaluado por las partes en la suma de \$15.000.000.
6. Inmueble Rol N° 23800108, avaluado por las partes en la suma de \$2.000.0000.
7. Inmueble Rol N° 8900021, avaluado por las partes en la suma de \$25.000.000.
8. 50% de los derechos sobre el inmueble Rol N° 8900019, avaluado por las partes en la suma de \$25.000.000.
9. Inmueble Rol N° 58300019, avaluado por las partes en la suma de \$25.000.000.

Aprueba, la suma de los aportes en inmuebles realizada por el reclamante de autos equivale al 100% del capital pactado por los socios al momento de la constitución de la sociedad, error que hasta la fecha no ha sido subsanado por los socios ante el Servicio.

Indica que respecto del inmueble Rol N°0328-00076, de acuerdo a la documentación acompañada en la etapa de fiscalización, tanto la sociedad Inmobiliaria e Inversiones Aucha Limitada como sus socios, NO realizaron la inscripción del bien raíz en el Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Viña del Mar.

Alega que **el reclamante no ha explicado las razones por las cuales no se llevó a cabo esta inscripción, tampoco ha informado de alguna modificación social donde los socios hayan acordado modificar el capital de la sociedad, debido a la falta de inscripción del mencionado inmueble. Asimismo, el reclamante no ha aportado antecedentes de quién ha declarado y pagado los respectivos impuestos por las rentas generadas gracias a la explotación del inmueble Rol N°0328-00076.**

Hace presente que la cláusula décimo quinta de la escritura de constitución de la sociedad Inmobiliaria e Inversiones Aucha Limitada faculta expresamente a Héctor Oyarzun Montalva para *“suscribir escrituras de aclaración, rectificación, complementación, o enmienda que digan relación con errores de hecho u omisiones en que digan relación con errores de hecho u omisiones en que se hubiere incurrido en el señalamiento de los deslindes, mención de planos, superficie, citas de los pertinentes títulos de dominio, como asimismo cualquiera otra circunstancia, antecedentes o referencias que de conformidad con los títulos de dominio emanen de la presente escritura sea necesario para practicar la correspondiente inscripción de dominio de las propiedades aportadas a esta sociedad y que a juicio del señor Conservador de Bienes Raíces respectivo sean necesario llevar a cabo”*.

---

Documento firmado electrónicamente por don/ña Luis Alfonso Pérez Manríquez, el 18-02-2026.  
Verifique este documento en [www.tta.cl](http://www.tta.cl), con el siguiente código de verificación  
d779fdc281cf4b5bbb6438d5c25351e1



Asegura que **queda en evidencia que el reclamante cuenta con todas las facultades necesarias para llevar a cabo la inscripción, sin embargo, no lo ha hecho y tampoco han existido razones de fuerza mayor o caso fortuito que puedan eximir su falta de diligencia en realizar la inscripción del referido inmueble.**

Señala, que se admite que la tasación del inmueble no es posible por la falta de inscripción de éste, podríamos llegar al absurdo de que una sociedad sea constituida pagando el capital con el aporte de bienes raíces, y que dichos inmuebles fueran inscritos en el respectivo Conservador de Bienes Raíces sólo después de que ha transcurrido el plazo de prescripción para que el Servicio ejerza sus facultades de tasación.

**b)** Señala que respecto a los inmuebles Rol N°00414-00010 y 00583-00019 el reclamante alega que sólo posee la nuda propiedad de dichos inmuebles, dado que al momento de adquirirlos constituyó usufructos vitalicios a favor de sus padres don Héctor Oyarzun Soto y doña María Alba Montalva Durán.

Sobre este punto asegura que se debe hacer presente que:

- El reclamante de autos adquirió la propiedad plena del inmueble Rol N°00414-00010 por compra que hizo a su padre Héctor Oyarzun Soto, mediante escritura pública celebrada el día 2 de junio de 2005.

En el mismo acto constituyó usufructo vitalicio, en forma gratuita, a favor de sus padres, Héctor Oyarzun Soto y doña María Alba Montalva Durán.

- El reclamante de autos adquirió la propiedad plena del inmueble Rol N°00583-00019 por compra que hizo a su padre Héctor Oyarzun Soto, mediante escritura pública celebrada el día 2 de junio de 2005.

En el mismo acto constituyó usufructo vitalicio, en forma gratuita, a favor de sus padres, Héctor Oyarzun Soto y doña María Alba Montalva Durán.

- Doña María Alba Montalva Durán falleció el día 8 de octubre de 2014.

De acuerdo a los antecedentes expuesto, señala no poder más que reiterar lo resuelto por el Departamento de Procedimientos Administrativos de esta Dirección Regional, no existe disposición alguna que permita aplicar a este caso concreto las normas contenidas en la Ley N° 16.271 sobre Impuesto a las Herencias, Asignaciones y Donaciones, ya que éstas se refieren a la determinación del valor del acervo sujeto a dicho impuesto, cuando lo que se dona o lega es un usufructo.

Dice que se debe hacer presente que, de acuerdo a la escritura de constitución de la sociedad Inmobiliaria e Inversiones Auchá Limitada, el reclamante de autos aportó la plena propiedad de ambos inmuebles, sin dejar constancia alguna de los usufructos constituidos en forma gratuita a favor de sus padres, ni le fallecimiento de la usufructuaria.

**c)** Respecto a las inconsistencias en la tasación del inmueble Rol N°00089-00021, el reclamante señala que es llamativo el hecho que se haya asignado un valor de mercado de \$109.878.608 al citado inmueble en comparación con el valor tasado al inmueble Rol N° 00414-00010 por \$84.774.785, en circunstancias que ambos se encuentran en la misma ciudad y el segundo tiene mayor superficie de terreno y construcción del primero.

Es curioso que el reclamante compare el valor de tasación de los inmuebles Rol N° 00089-00021 y Rol N° 00414-00010, cuando al momento de su adquisición el precio pagado por el primero fue notoriamente superior (\$30.000.000 de pesos) al precio pagado por el

---

Documento firmado electrónicamente por don/ña Luis Alfonso Pérez Manríquez, el 18-02-2026.  
Verifique este documento en [www.tta.cl](http://www.tta.cl), con el siguiente código de verificación  
d779fdc281cf4b5bbb6438d5c25351e1



segundo (\$6.600.000 de pesos), se debe recordar que ambos inmuebles fueron adquiridos con tan sólo dos años de diferencia, lapsus de tiempo que no justifican un aumento significativo atribuible sólo al desarrollo del mercado inmobiliario, condiciones de mercado que por lo demás debieran seguir influyendo en la determinación del precio de ambos inmuebles hasta el día de hoy.

Recuerda que la tasación de los inmuebles no sólo toma como referencia la cantidad de metros cuadrados del terreno de un respectivo inmueble, sino el valor de dicho metro cuadrado de acuerdo a las características del sector, donde se considera la ubicación, conectividad, entre otras. A su vez, las construcciones son tasadas en forma distinta de acuerdo a sus características particulares, se consideran los materiales de construcción, diseño, niveles, terminaciones, entre otros.

Así las cosas, en el caso de los inmuebles comparados existen diferencias en el valor del metro cuadrado del terreno donde cada uno de ellos se encuentra ubicado y, el valor del metro cuadrado de construcción, considerando la calidad de cada uno de ellos, según se detalla a continuación<sup>78</sup>:

Rol N° 00414-00010	Rol N° 00089-00021
Terreno: 291 m2 X Valor m2: 4.12 UF Total: \$29.999.376	Terreno: 142 m2 X Valor m2: 20.13 UF Total: \$71.524.386
Construcción: 179 m2 X Valor m2: 8.15 UF Mansarda: 112 X Valor m2: 6.52 UF Total: \$54.775.409	Construcción: 118 m2 X Valor m2: 12.99 UF Total: \$38.354.222
<b>Total tasado: \$84.774.785</b>	<b>Total tasado: \$109.878.608</b>

Indica que de los argumentos expuestos en las a), b) y c) queda en evidencia que en el caso de autos no existen antecedentes que permitan afirmar que existe un error en la apreciación de los hechos que sustentan la base imponible de la Liquidaciones reclamadas, tampoco existen otros antecedentes que permitan determinar que las Liquidaciones reclamadas adolecen de un vicio de validez.

#### **IV.- PETICIONES CONCRETAS DEL SERVICIO DE IMPUESTOS INTERNOS**

1.- Se rechace íntegramente el reclamo deducido por don Héctor Mauricio Oyarzun Montalva, RUT 8.682.880-4, donde se solicita se dejen sin efecto las Liquidaciones N°353 y 354 de fecha 30 de julio de 2019.

3.- Se confirmen las mencionadas Liquidaciones en la parte reclamada.

4.- Se condene en costas al reclamante.

Finalmente, en mérito de lo expuesto precedentemente y de lo dispuesto en el artículo 132 del Código Tributario, y demás normas legales citadas, la parte reclamada solicita tener por evacuado el traslado al reclamo tributario, ya singularizado, conferido por resolución de fecha 30 de marzo de 2020 y, en definitiva, se rechace el reclamo en todas sus partes, confirmando íntegramente la actuación del Servicio en la parte reclamada, con costas.

#### **CONTENIDO Y DILIGENCIAS DEL PROCESO:**

**Uno.** A folios 1 y siguientes del expediente electrónico, consta escrito de reclamo interpuesto con fecha 18 de marzo de 2020.

**Dos.** A folios 139 del expediente electrónico, mediante resolución de fecha 30 de marzo de 2020, se tiene por interpuesto reclamo tributario y se confiere traslado al Servicio de

<sup>78</sup> Valor UF considerado \$25.022.



Impuestos Internos por el término de 20 días, de conformidad al artículo 132 del Código Tributario.

**Tres.** A folios 150 a 183 del expediente de autos, con fecha 24 de abril de 2020, el Servicio de Impuestos Internos evacúa el Traslado conferido respecto del reclamo interpuesto en su contra, solicitando su rechazo en todas sus partes, con costas.

**Cuatro.** A folios 185 del expediente de autos, rola resolución de fecha 24 de abril de 2020, que tiene por evacuado el traslado en tiempo y forma.

**Cinco.** A folios 193 del expediente de autos, rola acta de audiencia de conciliación que se celebró con fecha 11 de noviembre de 2020, la que no se produce.

**Seis.** A folios 194 del expediente de autos, por medio de la resolución de fecha 12 de noviembre de 2025, se recibe la causa prueba.

**Siete.** A folios 198 a 201 del expediente electrónico de autos, rola escrito de fecha 18 de noviembre de 2020, que deduce recurso de reposición por la parte reclamada en contra la resolución de folios 194 que recibe la causa a prueba.

**Ocho.** A folios 202 a.205 del expediente electrónico de autos, rola escrito de fecha 18 de noviembre de 2020, que deduce recurso de reposición por la parte reclamante en contra la resolución de folios 194 que recibe la causa a prueba.

**Nueve.** A folios 253 del expediente electrónico de autos, rola resolución de fecha 09 de septiembre de 2024, que tiene por evacuado el traslado del recurso de reposición deducido por la reclamante.

**Diez.** A folios 255 del expediente electrónico de autos, rola resolución de fecha 21 de octubre de 2024, que tiene por evacuado el traslado del recurso de reposición deducido por la reclamada.

**Once.** A folios 257 y siguientes del expediente electrónico, rola resolución de fecha 23 de octubre de 2024 que resolvió "No ha lugar al recurso de reposición deducido por el Servicio, Concédase recurso de apelación y se elevaron los autos a la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago".

**Doce.** A folios 266 y siguientes del expediente electrónico, rola resolución de fecha 23 de octubre de 2024 que resolvió "No ha lugar al recurso de reposición deducido por la parte reclamante, Concédase recurso de apelación y se elevaron los autos a la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago".

**Trece.** A folios 393 a 395 del expediente electrónico de autos, rola certificado de fecha 03 de enero 2024 que tiene por recibida por interconexión en la plataforma virtual OTTA de los Tribunales Tributarios y Aduaneros desde la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago, la sentencia dictada por la Undécima Sala del Tribunal de Alzada con fecha veinticinco de noviembre de dos mil veinticuatro en causa **ROL CORTE TRIBUTARIA Y ADUANERA N°449-2024**, que **CONFIRMA** la resolución apelada de 12 de noviembre de 2020 y que se adjunta a la presente constancia

**Catorce.** A folios 396 del expediente electrónico de autos, rola resolución de fecha 03 de enero de 2025 que resolvió "*Téngase por recibida sentencia interlocutoria de folios 393 a 395/ Cúmplase*".

**Quince.** A folios 386 a 391vta del expediente electrónico de autos, rola escrito de fecha 25 de noviembre de 2024, presentado por la parte reclamante en formula observaciones a la prueba; objeta documentos entre otras solicitudes.

**Dieciséis.** A folios 429 a 433 del expediente electrónico rola escrito de fecha 14 de febrero de 2025 presentado por la parte reclamante en que solicita tener presente bases de acuerdo para conciliación.

**Diecisiete.** A folios 404 del expediente electrónico de autos, rola resolución de fecha 24 de enero de 2025, que tuvo presente las observaciones a la prueba rendida por la parte reclamante de folios 386 a 391 vta.

**Dieciocho.** A folios 623, con fecha 13 de febrero de 2026, se cita a las partes a oír sentencia.

---

Documento firmado electrónicamente por don/ña Luis Alfonso Pérez Manríquez, el 18-02-2026.  
Verifique este documento en [www.tta.cl](http://www.tta.cl), con el siguiente código de verificación  
d779fdc281cf4b5bbb6438d5c25351e1



## **VISTOS Y CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que a fojas folios 1 y siguientes del expediente, comparece don **Felipe Francisco Gavilán Núñez**, Cédula de Identidad N° 13.685.242-6, abogado, en representación del contribuyente **Héctor Mauricio Oyarzun Montalva**, cédula nacional de identidad N° **8.682.880-4**, ambos domiciliados para estos efectos en Génova N° 2016, oficina 11, comuna de Providencia, Región Metropolitana de Santiago, quien de conformidad con lo establecido por los artículos 64 inciso final y 123 y siguientes del Código Tributario, deduce **reclamo tributario** en contra de las **Liquidaciones N°s 353 y 354**, emitidas con fecha 30 de julio de 2019 por el Departamento de Fiscalización de la Dirección Regional Metropolitana Santiago Oriente del Servicio de Impuestos Internos, **y de las tasaciones** en que dichas Liquidaciones se han basado. Sostiene que dichas Liquidaciones emitidas, pretenden determinar respecto del reclamante supuestas diferencias de impuesto de primera categoría y global complementario, por un monto total actualizado a la fecha de las Liquidaciones, de \$247.960.703.

**SEGUNDO:** Que, la parte reclamante con el propósito de intentar solucionar ante la misma autoridad la controversia que se generó a partir de la emisión de las Liquidaciones, el reclamante, con fecha 09 de septiembre de 2019, presentó un recurso de reposición administrativa ("**RAV**"), de conformidad con lo establecido en el art. 123 bis del Código Tributario, en contra de dichos actos administrativos.

Declara que a través de dicha RAV, solicitó al Sr. Director Regional dejar sin efecto las Liquidaciones, por cuanto las mismas presentan una serie de vicios y errores sustantivos y formales graves, los que en definitiva determinan que dichas actuaciones fiscales sean nulas. Hace presente que, junto con presentar la RAV, y mientras ésta se encontraba pendiente de resolución, esta parte concurrió al Servicio en diversas ocasiones, a objeto de intentar colocar término a la controversia, ofreciendo distintas alternativas de solución, sin obtener resultados positivos en dichas gestiones.

**TERCERO:** Que, en su relato señala que dicha RAV fue resuelta por el Servicio a través de **Resolución Ex. N° 112438**, de fecha 17 de enero de 2020, notificada el día 20 del mismo mes y año ("**Resolución RAV**"), rechazando por su intermedio la mayor parte de las alegaciones expuestas en la RAV por la parte reclamante, limitándose a acoger el recurso en relación con la alegación consistente en que las Liquidaciones erraron al determinar el mayor valor respecto del inmueble ubicado en calle Guillermo Gallardo N° 536, Puerto Montt, Rol N° 89-19, resolviendo al respecto lo siguiente:

*[...] "De esta forma, al haberse tasado el bien raíz, se debió haber considerado solo el 50%, por lo que corresponde rebajar el mayor valor obtenido, de acuerdo al siguiente cálculo [...]"* Finalmente, manifiesta que, a través de la presente acción de reclamo tributario, se solicita, darle curso acogiéndolo en todas sus partes, dejando íntegramente sin efecto los actos administrativos individualizados, todo ello con expresa condena en costas de la contraria. Lo anterior, de acuerdo a los antecedentes de hecho y fundamentos de derecho y derecho que se dieron totalmente por reproducidas en la parte expositiva de la presente sentencia.

**CUARTO:** Que, a folios 150 y siguientes, el Servicio de Impuestos Internos a través del Departamento Jurídico de la XV Dirección Regional Santiago Oriente, evacuó el traslado conferido respecto del reclamo tributario interpuesto por la contribuyente solicitando el rechazo del mismo en todas sus partes, con expresa condena en costas al reclamante y confirmando en todas sus partes las **Liquidaciones N° 353 y 354**, ambas de fecha 30 de



julio de 2019, de conformidad con los antecedentes de hecho y de derecho que se dieron por reproducidos en la parte expositiva de su contestación al reclamo interpuesto.

**QUINTO:** Que, conforme a las alegaciones y defensas de ambas partes, como de sus respectivos antecedentes acompañados, **SON HECHOS NO CONTROVERTIDOS** en autos los siguientes:

1.- Que en autos de indica que [...] “Don Héctor Mauricio Oyarzun Montalva, RUT 8.682.880-4, en adelante indistintamente el contribuyente o el reclamante, registra inicio de actividades por prestación de servicio profesionales de ingeniería, actividades conexas de consultoría técnica y consultoría de gestión.

2. Que, además, se señala que [...] “el contribuyente es socio de Inmobiliaria e Inversiones Aucha Limitada, constituida con fecha 15 de julio de 2015, inscrita a Fojas 56.536 N° 32.985 del año 2015 del Registro de Comercio del Conservador de Bienes Raíces de Santiago, RUT 76.507.611-0, el contribuyente posee un 50,50% del capital social”. [...]

**SEXTO:** Que, a folios 194 del expediente de autos, rola resolución de fecha 12 de noviembre de 2020, por medio de la cual se recibe la causa prueba, fijándose como punto de prueba el siguiente:

1.- *Acredítese la existencia del mayor valor generado en la enajenación de bienes raíces de propiedad del reclamante, el cual, no habría sido incluido en la determinación de la base imponible del impuesto global complementario o adicional, de su formulario 22 correspondiente al Año Tributario 2016 y que dio origen a las liquidaciones Nos. 353 y 354, ambas emitidas con fecha 30 de julio de 2019 y reclamadas en este proceso. Antecedentes, hechos y circunstancias que lo acreditan.*

**Que es dable señalar que dicho punto de prueba propuesto por esta Judicatura fue objeto de recurso por las partes litigantes:**

Que, en efecto, ambas partes, encontrándose dentro de plazo y en conformidad a lo dispuesto por los artículos 132 y siguientes del Código Tributario, interpusieron Recurso de Reposición con apelación subsidiaria en contra de la interlocutoria de prueba de fecha 12 de noviembre de 2020 rolante a folios 194 de autos, sosteniendo como su fundamento principal, que:

#### **En cuanto a los recursos de reposición interpuestos por las partes.**

En lo concerniente al punto de prueba impugnado en autos, este Primer TTA conoce dos recursos de reposición interpuestos contra la resolución que recibió la causa a prueba (12 de noviembre de 2020), ambos relacionados con el punto de prueba único fijado en el proceso, relativo al mayor valor generado en la enajenación de bienes raíces y su incidencia tributaria en el Año Tributario 2016 (Liquidaciones N° 353 y 354).

#### **I. Recurso de reposición interpuesto Servicio de Impuestos Internos (SII).**

En referencia a la pretensión del SII, este solicita lo siguiente:

Que, se modifique el punto de prueba N°1 para delimitarlo solo a tres inmuebles cuya tasación fue objetada.

Además, agregar un segundo punto de prueba respecto de otros tres inmuebles cuya tasación, según el SII, no habría sido discutida por el reclamante.

#### **Argumentos del reclamante.**

---

Documento firmado electrónicamente por don/ña Luis Alfonso Pérez Manríquez, el 18-02-2026.  
Verifique este documento en [www.tta.cl](http://www.tta.cl), con el siguiente código de verificación  
d779fdc281cf4b5bbb6438d5c25351e1



En ese aspecto la parte reclamante niega haber aceptado parcial o totalmente las tasaciones efectuadas por el órgano fiscalizador. Además, afirma haber cuestionado todas las tasaciones y la existencia misma de enajenaciones.

Por otra parte, sostiene que agregar puntos de prueba implica aceptar hechos controvertidos (enajenación, dominio, mayor valor).

Alega omisiones relevantes por parte del SII sobre vicios de las liquidaciones (motivación, competencia, legalidad, constitucionalidad).

### **En cuanto a la decisión a la que somete el Tribunal .**

Dados los elementos asentados previamente, se rechaza íntegramente el recurso deducido por el SII.

Además, esta Judicatura consideró que el punto de prueba original recoge adecuadamente la controversia sustancial, incluyendo la discusión sobre dominio, enajenación y mayor valor que supuestamente afecta en la determinación de la base imponible del impuesto global complementario o adicional, de su formulario 22 correspondiente al Año Tributario 2016.

Por ende, estimó innecesario e improcedente agregar un segundo punto de prueba, resolviéndose a **folios 257-260vta** lo siguiente:

[...] **“I. NO HA LUGAR** al recurso de reposición interpuesto por el Servicio de Impuestos Internos contra la resolución que recibe la causa a prueba de folios 104 (194), de fecha 12 de noviembre de 2020, en aquello que solicita modificar el punto de prueba N°1 fijado en dicha resolución impugnada y de agregar un nuevo punto de prueba al ya propuesto,

**EN CONSECUENCIA,**

**II. MANTÉNGASE FIRME EL PUNTO DE PRUEBA N°1 PROPUESTO PRELIMINARMENTE...[...]**

**III. AL OTROSÍ** del escrito de reposición deducido por el Servicio de Impuestos Internos de fecha 18 de noviembre de 2020, a folios 198 a 201 se resuelve:

En mérito de lo resuelto precedentemente, téngase por **INTERPUESTO** recurso de apelación en contra de la resolución que recibió la causa a prueba de fecha 12 de noviembre de 2020, **CONCÉDASE** el señalado recurso en el sólo efecto devolutivo, **ELÉVENSE** las compulsas de la presente causa ante la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, para su conocimiento y resolución” [...]

### **II. Recurso de reposición interpuesto por el reclamante**

**En referencia a la pretensión del reclamante, este solicita lo siguiente:**

Solicita reemplazar el punto de prueba único por cuatro nuevos puntos, incorporando lo siguiente:

Como acto administrativo validez y motivación de las liquidaciones reclamadas en este proceso.

Acorde con la Legalidad y constitucionalidad del impuesto determinado en el proceso de fiscalización.

Alega la competencia del SII y sus funcionarios.

---

Documento firmado electrónicamente por don/ña Luis Alfonso Pérez Manríquez, el 18-02-2026.  
Verifique este documento en [www.tta.cl](http://www.tta.cl), con el siguiente código de verificación  
d779fdc281cf4b5bbb6438d5c25351e1



Finalmente, la parte reclamante cuestiona la procedencia del mayor valor, existencia de enajenación y dominio pleno.

### **Fundamentos que sostiene el reclamante.**

Señala que el punto de prueba vigente lo obligaría a probar hechos negativos.

Además, se omitirían hechos sustanciales y controvertidos.

Por otra parte, cuestiona que se afectaría la igualdad procesal y el derecho a defensa.

### **En cuanto a la decisión a la que somete el Tribunal.**

De acuerdo a los argumentos y antecedentes presentados por las partes, esta Judicatura rechazó el recurso del reclamante de acuerdo al siguiente fundamento:

Señala que el punto de prueba único abarca el fondo del conflicto, centrado en la existencia del mayor valor y su tributación.

Indica que las Liquidaciones como acto administrativo, presentan una serie de vicios, errores y defectos, y su estructura argumental es muy poco sistemática donde, además, las liquidaciones son materias jurídicas que no requieren puntos de prueba autónomos.

Por ende, y en base a los fundamentos planteados, el tribunal rechazó la pretensión de parte reclamante, resolviéndose a **folios 262-266vta** lo siguiente:

*[...] I. **NO HA LUGAR** al recurso de reposición interpuesto por la parte reclamante contra la resolución que recibe la causa a prueba de folios 104 (194), de fecha 12 de noviembre de 2020, en aquello que solicita reemplazar el punto de prueba N°1 fijado en dicha resolución impugnada y de agregar nuevos puntos de prueba al ya propuesto,*

### **EN CONSECUENCIA**

**II. MANTÉNGASE FIRME EL PUNTO DE PRUEBA N°1 PROPUESTO PRELIMINARMENTE...[...]**

**III. AL OTROSÍ** del escrito de reposición deducido por la parte reclamante de fecha 22 de noviembre de 2020, a folios 209 a 217 se resuelve:

*En mérito de lo resuelto precedentemente, téngase por **INTERPUESTO** recurso de apelación en contra de la resolución que recibió la causa a prueba de fecha 12 de noviembre de 2020, **CONCÉDASE** el señalado recurso en el sólo efecto devolutivo, **ELÉVENSE** las compulsas de la presente causa ante la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, para su conocimiento y resolución. [...]*

**SÉPTIMO:** Que, para concluir y habiendo conocido la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, del recurso de apelación interpuesto por las partes, según resolución de fecha 25 de noviembre de 2024 de folio 396, dictada por la Undécima Sala de la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago en Causa Rol Corte Tributaria y Aduanera **Nro. 449-2024**, **se confirma** la sentencia interlocutoria apelada de fecha 12 de noviembre de 2020 declarando que dicha interlocutoria de prueba recoge adecuadamente la discusión, de manera tal que corresponde mantener la decisión de primera instancia.

### **I. RESPECTO A LA PRUEBA RENDIDA.**

---

Documento firmado electrónicamente por don/ña Luis Alfonso Pérez Manríquez, el 18-02-2026.  
Verifique este documento en [www.tta.cl](http://www.tta.cl), con el siguiente código de verificación  
d779fdc281cf4b5bbb6438d5c25351e1



**OCTAVO:** Que, con el fin de acreditar la efectividad de sus afirmaciones, la parte reclamante rindió la prueba que se detalla a continuación:

Instrumental:

A. Documentos acompañados en el reclamo tributario.

En Etapa de Discusión del Reclamante:

**Los documentos acompañados en el primer otrosí del escrito de reclamo de fecha 18 de marzo de 2020 que rolan a folios 45 a 138.**

1. Copia autorizada de Mandato Judicial conferido por don Héctor Mauricio Oyarzun Montalva a Felipe Francisco Gavilán Núñez y otros.
2. Copia de cédula nacional de identidad de don Héctor Mauricio Oyarzun Montalva.
3. Copia de cédula nacional de identidad de don Felipe Francisco Gavilán Núñez.
4. Copia de las Liquidaciones N°s 353 y 354, de fecha 30 de julio de 2019, emitidas por el Servicio de Impuestos Internos.
5. Copia de la Resolución Ex. N° 112438, de fecha 17 de enero de 2020, que resolvió el recurso de reposición administrativo (RAV) deducido en contra de las Liquidaciones.
6. Copia del denominado "Informe Técnico N° 165", de fecha 28 de marzo de 2018.
7. Copia del denominado "Oficio Ord. DAV 05.00 n° 499, de fecha 23 de mayo de 2018.
8. Copia del denominado "Informe Técnico N° 40", de fecha 15 de abril de 2019.
9. Copia de la Resolución Ex. N° 3311, de fecha 16 de julio de 1996, que limita la delegación de facultades a 400 UTA.
10. Copia de la escritura de constitución de la Sociedad Aucha Limitada, de fecha 15 de julio de 2015.
11. Copia de las escrituras en que constan los usufructos vitalicios constituidos respecto de los inmuebles roles 41400010 y 58300019.

B. Documentos acompañados en el curso del proceso.

En etapa probatoria:

**A folios 272 a 359vta:**

1. Escritura pública de constitución de sociedad "Sociedad Inmobiliaria e Inversiones Aucha Limitada" de fecha 15 de julio de 2015, repertorio N°6.478-2015, otorgada ante notario público Pablo Alberto González Caamaño de la 9° Notaría de Santiago.
2. Escritura pública de resciliación, rectificación y saneamiento de fecha 24 de mayo de 2021, repertorio N°2.801-2021, otorgada ante notario público Luis Enrique Tavolari Oliveros de la 22° Notaría de Santiago.
3. Escritura pública de rectificación de Sociedad Inmobiliaria e Inversiones Aucha Limitada de fecha 29 de junio del año 2021, repertorio N°3.641-2021 otorgada ante notario Luis Enrique Tavolari Oliveros de la 22° Notaría de Santiago.
4. Escritura pública complementaria y de rectificación de Sociedad Inmobiliaria e Inversiones Aucha Limitada de fecha 18 de noviembre del año 2021, repertorio N°6.525-2021 otorgada ante notario Luis Enrique Tavolari Oliveros de la 22° Notaría de Santiago.

---

Documento firmado electrónicamente por don/ña Luis Alfonso Pérez Manríquez, el 18-02-2026.  
Verifique este documento en [www.tta.cl](http://www.tta.cl), con el siguiente código de verificación  
d779fdc281cf4b5bbb6438d5c25351e1



5. Minuta de rectificación de fecha 27 de diciembre de 2021, autorizada por notario Jorge Reyes Bessone de Notaría de San Miguel.
6. Escrituras públicas de compraventa y usufructo de fecha 02 de junio de 2005 repertorio 792, otorgada ante el notario público don Heriberto Barrientos Bahamonde, notario público de Puerto Montt, respecto del inmueble rol de avalúo fiscal 414-10.
7. Inscripción de usufructo vitalicio en Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Puerto Montt a fojas 3846 vuelta número 2344 del año 2005, respecto del inmueble rol de avalúo fiscal 414-10.
8. Certificado de hipotecas y gravámenes interdicciones y prohibiciones de enajenar y litigios folio N°32379, carátula N°295733 emitido por el Conservador de Bienes Raíces de Puerto Montt con fecha 29 de diciembre de 2021 respecto del inmueble rol de avalúo fiscal 414-10.
9. Escrituras públicas de compraventa y usufructo de fecha 02 de junio de 2005 repertorio 793, otorgada ante el notario público don Heriberto Barrientos Bahamonde, notario público de Puerto Montt, respecto del inmueble rol de avalúo fiscal 583-19.
10. Inscripción de usufructo vitalicio en Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Puerto Montt a fojas 3878 vuelta número 2364 del año 2005, respecto del inmueble rol de avalúo fiscal 583-19.
11. Certificado de hipotecas y gravámenes interdicciones y prohibiciones de enajenar y litigios folio N°32383, carátula N°295733 emitido por el Conservador de Bienes Raíces de Puerto Montt con fecha 29 de diciembre de 2021 respecto del inmueble rol de avalúo fiscal 583-19.
12. Copia de Liquidaciones N°353 y N°354 de fecha 30 de julio de 2019 emitidas por el Servicio de Impuestos Internos.
13. Resolución Exenta N°112438 de fecha 17 de enero de 2020 emitida por el Servicio de Impuestos Internos.
14. Copia de Informe Técnico N°40 emitido por el Servicio de Impuestos Internos con fecha 15 de abril de 2019.
15. Ordinario N°165 emitido por el Servicio de Impuestos Internos con fecha 28 de marzo de 2018, respecto de inmueble con rol de avalúo 3445-234, comuna de Lo Barnechea.
16. Ordinario N°499 emitido por el Servicio de Impuestos Internos con fecha 23 de mayo de 2018, respecto de inmueble con rol de avalúo 3028-76, comuna de Viña del Mar.
17. Resolución Exenta del SII de fecha 16 de julio de 1996. Materia: Modifica resolución No.136 de 24.07.81 Resolución No.968 de 11.03.92 y Resolución No.2242 de 16.04.93 Sobre autorización para delegar facultades.
18. Copia de inscripción de fojas 6059 vuelta número 8640 correspondiente al Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Puerto Montt del año 2021, respecto de inmueble rol de avalúo 89-19 de Puerto Montt.
19. Copia de inscripción de fojas 6056 vuelta número 8636 correspondiente al Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Puerto Montt año 2021, respecto de inmueble rol de avalúo 414-010 de Puerto Montt.

---

Documento firmado electrónicamente por don/ña Luis Alfonso Pérez Manríquez, el 18-02-2026.  
Verifique este documento en [www.tta.cl](http://www.tta.cl), con el siguiente código de verificación  
d779fdc281cf4b5bbb6438d5c25351e1



20. Copia de inscripción de fojas 6065 vuelta número 8648 correspondiente al Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Puerto Montt del año 2021, respecto de inmueble rol de avalúo 583-19 de Puerto Montt.
21. Copia de inscripción de fojas 51658, número 75.443 correspondiente al Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Santiago del año 2021, respecto de inmueble rol de avalúo 3445-234 de la comuna de Lo Barnechea.
22. Certificado de dominio vigente emitido por el Conservador de Bienes Raíces de Viña del Mar con folio N° 30930, carátula 7085531, respecto de inmueble rol de avalúo 3028-76, inscripción a fojas 3979, número 4364, del Registro de propiedad de fecha 1994.
23. Extracto del Capítulo IX - Impuestos indirectos del libro Instituciones del Derecho Tributario de Achille Donato Giannini, páginas 341 y 366.
24. Extracto del Capítulo I – Robert Pothier y la Edificación de la categoría de los contratos aleatorios del libro Alea, Riesgo y Teoría del Contrato de Enrico Gabrielli, páginas 13 y 22.
25. Extracto del texto Obligaciones y Responsabilidad Civil de la Revista Chilena de Derecho Privado N°11 (2008) de Alejandra Aguad Deik, páginas 147 y 150.

**A folios 363 a 366:**

1. Copia de título de dominio de compraventa N°332 respecto de inmueble correspondiente al Lote D, ubicado en la comuna de Calbuco, rol de avalúo fiscal 535-304, emitido por el Notario y Conservador de Bienes Raíces de Calbuco con fecha 10 de noviembre de 2021, con anotación marginal de resciliación de aporte.
2. Copia de título de dominio fojas 2913, número 2484 del Registro de Propiedad de 2015 respecto de inmueble correspondiente al Lote o Parcela 108 ubicada en La Cumbre 860, Trigal Ocoa, Comuna de Higuélas, rol de avalúo 238-108, emitido por el Conservador de Bienes Raíces, Comercio y Minas de La Calera, con fecha 26 de octubre de 2021, con anotación marginal de resciliación de aporte.

**Custodia:** No hay.

B. Testimonial: No hay.

C. Audiencia de percepción documental: No hay.

D. Oficios:

A folios 488-488vta, **Oficio N°170/2025**; 489-489vta, **Oficio N°171/2025**; 490-490vta, **N°172/2025**; 491-491vta, **Oficio N°173/2025**; 492-492vta **Oficio N°174/2025**; 493-493vta, **Oficio N°175/2025**; 494-494vta, **Oficio N°176/2025**; 530-530vta, **Oficio 223/2025**; 531-531vta, **Oficio N°224/225**; 532, **Oficio N°225/225** y 533-533vta, **Oficio N°226/2025**

E. Informe Pericial: No hay.

**NOVENO:** Que, por su parte, el Servicio de Impuestos Internos rindió la siguiente prueba en autos:

Prueba Instrumental:

A. En Etapa de Discusión de la Reclamada:

1. Declaración de Impuesto a la Renta F22 del año 2016, objeto del presente proceso judicial.

---

Documento firmado electrónicamente por don/ña Luis Alfonso Pérez Manríquez, el 18-02-2026.  
Verifique este documento en [www.tta.cl](http://www.tta.cl), con el siguiente código de verificación  
d779fdc281cf4b5bbb6438d5c25351e1



2. Solicitud de Antecedentes Folio N°218140136, donde se hace presente la necesidad de acompañar antecedentes tendientes a acreditar fehacientemente su resultado tributario.
3. Prorroga de Solicitud de antecedentes Folio N° 218140136.
4. Carta N°660108939, mediante la cual se solicita antecedentes.

En etapa probatoria: No hay.

**Custodia**: No hay.

B. Testimonial: No hay.

C. Audiencia de percepción documental: No hay.

D. Oficios:

**Oficios Recibidos e incorporados al expediente:**

A folios 501-503, **OFICIO ORD. DAV05.00 N°1776**; 23.07.2025, responde al Oficio N°175/2025

A folios 506-506vta, **OFICIO ORD. N°377** de fecha 24.07.2025, responde al Oficio N°170/2025

A folios 512-512vta, **OFICIO ORD. N°378** de fecha 24.07.2025, responde al Oficio N°173/2025

A folios 545-545vta, **OFICIO ORD. N°1824** de fecha 26.09.2025, responde a los Oficios **N°223/2025** y **N°225/2025** dichos oficios contienen: Formulario 67875249, Formulario 56697845, Formulario 60522472, Formulario 56000232, Formulario 59665561, Formulario 6374932K, Formulario 5676738K, Formulario 60857008, Formulario 65527480, Formulario 64958828, Formulario 64454102 y Formulario 6255066K.

A folios 566-580, **OFICIO ORD. NDAV. 05.00 N°499** de 14.10.2025 responde al **Oficio N°224/2025**.

E. Informe Pericial: No hay.

***Se hace presente que los antecedentes acompañados en la presente causa fueron objetados por las partes de la forma que sigue:***

a) Consta a **folio 379** del expediente de la causa, que la reclamada enunció acompañar los siguientes documentos:

1. Declaración de Impuesto a la Renta F22 del año 2016, objeto del presente proceso judicial.
2. Solicitud de Antecedentes Folio N°218140136, donde se hace presente la necesidad de acompañar antecedentes tendientes a acreditar fehacientemente su resultado tributario.
3. Prorroga de Solicitud de antecedentes Folio N°218140136.
4. Carta N°660108939, mediante la cual se solicita antecedentes.

En consecuencia, la parte reclamante solicita solo se tengan por incorporados como medios de prueba, los documentos que efectivamente constan en el expediente de la causa, esto es los denominados "D I Renta año 2016" (folio 380), "Solicitud de antecedentes folio No 218140136" (folio 381) y "Carta No 660108939" (folio 382), y ninguno otro. Cuestión resuelta a folios

---

Documento firmado electrónicamente por don/ña Luis Alfonso Pérez Manríquez, el 18-02-2026.  
Verifique este documento en [www.tta.cl](http://www.tta.cl), con el siguiente código de verificación  
d779fdc281cf4b5bbb6438d5c25351e1



b) Consta a folios 516-580, Oficio Ordinario N°2418 emitido por el Departamento Regional de Avaluaciones de Valparaíso, y que la parte reclamante sustenta su objeción en razón de carecer de suficiencia técnica y trazabilidad en la determinación de los valores utilizados como base de las Liquidaciones N°353 y N°354.

## II. RESPECTO DE LAS ALEGACIONES.

**DÉCIMO:** Que, respecto de la valoración de los medios de prueba aportados en autos, debe tenerse presente lo dispuesto en el inciso 13° del artículo 132 del Código Tributario, al establecer que la prueba será apreciada conforme a las reglas de la sana crítica que imponen a los jueces la obligación de observar los parámetros que imponen las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia y el conocimiento científico afianzado, en lo que se refiere al modo de apreciar las probanzas y a la adopción de las subsecuentes conclusiones. Esta modalidad de libre apreciación, como lo ha señalado la Corte Suprema, se caracteriza porque no está permitido prescindir de los medios de prueba que hubieren sido aportados, porque para mayor aceptabilidad la conclusión acerca de los hechos ha de razonarse con toda la prueba aportada; señalándose circunstanciadamente la justificación de las declaraciones que se hagan a este respecto (SCS N° 7634-12, de veintisiete de agosto de dos mil trece).

**UNDÉCIMO:** Que como se ha venido señalando, las probanzas han sido debidamente acompañadas al expediente electrónico por las partes y está constituida por los documentos que acompañaron tanto como fundamento del reclamo y en la contestación de este, como también por la incluida durante el término probatorio y que no han sido objetadas por ambas partes, sin perjuicio de las observaciones, y en consecuencia constituyen plena prueba para ser valoradas conforme las reglas de la **sana crítica** antes señaladas.

En efecto, y teniendo en cuenta lo anterior, resulta del todo atingente que el reclamante tenga derecho a probar en esta sede lo que el Servicio tuvo por no acreditados, lo que constituye la piedra angular del “**debido proceso**”, concepto medular de todo órgano jurisdiccional y elemento esencial dentro de un estado de derecho. Esto está expresamente garantizado en nuestra Carta Fundamental: “*Toda sentencia de un órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado. Corresponderá al legislador establecer siempre las garantías de un procedimiento racional y justo*” (art. 19 N° 3, inciso quinto de la Constitución Política de la República). Esta norma, en su dimensión adjetiva, se traduce en la regulación por ley de los procedimientos judiciales, y en su dimensión sustantiva, en la existencia y exigencia de un proceso justo, que reúna estándares garantistas que cautelen de forma adecuada la defensa, el derecho a la prueba, la fundamentación de las sentencias y la impugnabilidad de las mismas; garantías que este Sentenciador se encuentra obligado a cumplir en el presente proceso para ambas partes.

Que de acuerdo con lo anterior, este Sentenciador se avocará en analizar y estudiar las alegaciones de la reclamante, así como también la defensa del ente fiscalizador en contra de la ya aludida Liquidación reclamada junto con sus alegaciones, para luego, de conformidad con el punto de prueba fijado previamente en el proceso, emitir pronunciamiento respecto de las alegaciones formales y de fondo de ambas partes.

## EN CUANTO A LAS ALEGACIONES DE FONDO.

**DUODÉCIMO:** Que ahora bien y en atención a lo señalado en lo expositivo de esta sentencia, se puede determinar que, la cuestión controvertida dada en la presente causa tiene su raigambre en un proceso de fiscalización efectuado por el Servicio de Impuestos

---

Documento firmado electrónicamente por don/ña Luis Alfonso Pérez Manríquez, el 18-02-2026.  
Verifique este documento en [www.tta.cl](http://www.tta.cl), con el siguiente código de verificación  
d779fdc281cf4b5bbb6438d5c25351e1



Internos al contribuyente don Héctor Oyarzun Montalva quien para el AT 2016 solicitó devolución de \$476.890. Tras realizar una revisión a su Formulario 22, el SII detectó diferencias arrojadas en la Observación [G23], asociadas a un presunto mayor valor no declarado por la enajenación de 9 bienes raíces individualizados de la forma que sigue:

Rol	Tipo de aporte	Monto de aporte
3028-76	Aporte de inmueble	28.000.000
	Aporte de inmueble	
3028-169	(bodega)	2.000.000
238-108	Aporte de inmueble	2.000.000
3445-234	Aporte de inmueble	60.000.000
535-304	Aporte de inmueble	500.000
414-010	Aporte de inmueble	15.000.000
89-19	Aporte de cuota del 50%	25.000.000
89-21	Aporte de inmueble	25.000.000
583-19	Aporte de inmueble	25.000.000
Total		<b>182.500.000</b>

En su libelo, el contribuyente sostiene que no hubo venta, sino que los inmuebles fueron aportados a la constitución de la “Sociedad Inmobiliaria e Inversiones Aucha Limitada”, RUT N°76.507.611-0, en cuya propiedad el reclamante posee una participación del 50,50%.

Más aun, el reclamante alega que: [...] “el referido aporte constituye, a juicio del SII, una enajenación, y por ello dicha autoridad entiende que corresponde aplicar a su respecto la regla del art. 17 N° 8 inciso cuarto de la LIR, por el eventual mayor valor que haya obtenido el socio aportante producto de las “enajenaciones” (aportes) que realizó.

Además, aborda que: [...] “también el SII que, respecto de algunos de los inmuebles antes referidos, los montos por los cuales los mismos habrían sido “enajenados” son inferiores a los precios de mercado que el SII supuestamente determinó mediante las tasaciones que refiere haber realizado. Los siguientes son los inmuebles en cuestión y las diferencias que señala haber detectado la autoridad en cada caso.” [...], y que, respecto de algunos de los inmuebles antes referidos, los montos por los cuales los mismos habrían sido -enajenados- son inferiores a los precios de mercado que el SII supuestamente determinó mediante las tasaciones que refiere haber realizado de los siguientes inmuebles que se detallan:

- Inmueble Rol 03445-00234;
- Inmueble Rol 03028-00076;
- Inmueble Rol 00089-00019;
- Inmueble Rol 00089-0002;
- Inmueble Rol 00414-00010;
- Inmueble Rol 00583-00019.

En consecuencia, se tasaron 6 de 9 inmuebles y se determinó por parte del Servicio que el valor de aporte fue inferior al valor comercial, generando mayor valor no declarado.

#### **En cuanto al proceso de fiscalización efectuado por el SII.**

**DÉCIMO TERCERO:** Que, a propósito del proceso de fiscalización llevado a cabo por el SII, en enero de 2017 se requirieron antecedentes (escrituras de compra y venta, entre otros), los que fueron presentados en agosto del mismo año por el contribuyente. Acto seguido, el SII consideró insuficiente la información y emitió la **Citación N°126** en abril de 2019.

---

Documento firmado electrónicamente por don/ña Luis Alfonso Pérez Manríquez, el 18-02-2026.  
Verifique este documento en [www.tta.cl](http://www.tta.cl), con el siguiente código de verificación  
d779fdc281cf4b5bbb6438d5c25351e1



Posteriormente, se indica que el contribuyente no respondió oportunamente a la mentada citación por problemas de notificación y circunstancias personales ajenas a su voluntad, tales como, falta de diligencia de su contador, malas asesorías con la intención ulterior de organizar su patrimonio, entre otros factores, lo que se recalca como involuntario y de buena fe en su accionar.

Finalmente, con fecha 30 en julio de 2019, el SII emitió las **Liquidaciones N°353 y 354** reclamadas en este proceso.

#### **En cuanto al contenido de las Liquidaciones N°353 y 354.**

Por su parte, el SII calificó los aportes como enajenaciones, aplicando el artículo 17 N° 8 inciso cuarto de la Ley sobre Impuesto a la Renta (D.L. 824/1974). Seguidamente, el Servicio determinó un mayor valor tributable, basado además en tasaciones fiscales que superan los valores declarados. Por otra parte, el órgano fiscalizador le determinó el Impuesto de Primera Categoría e Impuesto Global Complementario, alcanzando un monto total actualizado de \$247.960.703.

Finalmente, el SII reconoció un costo de adquisición total de \$267.203.964.

#### **En cuanto al Recurso de Reposición Administrativa (RAV).**

Adicionalmente y con el propósito de solucionar ante la autoridad fiscal la controversia generada por la emisión de las liquidaciones reclamadas, con fecha 09 de septiembre de 2019, el contribuyente interpuso una “**RAV**” solicitando dejar sin efecto las Liquidaciones por vicios graves. Derivado de lo anterior, el órgano fiscalizador resolvió lo siguiente:

- En ese contexto, el SII rechazó la mayoría de las alegaciones, salvo una corrección parcial respecto del inmueble Rol N°00089-00019, ubicado en Guillermo Gallardo N°536, Puerto Montt, reduciendo el mayor valor al 50%, señalando:

*[...] “De esta forma, al haberse tasado el bien raíz, se debió haber considerado solo el 50%, por lo que corresponde rebajar el mayor valor obtenido, de acuerdo al siguiente cálculo [...].”*

- No obstante, y con todo, el reclamante sostiene que las Liquidaciones adolecen de nulidad de derecho público, la cual no puede ser saneada ni siquiera mediante la resolución de la RAV.

#### **Posición del reclamante respecto al proceso de fiscalización efectuado por el SII.**

- A juicio del reclamante, asegura que no existió enajenación, sino aportes societarios a la “*Sociedad Inmobiliaria e Inversiones Aucha Limitada*”, RUT N° 76.507.611-0, lo cual y a criterio del SII, dicho aporte de bienes raíces a una sociedad constituye enajenación, motivo de la controversia suscitada en autos.
- Sin embargo, alega que también. hubo vulneraciones procedimentales relevantes por parte del SII sobre vicios de las liquidaciones los cuales pueden resumirse en:
  - Falta de motivación de las liquidaciones por cuanto éstas han sido emitidas sin dar cabal cumplimiento al deber de motivación en su condición de actos administrativos. El contribuyente cita el artículo 8° de la Constitución Política de la República y diversos artículos de la Ley 19.880 que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado.
  - Improcedencia de la facultad de tasación.

---

Documento firmado electrónicamente por don/ña Luis Alfonso Pérez Manríquez, el 18-02-2026.  
Verifique este documento en [www.tta.cl](http://www.tta.cl), con el siguiente código de verificación  
d779fdc281cf4b5bbb6438d5c25351e1



- Falta de competencia de los funcionarios firmantes.
- Aplicación incorrecta de la norma tributaria.
- Vulneración del principio de igualdad ante la ley que reconoce el art. 19 N°2 de la - Constitución Política de la República, donde este principio que cita consagra que:

*[...] “éste “impone al legislador el deber de establecer leyes (y a la Administración de adoptar decisiones) que establezcan una igualdad de trato a todos aquellos que se encuentren en una misma situación jurídica. Pero también, en un sentido negativo, prohíbe que se establezcan desigualdades que no estén determinadas por una justificación objetiva y razonable, o que resulte desproporcionada en función de su justificación.” [...]*

- Errores de hecho (dominio, inexistencia de enajenación, tasaciones).
- En consecuencia, indica que las Liquidaciones Nos. 353 y 354 y su posterior modificación son jurídicamente nulas y no producen efecto alguno.

### **Posición del Servicio respecto al proceso de fiscalización llevado a cabo.**

- A juicio de la parte reclamada, esta afirma que las liquidaciones están debidamente motivadas y fundadas en derecho.
- Manifiesta, además, que la facultad de tasación del art. 64 del Código Tributario sí procede cuando el valor es notoriamente inferior al comercial.
- Así mismo, el Servicio estima que las normas de precios de transferencia y directrices de la OCDE sobre la materia no son aplicables a este caso concreto (en el caso de autos, no es caso transfronterizo) de acuerdo a los artículos 10, 31 y 38 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, en relación al artículo 41 E del mismo cuerpo legal, que trata sobre Normas de Precios de Transferencias.
- El ente fiscalizador asegura que los funcionarios sí tenían competencia (montos bajo 400 UTA, sin considerar intereses penales) alegando que:

*[...] el reclamante ha interpretado que la delegación de facultades hecha en virtud de Resolución Ex.3311 de 1996, sólo es válida en aquellos casos en que el conjunto de impuestos y recargos legales determinados en un mismo acto notificado al contribuyente no sea superior a 400 UTA. Entrega como fundamento de su interpretación los siguientes:*

*- “...dicha Resolución habla de “y sus reajustes”, en plural, con lo que claramente se está refiriendo a que se deben sumar todos los recargos de la liquidación, incluido el del art.53 inciso tercero, e incluso eventuales multas.”*

*- “(las Liquidaciones), es un documento único, que incluye todas las sumas antes señaladas...”*

*- “...por expresa disposición del art.24 inciso primero, parte final del Código Tributario, forman parte de una liquidación de impuesto, y por tanto, forman un solo acto, los impuestos, los recargos del art.53 inciso primero y segundo y las multas, por lo que el monto de la liquidación es la suma de todas ellas...” [...]*

- El Servicio finaliza su posición declarando que *-no hay infracción constitucional ni errores determinantes-*.

---

Documento firmado electrónicamente por don/ña Luis Alfonso Pérez Manríquez, el 18-02-2026.  
Verifique este documento en [www.tta.cl](http://www.tta.cl), con el siguiente código de verificación  
d779fdc281cf4b5bbb6438d5c25351e1



## EN CUANTO A LA DISCUSIÓN DE FONDO.

**DÉCIMO CUARTO:** Que, una vez aclarado el contexto de la discusión de autos, la controversia se centra en torno al punto de prueba fijado en autos el cual, fue **confirmado** por nuestra Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago, **Rol Corte Nro. 449-2024**, que radica básicamente en determinar los hechos y circunstancias que hicieron procedente la determinación del impuesto practicado por parte del órgano fiscalizador mediante las Liquidaciones Nos.353 y 354 en cuanto al mayor valor obtenido en la enajenación de bienes raíces de propiedad del reclamante y que se reitera del modo que sigue:

*“1.- Acredítese la existencia del mayor valor generado en la enajenación de bienes raíces de propiedad del reclamante, el cual, no habría sido incluido en la determinación de la base imponible del impuesto global complementario o adicional, de su formulario 22 correspondiente al Año Tributario 2016 y que dio origen a las liquidaciones Nos. 353 y 354, ambas emitidas con fecha 30 de julio de 2019 y reclamadas en este proceso.*

*Antecedentes, hechos y circunstancias que lo acreditan.”*

**DÉCIMO QUINTO:** Que, a todo y para decidir la cuestión planteada en autos, en lo medular debemos determinar si las liquidaciones Nos. 353 y 354, ambas emitidas por el Servicio son nulas en relación a lo alegado por el reclamante, sustento que encuentra en las facultades legales que dispone el Servicio para tasar, lo cual, a su haber declara que es improcedente en el caso de autos de acuerdo a lo prescrito en el artículo 64 del Código Tributario. En tal materia discutida, además, se debe establecer el sentido y alcance de la normativa en caso de que concurran los presupuestos fácticos con los antecedentes que se disponen en autos, es decir, comenzando por la *-enajenación-* de los inmuebles a la *“Sociedad Inmobiliaria e Inversiones Aucha Limitada”* en la cual se indica que el reclamante aportó el 50,50% del capital social al momento de su constitución pagada con el aporte de inmuebles, avaluados en la escritura de constitución social (Escritura Pública Repertorio N°6.478-2015), copias que constan a folios 91-112 y a 272-282vta. a la sociedad antes señalada, lo que según el SII, el aporte de bienes raíces a una sociedad *constituye -enajenación-*, atendido a que mediante tal acto de disposición del bien se traslada o sale de un derecho preexistente para pasar a formar parte de un patrimonio diverso.

Por otra parte, y conforme a la escritura acompañada, sostiene que la intención original del recurrente era aportar: [...] *“solo \$91.152.500 en circunstancias que la suma de las evaluaciones de los inmuebles aportados en la escritura alcanza los \$180.500.00, existiendo de ese modo un exceso de aporte de \$89.347.500.- “[...].*

De ahí, seguidamente se desprende el reconocimiento de la existencia de un error en las evaluaciones de los inmuebles (en particular respecto del Rol avalúo fiscal 89-21 de la comuna de Puerto Montt, originalmente avaluado en el aporte en \$91.152.500) por parte del reclamante al aseverar que este yerro fue subsanado en escritura pública de resciliación, rectificación y saneamiento de repertorio 2.801-2021 y de fecha 24 de mayo de 2021, cuya copia que se encuentra adjunta a folios 283 a 307, descrito su Cláusula Tercera páginas 11 y 12 del instrumento público ya señalado dando cuenta de ello. No obstante, durante el proceso de fiscalización efectuado por el Servicio, se indica que de un total de nueve (9) inmuebles singularizados en las liquidaciones emitidas, estas fueron parcialmente

---

Documento firmado electrónicamente por don/ña Luis Alfonso Pérez Manríquez, el 18-02-2026.  
Verifique este documento en [www.tta.cl](http://www.tta.cl), con el siguiente código de verificación  
d779fdc281cf4b5bbb6438d5c25351e1



modificadas por resolución de la RAV deducida donde finalmente, se tasaron (6) inmuebles en total.

Finalmente y en resumidas cuentas, el contribuyente sostiene que solo actuó de buena fe al lograr rectificar el error en los aportes efectuados para la constitución de la - *Sociedad Inmobiliaria e Inversiones Aucha Limitada*-, reconociendo su intención al aportar desde el comienzo la suma única aproximada de \$91.152.500, de lo que da cuenta la documentación incorporada al proceso.

## EN CUANTO A LA TASACIÓN EFECTUADA POR EL SII.

**DÉCIMO SEXTO:** Que, habiéndose expuesto el contexto y bajo la defensa de su tesis, la parte reclamante plantea que para el caso de marras debe proceder por criterio de “ley especial sobre ley general” basándose en el *-principio de la especialidad-*, es decir, la norma específica de tasación del artículo 17 N°8 inciso quinto contenida en la Ley sobre el Impuesto a la Renta predomina ante la normativa establecida en el artículo 64 del Código Tributario que se indica, aplicándose de ese modo el primer precepto al caso *sub-lite*, motivo por el cual, la parte reclamante alega su total exclusión e improcedencia referente a la tasación efectuada por el Servicio.

Al efecto, la citada normativa vigente en la época de los hechos prescribe lo siguiente:

**El artículo 64 del Código Tributario** dispone que:

*[...] En igual forma, en todos aquellos casos en que proceda aplicar impuestos cuya determinación se basa en el precio o valor de bienes raíces, el Servicio de Impuestos Internos podrá tasar dicho precio valor, si el fijado en el respectivo acto o contrato fuere notoriamente inferior al valor comercial de los inmuebles de características y ubicación similares, en la localidad respectiva, y girar de inmediato y sin otro trámite previo el impuesto correspondiente. La tasación y giro podrán ser impugnadas, en forma simultánea, a través del procedimiento a que se refiere el Título II del Libro Tercero” [...]*

Por su parte el **artículo 17 N°8 inciso 5°**, de la Ley sobre el Impuesto a la Renta (D.L 824/1974) dispone que:

*[...] “El Servicio de Impuestos Internos podrá aplicar lo dispuesto en el artículo 64 del Código Tributario, cuando el valor de la enajenación de un bien raíz o de otros bienes o valores, que transfieran a un contribuyente obligado a llevar contabilidad completa, sea notoriamente superior al valor comercial de los inmuebles de características similares en la localidad respectiva, o de los corrientes en plaza considerando las circunstancias en que se realiza la operación. La diferencia entre el valor de la enajenación y el que se determine en virtud de esta disposición estará sujeta a la tributación establecida en el inciso primero, literal ii), del artículo 21. La tasación y giro que se efectúen con motivo de la aplicación del citado artículo 64 del Código Tributario, podrá reclamarse en la forma y plazos que esta disposición señala y de acuerdo con los procedimientos que indica”. [...]*

**DÉCIMO SÉPTIMO:** Que, a su turno el Servicio señala que: *[...] “la diferencia entre ambas normas está dada por las circunstancias en que se realiza la enajenación de los bienes raíces. La norma general del artículo 64 (Código Tributario), en complemento con lo dispuesto en el artículo 17 N°8 inciso 4° de la LIR según se explica más adelante, debe ser aplicada cuando el valor de enajenación del bien raíz fijado por las partes es notoriamente inferior al valor comercial, y la norma especial del artículo 17 N°8 inciso 5° (LIR) cuando el valor fijado en la enajenación sea notoriamente superior al valor comercial.” [...]*

---

Documento firmado electrónicamente por don/ña Luis Alfonso Pérez Manríquez, el 18-02-2026.  
Verifique este documento en [www.tta.cl](http://www.tta.cl), con el siguiente código de verificación  
d779fdc281cf4b5bbb6438d5c25351e1



[...] “Señala que no existe en nuestro ordenamiento jurídico una norma que excluya la aplicación del principio general tasación del Código Tributario cuando NO existe otra norma específica que regule los mismos supuestos de hecho. Antes de la inclusión del inciso 5° del artículo 17 N°8, el Servicio sólo podía ejercer sus facultades de tasación en la enajenación de inmuebles, cuando el valor o precio de la enajenación era notoriamente inferior al valor comercial, es decir, la facultad de tasación respecto de los inmuebles no solo se encontraba limitada por las normas de prescripción del artículo 200 del Código Tributario, sino también por el valor establecido en la convención.” [...]

**DÉCIMO OCTAVO:** Que asentados ambos argumentos, queda patente que la facultad legal de tasar en este caso, le corresponde al Servicio ( SII) y en ese aspecto y concordando, además, con lo sostenido por la recurrida en su libelo, del fondo que se encuentra la redacción del punto de prueba *-en acreditar la existencia del mayor valor en la enajenación de bienes raíces,-* en relación a la precitada norma establecida en el **artículo 64 del Código Tributario**, a juicio de este Sentenciador no existe posibilidad alguna de establecer la tesis inicialmente planteada por el reclamante, toda vez que el mismo actor reconoce no haber acompañado dentro del plazo previsto por el SII la documentación requerida durante el proceso de fiscalización correspondiente atendidos diversos problemas personales y de otra índole, razón por la cual y no disponiendo mayores antecedentes, el SII procedió legalmente con la tasación impugnada en concordancia a lo dispuesto en el artículo 63 del Código Tributario. Además, se logra vislumbrar que no concurren los presupuestos fácticos que permitan sostener para el caso *sub-lite* la prevalencia de una ley especial por sobre una ley general, pues esa facultad legal se inmersa cuando existe una excepción a una situación especial y distinta dada por la existencia de una incompatibilidad a la norma asociada, lo que la especie no ocurre. Estima este sentenciador que la facultad de tasación en este caso es plenamente aplicable, atendido los antecedentes de hecho que en este caso existen ( lo pretendido es determinar una eventual diferencia de valoración de los inmuebles aportados a la sociedad, hipótesis de hecho que cuadra exactamente con la hipótesis legal que permite y valida la utilización por parte del SII de dicho medio de fiscalización).

Aspecto que se puede concluir a partir de lo que ha venido razonado por esta Judicatura subsumiendo que: [...] “En tal sentido, y dicho lo anterior, la facultad legal de interpretar y aplicar la precitada Ley le corresponde al Servicio y en ese aspecto y concordando, además, con lo sostenido por la recurrente, del fondo que se encuentra la redacción del punto de prueba en relación a la precitada norma, establecida en el artículo 63° de la “Ley de Impuestos a las Herencias, Asignaciones y Donaciones”<sup>79</sup>, supone una situación especial y distinta donde le impone establecer la carga probatoria sobre sí mismo, de lo contrario pretender modificar la carga probatoria a partir de una restrictiva interpretación del artículo 1698 del Código Civil, que no considera los parámetros rectores reconocidos por la doctrina y jurisprudencia, implica una situación vulneradora del onus probandi, siendo el criterio de normalidad un razonamiento aceptado, donde, [...] “un hecho o acto que es distinto de los que puede estimarse como el estado normal de las cosas, debe probarlo” [...]<sup>80</sup> .

<sup>79</sup> Según lo dispone el art. 4 y 13 del Código Civil. Circular N° 65 de 23 de julio de 2015, a propósito de la relación entre las normas específicas anti elusivas y la norma general anti elusión.)

<sup>80</sup> Peñailillo Arévalo, Daniel. La Prueba En Materia Sustantiva Civil: Parte General. Santiago: Jurídica, 1989. Página 52.

---

Documento firmado electrónicamente por don/ña Luis Alfonso Pérez Manríquez, el 18-02-2026.  
Verifique este documento en [www.tta.cl](http://www.tta.cl), con el siguiente código de verificación  
d779fdc281cf4b5bbb6438d5c25351e1



Por consiguiente y analizados los antecedentes, *-no es posible aplicar en este caso la tesis que avala el reclamante-* derivada en determinar al precitado artículo 17 N°8 inciso quinto de la Ley sobre Impuesto a la Renta como norma especial, debiéndose necesariamente aplicarse ésta, y excluirse la aplicación de cualquier otra norma general en relación al artículo 64 del Código Tributario al regular materias específicas. Además, y disponiendo de todos los antecedentes que obran en autos, con suficiente claridad, se concluye *-a modo general-*, que la tasación llevada a cabo por el SII referente a la existencia de un valor menor y su comparabilidad a los valores de mercado respecto a la enajenación de bienes raíces y su costo de adquisición donde el reclamante es propietario, se encontraría ajustada a derecho, sin perjuicio del examen y estudio específico que pueda recaer en el listado de cada inmueble tasado que pueda afectar a los parámetros y factores asociados al proceso de tasación llevado a cabo por el Servicio y que se verá más adelante en la presente sentencia. Por estas razones de hecho y de interpretación de ley, esta alegación del reclamante será rechazada.

#### **EN CUANTO A LA RESCILIACIÓN DE LOS APORTES.**

**DÉCIMO NOVENO:** Que, una vez despejada la discusión anterior y sin perjuicio del precedido razonamiento, se reitera que el reclamante asevera que siempre tuvo la intención de realizar un aporte únicamente de un monto aproximado de \$91.152.500, ante lo cual procedió a la rectificación de esta situación.

Que, partiendo desde ese planteamiento, se explica que el reclamante procedió con las resciliaciones de los aportes respecto de los inmuebles roles de avalúo 89-19, 414-10 y 583-19 de Puerto Montt acompañados a **folios 348-349, 35-351**, y del rol de avalúo 3445-234 de Lo Barnechea a **folios 354-355**, donde se acredita con las correspondientes inscripciones en los Conservadores de Bienes Raíces respectivos. Como ya lo señaló, no existió transferencia de dominio respecto del inmueble 3026-76 de Viña del Mar (y de su bodega), por lo que no fue necesario efectuar ninguna inscripción resciliatoria, conteste a lo señalado por el reclamante en relación a lo dispuesto en el artículo 1567 del Código Civil.

Del mismo modo, se vislumbra el contribuyente rescilió los aportes de inmuebles que no fueron tasados por el SII (de un total de 9 fiscalizados por el SII, finalmente se tasaron 6), de lo que dan cuenta inscripciones que constan en documentos acompañados a **folios 362-364 y 365-366** del expediente electrónico.

Ahora bien, y habiendo revisado preliminarmente los antecedentes señalados, se desprende el siguiente detalle:

---

Documento firmado electrónicamente por don/ña Luis Alfonso Pérez Manríquez, el 18-02-2026.  
Verifique este documento en [www.tta.cl](http://www.tta.cl), con el siguiente código de verificación  
d779fdc281cf4b5bbb6438d5c25351e1



Rol de avalúo	Detalle	Observación
3028-76	Viña del Mar	No existió inscripción de dominio.
3028-169	Viña del Mar	No existió inscripción de dominio.
3445-234	Lo Barnechea Resciliación	(Escritura pública de fecha 24 de mayo de 2021 repertorio 2801, rectificada por escritura de 29 de junio de 2021, Repertorio 3641).
414-010	Puerto Montt Resciliación	(Escritura pública de fecha 24 de mayo de 2021 repertorio 2801, rectificada por escritura de 29 de junio de 2021, Repertorio 3641).
89-19	Cuota del 50% de Puerto Montt Resciliación	(Escritura pública de fecha 24 de mayo de 2021 repertorio 2801, rectificada por escritura de 29 de junio de 2021, Repertorio 3641).
<b>89-21</b>	<b>Puerto Montt Resciliación</b>	<b>Efectivamente aportado.</b>
583-19	Puerto Montt Resciliación	(Escritura pública de fecha 24 de mayo de 2021 repertorio 2801, rectificada por escritura de 29 de junio de 2021, Repertorio 3641).

**VIGÉSIMO:** Que, en cuanto al examen de los antecedentes relativos a los bienes raíces en cuestión, podemos establecer que el inmueble rol de avalúo 3028-76 de Viña del Mar (junto con su bodega) figuran como uno de los inmuebles aportados mediante escritura pública de constitución de la “Sociedad Inmobiliaria e Inversiones Auchá Limitada” y que se encuentra acompañado a **folios 356**, ante lo cual, señala el reclamante que: [...] *la realidad es que nunca se efectuó la inscripción en el Conservador de Bienes Raíces respectivo que concretara la transferencia de dominio desde el contribuyente a la Sociedad según mandata el art. 686 del Código Civil, no existiendo por tanto enajenación ni siquiera en los términos señalados por el SII (que considera a los “aportes” como “enajenaciones”) [...].* En ese aspecto, se puede corroborar mediante certificado de dominio vigente acompañado en autos donde consta que *-don Héctor Oyarzun Montalva ha sido dueño del inmueble en cuestión desde 1994 sin que existieran cambios al respecto hasta 2024-*. En consecuencia, respecto a los inmuebles, Rol de avalúo 3028-76 y 3028-169, se puede verificar que *NO existiendo inscripción de dominio en el Conservador de Bienes Raíces correspondiente, - nunca existió aporte y tampoco existió enajenación del bien inmueble a la sociedad mencionada conteste a lo sostenido por el reclamante-*. En efecto, lo previene el artículo 686 del Código Civil donde dispone que:

**Artículo 686 del Código Civil:**

[...] *“Se efectuará la tradición del dominio de los bienes raíces por la inscripción del título en el Registro del Conservador.*

*De la misma manera se efectuará la tradición de los derechos de usufructo o de uso constituidos en bienes raíces, de los derechos de habitación o de censo y del derecho de hipoteca.*

*Acerca de la tradición de las minas se estará a lo prevenido en el Código de Minería.”*  
[...]

Por ende y en consecuencia de lo previsto, es plausible establecer la tesis en que *- al no existir inscripción de dominio-* en el Conservador de Bienes Raíces y, además, en virtud a lo prescrito en el artículo 686 del Código Civil, dichos inmuebles que se

---

Documento firmado electrónicamente por don/ña Luis Alfonso Pérez Manríquez, el 18-02-2026.  
Verifique este documento en [www.tta.cl](http://www.tta.cl), con el siguiente código de verificación  
d779fdc281cf4b5bbb6438d5c25351e1



individualizan en este considerando, *-nunca llegaron a formar parte del activo de la sociedad constituida en su oportunidad debido a que no se logró concretar el aporte que se indica-*, así como tampoco, *-existió enajenación alguna-* por lo cual, los inmuebles individualizados bajo el Rol de avalúo 3028-76 y 3028-169 (incluida la bodega) y que también da cuenta la inexistencia del Formulario 2890 de **folios 84-85** que rola Oficio Ord. DAV 05.00 N°499 de fecha 23 de mayo de 2018, no deben formar parte de la tasación efectuada por el Servicio acogiéndose en tal sentido, aquella parte de la alegación en el presente reclamo.

**VIGÉSIMO SEGUNDO:** Que, siguiendo con el estudio de los antecedentes de los cuestionados bienes raíces tasados por la autoridad fiscal, podemos establecer que los inmuebles singularizados bajo los roles 414-010 y 583-19 de Puerto Montt cuyos antecedentes constan acompañados a **folios 348-349, 35-351**, es dable señalar que dichos inmuebles fueron aportados mediante escritura pública y su resciliación de la forma que sigue:

A folios **272-282vta**, “*Escritura pública de constitución de sociedad “Sociedad Inmobiliaria e Inversiones Aucha Limitada” de fecha 15 de julio de 2015, repertorio N°6.478-2015, otorgada ante notario público Pablo Alberto González Caamaño de la 9° Notaría de Santiago*”;

A folios **283-307**, “*Escritura pública de resciliación, rectificación y saneamiento de fecha 24 de mayo de 2021, repertorio N°2.801-2021, otorgada ante notario público Luis Enrique Tavolari Oliveros de la 22° Notaría de Santiago*”;

A folios **308-311**, “*Escritura pública de rectificación de Sociedad Inmobiliaria e Inversiones Aucha Limitada de fecha 29 de junio del año 2021, repertorio N°3.641-2021 otorgada ante notario Luis Enrique Tavolari Oliveros de la 22° Notaría de Santiago*”;

A folios **312-315**, “*Escritura pública complementaria y de rectificación de Sociedad Inmobiliaria e Inversiones Aucha Limitada de fecha 18 de noviembre del año 2021, repertorio N°6.525-2021 otorgada ante notario Luis Enrique Tavolari Oliveros de la 22° Notaría de Santiago*” y

A folios **316-316vta**, “*Minuta de rectificación de fecha 27 de diciembre de 2021, autorizada por notario Jorge Reyes Bessone de Notaría de San Miguel.*”

De acuerdo a lo anterior, llama la atención el tiempo transcurrido para realizar la resciliación y rectificación de los aportes a la mencionada sociedad, esto es, desde el año 2015 al año 2021, es decir, casi 6 años después de la constitución de la sociedad, máxime dado por los reconocidos errores que el reclamante manifiesta, circunstancias y diversas razones, de lo cual, y entre tanto, media que **las liquidaciones practicadas Nos. 353 y 354 fueron emitidas con fecha 30 de julio de 2019.**

Empero, con todo lo anterior, aquí cabe hacer un punto relevante a considerar y que es la vinculación con la existencia de usufructos vigentes de los inmuebles antes señalados a la fecha del aporte de dichos bienes raíces a la “*Sociedad Inmobiliaria e Inversiones Aucha Limitada*” respecto de los inmuebles individualizados bajo los Roles 414-10 y 583-19 desde el año 2005, cuyo detalle es el siguiente:

A folios **317-319vta**, “*Escrituras públicas de compraventa y usufructo de fecha 02 de junio de 2005 repertorio 792, otorgada ante el notario público don Heriberto Barrientos*”

---

Documento firmado electrónicamente por don/ña Luis Alfonso Pérez Manríquez, el 18-02-2026.  
Verifique este documento en [www.tta.cl](http://www.tta.cl), con el siguiente código de verificación  
d779fdc281cf4b5bbb6438d5c25351e1



*Bahamonde, notario público de Puerto Montt, respecto del inmueble rol de avalúo fiscal 414-10.”;*

*A folios 320-320vta, “Inscripción de usufructo vitalicio en Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Puerto Montt a fojas 3846 vuelta número 2344 del año 2005, respecto del inmueble rol de avalúo fiscal 414-10.”;*

*A folios 321-321vta, “Certificado de hipotecas y gravámenes interdicciones y prohibiciones de enajenar y litigios folio N°32379, carátula N°295733 emitido por el Conservador de Bienes Raíces de Puerto Montt con fecha 29 de diciembre de 2021 respecto del inmueble rol de avalúo fiscal 414-10.”;*

*A folios 322-324vta, “Escrituras públicas de compraventa y usufructo de fecha 02 de junio de 2005 repertorio 793, otorgada ante el notario público don Heriberto Barrientos Bahamonde, notario público de Puerto Montt, respecto del inmueble rol de avalúo fiscal 583-19.”;*

*A folios 325-326, “Inscripción de usufructo vitalicio en Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Puerto Montt a fojas 3878 vuelta número 2364 del año 2005, respecto del inmueble rol de avalúo fiscal 583-19.”; y*

*A folios 327-327vta, “Certificado de hipotecas y gravámenes interdicciones y prohibiciones de enajenar y litigios folio N°32383, carátula N°295733 emitido por el Conservador de Bienes Raíces de Puerto Montt con fecha 29 de diciembre de 2021 respecto del inmueble rol de avalúo fiscal 583-19.”*

**VIGÉSIMO TERCERO:** Que, bajo esa tesitura y analizado el Informe Técnico N°40 de 15 de abril de 2019 de folios 86-88, señala lo siguiente:

**Antecedentes generales roles 89-19 Y 89-21:**

Los roles 89-19 y 89-21 se encuentran en el pericentro de la ciudad, en las calles Guillermo Gallardo con Luis Ross, están ubicados en una cuadra preferentemente comercial, de calidades y antigüedades variables, constituidas principalmente por remodelación de viviendas transformadas, demolidas y remplazadas por locales comerciales. El equipamiento comercial es de pequeña escala. Colinda con la vía estructurante Guillermo Gallardo que conecta el norte de Puerto Montt con el centro, los predios están emplazados a 730 metros de la plaza de armas de la ciudad de Puerto Montt.

Según nuestros registros, se puede indicar lo siguiente:

- El rol 89-19, se encuentra ubicado en el área homogénea CMB009, destino comercio calidad media y densificación baja, la superficie del terreno es de 137 m<sup>2</sup> y cuenta con una vivienda de 2 niveles de 163 m<sup>2</sup> calidad media.
- El rol 89-21, se encuentra ubicado en el área homogénea CMB009, destino comercio calidad media y densificación baja, su superficie de terreno es de 142 m<sup>2</sup> de calidad media y cuenta con una vivienda de 118 m<sup>2</sup> de calidad media.

**Valor de mercado del terreno:**

Esta área ha modificado su avalúo al alza constantemente, debido a esto se buscan tasaciones comerciales para determinar un valor más adecuado a la fecha de enajenación.

COMUNA	MZ	PREDIO	AÑO	DESTINO	SUPERFICIE	VALOR EN UF
PUERTO MONTT	93	14	2013	COMERCIO	175	20.26
PUERTO MONTT	89	20	2013	ERIAZO	307	20.00
PROMEDIO						20.13

**Valor de la construcción:**

Se buscaron tasaciones comerciales del año 2015 o próximo, con calidades, superficies y antigüedad comparables con el predio solicitado.

COMUNA	MZ	PREDIO	ANTIGÜEDAD TC	MADERA	CALIDAD	UF/M2
PUERTO MONTT	89	24	2013	E	3	12.99

Documento firmado electrónicamente por don/ña Luis Alfonso Pérez Manríquez, el 18-02-2026.  
Verifique este documento en [www.tta.cl](http://www.tta.cl), con el siguiente código de verificación  
d779fdc281cf4b5bbb6438d5c25351e1



**Antecedentes generales rol 414-10:**

El rol 414-10 se encuentran en el peri centro de la ciudad, en la esquina de las calles A. Trautman con Augusto Goecke, el predio está ubicado en un área preferentemente habitacional, de construcciones con calidades medias y viviendas antiguas. Se encuentra a una cuadra de una vía estructurante y a 1.7 kilómetros de la plaza de armas de la ciudad.

Según nuestros registros el rol 414-10, se encuentra ubicado en el área homogénea HMB021, destino habitacional calidad media y baja densificación, su superficie de terreno es de 292 m2 y cuenta con una vivienda de madera calidad media de 291 m2.

**Valor de mercado del terreno:**

Esta área ha ido modificando paulatinamente su avalúo al alza, debido a esto se buscan tasaciones comerciales para determinar un valor más adecuado a la fecha de enajenación.

COMUNA	MZ	PREDIO	AÑO	DESTINO	SUPERFICIE	VALOR EN UF
PUERTO MONTT	416	18	2015	HABITACION	294	3.67
PUERTO MONTT	373	8	2014	HABITACION	316	4.56
PROMEDIO						4.12

**Valor de la construcción:**

Se buscaron tasaciones comerciales del año 2015 o próximo, con calidades, superficies y antigüedad comparables con el predio solicitado.

COMUNA	MZ	PREDIO	ANTIGÜEDAD TC	MADERA	CALIDAD	C. ESP	UF/M2
PUERTO MONTT	416	18	1960	E	3		8.15

**Informo que:**

Valor UF (15-07-2015): 25.022 pesos

**Tasación comercial rol 89-19 al año 2015**

Terreno: 137 m2 x 20.13 UF x \$25.022 .....	69.005.921
Construcción: 163 m2 x 12.99 UF x \$25.022 .....	52.980.832
<b>Total .....</b>	<b>121.986.753</b>

**Tasación comercial rol 89-21 al año 2015**

Terreno: 142 m2 x 20.13 UF x \$25.022 .....	71.524.386
Construcción: 118 m2 x 12.99 UF x 25.022 .....	38.354.222
<b>Total .....</b>	<b>109.878.608</b>

**Tasación comercial rol 414-10 al año 2015**

Terreno: 291 m2 x 4.12 x \$ 25.022 .....	29.999.376
Construcción: 179 x 8.15 UF x \$ 25.022 .....	36.503.344
<b>Mansarda: 112 x 6.52 UF x \$ 25.022 .....</b>	<b>18.272.065</b>
<b>Total .....</b>	<b>84.774.785</b>

**Tasación comercial rol 583-19 al año 2015**

Terreno: 133 m2 x 14 UF x 25.022 .....	46.590.964
Construcción: 113 m2 x 8.15 UF x 25.022 .....	23.044.010
Construcción: 9 m2 x 5.00 UF x 25.022 .....	1.125.990
Bodega: 20 m2 x 2.00 UF x 25.022 .....	1.000.880
<b>Total .....</b>	<b>71.761.844</b>

**VIGÉSIMO CUARTO:** Que, vistos y teniendo en consideración que dichos inmuebles, singularizados únicamente bajo los roles 414-10 y 583-19 (excluyéndose en esta parte los roles de los inmuebles 89-19 y 89-21), estos mantienen vigente la existencia de usufructos de acuerdo a los antecedentes acompañados a **folios 317-319vta; 320-320vta, 321-321vta, 322-324vta, 325-326 y 327-327vta**, es decir el aporte efectivamente se concretó, pero al valor de la nuda propiedad y no de plena propiedad (esto último, el derecho real y absoluto en cuanto al uso, goce y disposición de los bienes de acuerdo a lo prescrito en el artículo 577 y siguientes del Código Civil) de lo cual y conteste a lo expresado doctrinalmente por el reclamante a **folios 357-357vta**, este valor tiende a disminuir considerablemente respecto al monto del aporte determinado por la restricción referida la existencia del usufructo que se acredita, afectando de esa manera a los parámetros de

Documento firmado electrónicamente por don/ña Luis Alfonso Pérez Manríquez, el 18-02-2026.  
Verifique este documento en [www.tta.cl](http://www.tta.cl), con el siguiente código de verificación  
d779fdc281cf4b5bbb6438d5c25351e1



comparabilidad utilizados por el Servicio para efectos de la tasación realizada, ante lo cual, y a falta de antecedentes acompañados por el órgano fiscalizador, este Sentenciador hará lugar en esta parte del reclamo, señalando que de los inmuebles ya indicados en este motivo, NO deben formar parte de la tasación efectuada por el Servicio acogiéndose en tal sentido, aquella parte de la alegación en el presente reclamo. **Por no contar con antecedentes suficientes para determinar en forma fehaciente el mayor valor, diferencia que el SII pretende sea reconocido a partir de las tasaciones realizadas.**

**VIGÉSIMO QUINTO:** Que, respecto de los inmuebles individualizados bajo los roles **3445-234 y 89-19**, se tiene lo siguiente:

La parte reclamante alega que según señalan los anexos de las Liquidaciones, el inmueble rol 3445-234 de la comuna de Lo Barnechea, se tasó por el “*área correspondiente*” mediante el denominado “*Informe Técnico N° 165*”, de 28 de marzo de 2018, el que no forma parte del cuerpo de las Liquidaciones reclamadas en autos, invocando, además, el “*Oficio Ord. DAV 05.00 N° 499*” e “*Informe Técnico N° 40*”, en virtud del procedimiento contenido en la Ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública.

Que, en tal sentido, y de acuerdo a los **Oficios Ord.N°223 y 225**, despachados con fecha 07 de agosto de 2025, y respondidos por el **OFICIO ORD. N° 1824**, de este último, se reproduce la siguiente información:

*[...] En respuesta a la solicitud de antecedentes indicadas en los Oficios 223 y 225 de fecha 07.08.2025, dictada en autos caratulados “OYARZUN MONTALVA con XV DIRECCIÓN REGIONAL SANTIAGO ORIENTE DEL SII”, RIT: GR-15-00048-2020; RUC: 20-9-0000235-2, requiriendo los antecedentes en que se efectuó la tasación comercial referida en Oficio 165 del 28.03.2018 de la propiedad Rol de avalúo 3445-234 comuna Lo Barnechea. Informo a US., lo siguiente:*

*[...] 1. Con fecha 21.03.2018 el Jefe de Departamento de Persona y Micro-Pequeñas Empresas de la Dirección Regional Metropolitana Santiago Oriente envía Memo N°92, solicitando tasar el valor a la fecha de enajenación (15.07.2015) del bien raíz ubicado en calle Las Estrellas N°13.884 correspondiente al Lote 4 de la Mz. F conjunto habitacional Los Prados de Maiecura, Rol de Avalúo 3445-234 de Lo Barnechea.*

*2. Con fecha 28.03.2018 se respondió por Oficio 165, señalando la tasación determinada de acuerdo con el estudio efectuado por la tasadora.*

*3. Para el terreno se determinó un valor de: 8,95 UF/m2, valor total para el terreno de 400 m2 3.580 UF ó \$ 89.444.940.-*

*4. En relación con la determinación del valor del terreno, es necesario señalar que la propiedad se ubica dentro del Área Homogénea HMB093, se utilizaron 12 muestras, todas pertenecientes al sector y cercanas a la propiedad Rol 3445-234 de Lo Barnechea.*

*A continuación tabla con información detallada:*

---

Documento firmado electrónicamente por don/ña Luis Alfonso Pérez Manríquez, el 18-02-2026.  
Verifique este documento en [www.tta.cl](http://www.tta.cl), con el siguiente código de verificación  
d779fdc281cf4b5bbb6438d5c25351e1



AREA_H	ROL AVALÚO		DESTINO	DIRECCION	SUPERFICIE TERRENO	F.2890	FECHA ESCRITURA	MONTO ENAJENACIÓN AJUSTADO (\$)	UF TERRENO
	MZD	PRD							
HMB093	03445	00225	H	LA LUNA 13866	480	59665561	30112010	154.849.692	6,82
HMB093	03445	00254	H	EL TRUENO 13858	375	64958828	13122011	164.294.745	10,98
HMB093	03445	00243	H	LAS LLUVIAS 208	413	56000232	22122009	137.112.623	9,71
HMB093	03445	00248	H	LA LUNA 13867	330	65527480	03022012	136.567.556	9,33
HMB093	03445	00242	H	LAS LLUVIAS 194	413	60522472	28012011	149.273.640	8,62
HMB093	03445	00214	H	LA TORMENTA 13881	446	60857008	06012011	158.734.646	10,97
HMB093	03445	00183	H	LAS LLUVIAS 211	413	56697845	31032010	148.519.502	8,63
HMB093	03445	00184	H	LAS LLUVIAS 217	550	5676738K	23032010	137.116.020	7,07
HMB093	03445	00228	H	LA LUNA 13888	446	67875249	31052012	175.965.559	9,62
HMB093	03445	00252	H	EL TRUENO 13840	360	6255066K	31052011	153.112.889	10,26
HMB093	03445	00230	H	LA LUNA 13994	554	6374932K	15092011	173.657.439	7,53
HMB093	03445	00247	H	LA LUNA 13871	330	64454102	05122011	132.718.709	7,82
<b>VALOR PROMEDIO</b>									8,95

Cabe señalar que los montos de enajenación declarados en formularios 2890 son referenciales ya que deben ser depurados dado que corresponden a diferentes fechas de escritura y para que sean comparables se llevan a moneda de la tasación. Otro factor de depuración es en el caso de contar con construcciones, también se aplica un factor de descuento.

El Valor de terreno: 3.580 UF, \$89.444.940.-

4. Respecto a las construcciones, el rol 3445-234 de Lo Barnechea, tiene la siguiente información:

CONSTRUCCIONES										Ult. Línea: 2			
N° Línea	Clase	Calidad	Año Const.	Piso	Destino	Cond. Esp.	Coef. Especial	Cantidad	C. Comercial	Coeficiente	Avalúo (\$ 1/2014)		
									Guía	Corr.	Edad	Otros	
1	C	2	1982	1	H			112	1,00	1,00	0.744	.90	38.528.858
2	E	2	1982	1	H	MS	.80	36	1,00	1,00	0.52	.90	4.955.185

La construcción identificada en línea 1, corresponde a una casa de albañilería (C), calidad media superior (2), del año 1982, un piso y 112 m2.

La construcción identificada en línea 2, corresponde al segundo piso de madera (E) cuya condición especial es Mansarda, calidad media superior (2), año 1982, de 36 m2.

La tasación comercial relacionada con las construcciones se obtuvo de valores promedios utilizados en el estudio del Reavalúo No Agrícola año 2014, actualizados a la fecha solicitada (01.07.2015). Quedando en:

Valor construcción: 3.036,2 UF, \$75.858.303.-

La tasación comercial final del bien raíz: \$165.303.243.-

5. Cabe señalar, en el estudio, no se consideró formulario 2890 folio 88115430 del inmueble Rol 3445-234 por no corresponder a una escritura de compraventa ya que fue aporte que hizo el Sr. Hector Oyarzún Montalva RUT 8.682.880-4 a la Sociedad Inmobiliaria e Inversiones Aucha Limitada, RUT 76.507.611-0.

6. Se remite 12 formularios 2890, individualizados en la tabla del punto 3. [...]

Sin embargo, vistos y analizados los antecedentes acompañados en autos, al ponderar y valor la prueba aportada en autos, sustentada en la "reglas de la sana crítica" se puede colegir de que no existe mayor información en autos que permita desvirtuar la tasación llevada a cabo por el Servicio, como ocurre en la información relativa al **OFICIO ORD. N° 1824**, acompañado a **folios 545-547vta** y que fue objetado por la parte reclamante a folios

Documento firmado electrónicamente por don/ña Luis Alfonso Pérez Manríquez, el 18-02-2026.  
Verifique este documento en [www.tta.cl](http://www.tta.cl), con el siguiente código de verificación  
d779fdc281cf4b5bbb6438d5c25351e1



588-591vta, sosteniendo que: [...] se observó que el informe de tasación utilizó doce comparables para determinar el valor promedio UF por metro cuadrado del terreno Rol N°3445-234 de Lo Barnechea, sin explicar los criterios técnicos empleados para su selección ni la justificación de su representatividad. Los inmuebles utilizados presentaban superficies, avalúos fiscales y condiciones de urbanización sustancialmente disímiles, lo que impide considerar que el promedio aplicado refleje adecuadamente el valor de mercado del terreno objeto de tasación.” [...]

Ahora bien, y en sumo criterio de ponderar y valorar los antecedentes que obran en autos, estos dan cuenta que los montos referidos a inmuebles de similares condiciones en cuanto a la superficie del terreno y a los metros cuadrados de construcciones aledañas, a juicio de este Sentenciador, estos se encuentran razonablemente dentro de los parámetros y homogeneidad establecidos a los valores comparables al inmueble rol de avalúo 3445-234 que se impugna, por ende, la tasación prevista en el artículo 64 del Código Tributario y efectuada por el SII en este caso, se encuentra inalterable y ajustada a derecho, confirmándose en esta parte, dicho acto administrativo.

Por otra parte, puede inferirse en el caso del **inmueble 89-19 de Puerto Montt**, no se dispone en la presente causa, mayores antecedentes que permitan desvirtuar el acto administrativo de tasación efectuado por el Servicio, ante lo cual y en este punto, **la tasación debe ser validada y confirmada respecto de los roles 3445-234 y 89-19.**

Finalmente, en referencia al **inmueble rol 89-21 de Puerto Montt**, y de acuerdo a la resciliación que se indica, cabe señalar que es el propio reclamante, quien desde el comienzo y a lo largo de este proceso y bajo su voluntad, reconoce como inmueble aportado a la ya mencionada sociedad (por un monto de \$91.152.500) manteniendo de ese modo, el valor de enajenación que determinó el ente fiscalizador. En consecuencia y no habiendo mayor discusión al respecto, dicho bien raíz y su valoración para efectos de la determinación del mayor valor debe ser considerado en las liquidaciones objeto de reclamación en el presente reclamo.

#### **EN CUANTO A LAS ALEGACIONES DE FORMA.**

#### **DERECHO A QUE LAS ACTUACIONES DEL SERVICIO SE ENCUENTREN DEBIDAMENTE FUNDADAS.**

**VIGÉSIMO SEXTO:** Que, habiéndose pronunciado previamente en cuanto al fondo de la materia discutida, a continuación, nos queda referimos expresamente a las alegaciones del reclamante que decantan hacia a la validez de la actuación administrativa del Servicio que se manifiesta a lo largo de este proceso.

Anotado lo anterior, y siendo un preámbulo a esta parte de la sentencia en relación a la tasación de la precitada norma establecida en el **artículo 64 del Código Tributario**, se reitera lo razonado en el *-Considerando Décimo Octavo-* parte final que versa lo siguiente:

*[...] Por consiguiente y analizados los antecedentes, -no es posible aplicar en este caso la tesis que avala el reclamante- derivada en determinar al precitado artículo 17 N°8 inciso quinto de la Ley sobre Impuesto a la Renta como norma especial, debiéndose necesariamente aplicarse ésta, y excluirse la aplicación de cualquier otra norma general en relación al artículo 64 del Código Tributario al regular materias específicas. Además, y disponiendo de todos los antecedentes que obran en autos, con suficiente claridad, se concluye -a modo general-, que la tasación llevada a cabo por el SII referente a la existencia de un valor menor y su comparabilidad a los valores de mercado respecto a la enajenación*

---

Documento firmado electrónicamente por don/ña Luis Alfonso Pérez Manríquez, el 18-02-2026.  
Verifique este documento en [www.tta.cl](http://www.tta.cl), con el siguiente código de verificación  
d779fdc281cf4b5bbb6438d5c25351e1



de bienes raíces y su costo de adquisición donde el reclamante es propietario, se encontraría ajustada a derecho, sin perjuicio del examen y estudio específico que pueda recaer en el listado de cada inmueble tasado que pueda afectar a los parámetros y factores asociados al proceso de tasación llevado a cabo por el Servicio y que se verá más adelante en esta sentencia.[...]

Que, partiendo de la premisa precedida, permite a servir de hilo conductor ya que como se ha ido razonando a través de esta sentencia, existen ciertas excepciones a la validez de los actos que se reclaman en autos. Dicho lo anterior, en parte algunos actos llevados a cabo por la administración pueden ser validados y otros, deben ser dejados sin efecto como se analizó el fondo de lo discutido en el presente juicio y que se desarrollarán a continuación. Sin perjuicio, de lo señalado la facultad de tasación **del artículo 64 del Código Tributario en este caso es plenamente aplicable. No dándose lugar en esta parte a la alegación de la parte reclamante.**

#### **EN CUANTO A LAS LIQUIDACIONES RECLAMADAS ADOLECEN DE NULIDAD POR FALTA DE CUMPLIMIENTO DEL DEBER DE MOTIVACIÓN .**

**VIGÉSIMO SÉPTIMO:** Que, en cuanto a esta alegación es dable señalar que el **Artículo 8 bis del Código Tributario** dispone que: *“Sin perjuicio de los derechos garantizados por la Constitución Política de la República y las leyes, constituyen derechos de los contribuyentes, los siguientes:*

**4° Que las actuaciones del Servicio, constituyan o no actuaciones o procedimientos de fiscalización:**

a) *Indiquen con precisión las razones que motivan la actuación que corresponda. En efecto, toda actuación del Servicio deberá ser fundada, esto es, expresar los hechos, el derecho y el razonamiento lógico y jurídico para llegar a una conclusión, sea que la respectiva norma legal así lo disponga expresamente o no.*

**El artículo 8 bis N°4 letra a):** Al regular el contenido de este derecho, mediante la Circular N° 12 de 2021, el Servicio ha señalado: *“Este derecho complementa lo dispuesto en la Ley N° 19.880, en sus artículos 11, 16 y 41, ratificando que todo acto, gestión, actuación o procedimiento del Servicio, debe ser fundado, esto es, contar con argumentos de hecho y de derecho, su motivación y un razonamiento que justifique su conclusión o decisión, dando así razón de la determinación que se adopta, a efectos de garantizar el principio de imparcialidad administrativa. Asimismo, se recoge que todo acto del Servicio debe ceñirse al principio de legalidad dispuesto en el artículo 7 de la Constitución Política de la República y 2 de la Ley N° 18.575, por el cual éste debe actuar dentro de su competencia y en la forma prescrita por la ley...el funcionario responsable del acto, gestión, actuación o procedimiento de que se trate, tiene la obligación de informar la justificación de la medida en los términos que establece el derecho que se analiza...”*

**VIGÉSIMO OCTAVO:** Que, en el caso particular, y vistos los antecedentes de la presente causa, a juicio de este Sentenciador, las liquidaciones impugnadas vulneran en parte este derecho consagrado a los contribuyentes y que alega la reclamante en su libelo, en tanto, para efectos de resolver su confirmación, toda vez que se refiere a las alegaciones efectuadas por el contribuyente relativas a la existencia de pronunciamientos y criterios interpretativos del mismo SII que reconocen en las **Liquidaciones Nos. 353 y 354** y cuyos fundamentos han podido ser desvirtuados solo en aquella parte por el actor, debido a la prueba rendida en autos. En efecto y como ya se ha señalado latamente y en vinculación



directa a lo sostenido en el fondo del presente fallo, se indica lo siguiente en cuanto a la nulidad pretendida por el actor:

- Respecto de los inmuebles, Rol de avalúo **3028-76** y **3028-169**, ambos de Viña del Mar, **NO** deben formar parte de la Tasación efectuada por el SII; por ende, No se debe dejar sin efecto las **Liquidaciones Nos. 353 y 354**, en aquello relativo a los roles de las propiedades que se indican atendidas las razones de motivación, fundamentación y validez del acto administrativo.

- Respecto de los inmuebles, Rol de avalúo **414-10** y **583-19**, ambos de **Puerto Montt**, deben formar parte de la Tasación efectuada por el SII; por ende, **NO** se debe dejar sin efecto las Liquidaciones Nos. 353 y 354, en aquello relativo a los roles de las propiedades que se indican atendidas las razones de motivación, fundamentación y validez del acto administrativo.

- Respecto de los inmuebles Rol de avalúo **3445-234** (Lo Barnechea), **89-19** (Puerto Montt) y **89-21** (Puerto Montt); **SÍ** deben formar parte de la Tasación efectuada por el SII; por ende, se debe mantener firme el acto administrativo practicado por el SII, pero sólo en esta parte que comprenden las Liquidaciones Nos. 353 y 354, en aquello relativo a los roles de las propiedades que se indican, atendidas las razones de motivación, fundamentación y validez del acto administrativo. Lo que a su respecto se cumplen.

#### **EN CUANTO A LA COMPETENCIA DE LOS FUNCIONARIOS QUE SUSCRIBIERON EMITIERON EL ACTO ADMINISTRATIVO QUE SE RECLAMA.**

**VIGÉSIMO NOVENO:** Que, en cuanto a este punto, el reclamante sostiene que las Liquidaciones impugnadas son nulas por falta de competencia, ya que el monto total liquidado asciende a \$247.960.703, superando el límite de 400 UTA, lo que, conforme a la **Resolución N°3311/1996** del SII, exige que dichas liquidaciones sean suscritas por el Director Regional. Sin embargo, alega que estas fueron firmadas por funcionarios de menor rango, sin que exista resolución vigente que delegue válidamente dicha facultad para montos superiores al señalado. Afirma, además, que la liquidación constituye un acto administrativo único, que incluye impuestos, reajustes, intereses y multas, de modo que el monto total debe considerarse íntegramente para efectos de determinar la competencia. Afirma, que al no haberse acreditado delegación válida, concluye que las liquidaciones carecen de validez jurídica.

Por su parte, el Servicio de Impuestos Internos rechaza la alegación de nulidad, argumentando que la delegación contenida en la **Resolución Ex. N°3311/1996** permite a los funcionarios suscriptores emitir liquidaciones siempre que el total de los impuestos liquidados más sus reajustes no exceda de 400 UTA, excluyendo de dicho cálculo los intereses penales del artículo 53 inciso tercero del Código Tributario. Señala que, en el caso concreto, la suma de impuestos y reajustes alcanza solo 265,878905 UTA, monto inferior al límite establecido. Agrega que el reajuste y el interés penal son conceptos jurídicamente distintos, con finalidades diferentes, y que la resolución citada solo alude al reajuste legal, no a los intereses. **En consecuencia, estima que las liquidaciones fueron dictadas por funcionarios debidamente competentes y que no concurre la causal de nulidad alegada. En esta parte no se acoge la alegación de la parte reclamante.**

Que, para dirimir esta controversia, basándose en la calificación e interpretación jurídica que pudiera recaer en autos, además, del sentido y alcance de la normativa que se indica, entiende este Sentenciador que la Resolución Ex. N°3311/1996 declara que:

---

Documento firmado electrónicamente por don/ña Luis Alfonso Pérez Manríquez, el 18-02-2026.  
Verifique este documento en [www.tta.cl](http://www.tta.cl), con el siguiente código de verificación  
d779fdc281cf4b5bbb6438d5c25351e1



*“sólo cuando el total de los impuestos liquidados, incluidos sus reajustes, determinado a un contribuyente y notificados en un solo acto, no excedan de 400 UTA...”.*

Donde reclamante funda el vicio alegado en que la expresión *“impuestos liquidados, incluidos sus reajustes”* incluye los intereses determinados de acuerdo al artículo 53 del Código Tributario. En ese aspecto, entiende este Sentenciador que tal como lo sostiene la recurrida, y de acuerdo al monto involucrado este no logra exceder las 400 UTA, entendiéndose, además, que los intereses y reajustes son conceptos juicemente accesorios dada la naturaleza del hecho gravado que los genera, en acuerdo a lo que señala la reclamada, siendo, además, improcedente solicitar por el reclamante la nulidad por falta de competencia de los funcionarios que suscribieron y emitieron las liquidaciones reclamadas. Sin perjuicio de la recepción a la respuesta al Oficio N° 226/2025, antecedente que sumado, no altera mayormente lo ya decidido en este motivo.

#### **EN CUANTO A LA VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO.**

**TRIGÉSIMO:** Que, en este orden de ideas y relacionado con el motivo anterior, cabe hacer presente que el acto administrativo tributario es una decisión formal, que debe constar por escrito y que emana de un órgano de la Administración del Estado, el cual expresa una declaración de voluntad con el propósito de producir un efecto o consecuencia jurídica, que puede consistir en la creación, modificación o extinción de un derecho o un deber para el contribuyente; o la negación de la misma.

Que, en este sentido, todo acto administrativo, debe cumplir con los requisitos establecidos por el legislador para su existencia y validez, a saber: el sujeto, la voluntad, el objeto, la competencia y la forma. Dentro de requisitos de forma encontramos la motivación y la publicidad. De ahí que los actos administrativos para ser válidos no sólo deben dictarse en ejercicio de una potestad pública encomendada a un órgano respectivo, sino que además debe actuar dentro de la esfera de su competencia y en la forma prescrita en la ley, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 6° y 7° de la Constitución Política de la República en que descansa en el *“Principio de Juridicidad”*, lo que concuerda con lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley de Bases Generales de la Administración del Estado.

Como se ha venido sosteniendo, queda claro que en cuanto a la validez del acto administrativo deviene de una parte de las liquidaciones impugnadas ya habiéndose referido en el motivo que precede y que aplica su fundamento en los demás razonamientos que se expongan, atendida también las alegaciones del recurrente que comprenden que los ***“impuestos carecen de validez infringiendo el principio de igualdad que reconoce el artículo 19 N°2 de nuestra Constitución Política de la República”*** y ***“la carencia de validez del acto administrativo”***, *ambas alegaciones invocadas por el actor en libelo de reclamo* en atención a que el acto administrativo de tasar por el Servicio, *-sólo una parte de dicha actuación se encuentra validada-* en relación a algunos inmuebles que ya han sido individualizados en autos. No considerándose que las liquidaciones sean nulas por sustentarse en una facultad de tasación que en concepto del reclamante es improcedente, **la facultad está bien ejercida como se ha señalado, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 64 del Código Tributario.**

**Por otra parte, tampoco se estima que se estaría frente a impuestos inconstitucionales por infringir el principio de igualdad ante la ley, que reconoce el artículo 19 Nro. 2 de la Constitución Política de la República.**

**Las liquidaciones tampoco son nulas por carecer de competencia los funcionarios que las suscribieron, se estima que si poseen competencia a la luz de**

---

Documento firmado electrónicamente por don/ña Luis Alfonso Pérez Manríquez, el 18-02-2026.  
Verifique este documento en [www.tta.cl](http://www.tta.cl), con el siguiente código de verificación  
d779fdc281cf4b5bbb6438d5c25351e1



## lo dispuesto en el Código Tributario y en la Ley Orgánica del Servicio de Impuestos Internos.

Las liquidaciones reclamadas no carecen de validez por determinar un impuesto que la ley no establece para el supuesto de hecho, o hecho imponible o gravado que la ley establece. Este sentenciador considera que las hipótesis que permiten que se grave con impuestos de los cuales dan cuenta las liquidaciones son efectivas al menos en los casos en que esta se encuentra validada o acreditada en este proceso. En cuanto a las bases imponibles determinadas y que se relacionan con la facultad de tasación aplicada, se estará a lo desarrollado en la presente decisión.

Y finalmente, en cuanto a la falta de concreción de los aportes, debe estarse a lo señalado en la presente sentencia, en forma más específica y pormenorizada.

Haciendo presente que las resciliaciones posteriores a los aportes ya materializados, entendiéndose por estos aquellos realizados por escritura pública y debidamente inscritos en el registro de propiedad del Conservador de Bienes raíces respectivos, no afectan de modo alguno a las tasaciones realizadas al amparo de lo dispuesto en el artículo 64 del Código Tributario. Máxime que aparecen realizadas con posterioridad a la fiscalización del SII:

**TRIGÉSIMO PRIMERO:** Que, en esta misma línea argumentativa, en cuanto a forma que deben cumplir los actos de los órganos del Estado, nuestro derecho es claro en imponer que aquellos deben ser fundados, es decir, contener de manera completa los fundamentos de hecho y derecho que permiten justificar la decisión de la Administración. Así se establece claramente en los artículos 11, 16 y 41 de la Ley N° 19.880, conforme a los cuales los actos administrativos deben ser fundados y bastarse en sí mismos.

Que lo anterior implica, en primer lugar, que el acto de que se trate debe contener los motivos por los que ha sido emitido, aportando los antecedentes de hecho y de derecho que respaldan su decisión; y, en segundo término, exige que el acto aparezca revestido de razones sensatas que generan su dictación, es decir, que no se trate de manifestaciones de la mera voluntad del funcionario de la administración que lo emite.

Finalmente, se puede concluir que el acto administrativo *-en parte-* se basta así mismo, por lo tanto, sólo una parte de dicho acto se encuentra válidamente emitido por el órgano fiscalizador como se ha venido sosteniendo a lo largo de la presente sentencia. **No estimándose que las liquidaciones reclamadas sean nulas por falta de motivación suficiente. No acogiéndose esta alegación.**

**TRIGÉSIMO SEGUNDO:** Que, en la especie y en particular, este sentenciador, hace presente que de acuerdo a los antecedentes válidamente acompañados durante este proceso, los que fueron analizados colectivamente, desarrollados y explicitados en razón de la *“sana crítica”*, no hacen más que confirmar lo expuesto en cada conclusión de los motivos precedentes, para lo cual este sentenciador ya ha dejado entrever su pronunciamiento en el desarrollo de esta sentencia, y en sus considerandos. Estimando definitivamente, *-la totalidad de la prueba rendida a lo largo de este proceso- (toda la documentación exigida por ley)*, base fundamental del presente litigio, atendido los antecedentes de hecho y derecho y, por ende, **sólo procede el rechazo de una parte** del reclamo interpuesto en autos. **Acogiéndose solo en forma parcial.**

---

Documento firmado electrónicamente por don/ña Luis Alfonso Pérez Manríquez, el 18-02-2026.  
Verifique este documento en [www.tta.cl](http://www.tta.cl), con el siguiente código de verificación  
d779fdc281cf4b5bbb6438d5c25351e1



Por tanto, en mérito de las consideraciones de hecho precedentes y razones legales ya expuestas y visto además, lo dispuesto en los artículos 2, 21, 24, 53, 60, 63, 64, 124, 131 bis, 132, 132 bis 148 y siguientes del Código Tributario; artículo 17 N°8 de la Ley sobre Impuesto a la Renta (D.L. 824/1974) ; artículo 3, 11, 41 y siguientes de la Ley N° 19.880, artículos 144 y 170 del Código de Procedimiento Civil, auto acordado sobre la forma de las sentencias, principios, doctrinas invocadas y demás normas legales que resulten pertinentes, y apreciada la prueba aportada al proceso de acuerdo a las reglas de la sana crítica, tomando en especial consideración su multiplicidad, gravedad, precisión, concordancia y conexión.

**SE RESUELVE:**

**I. HA LUGAR EN PARTE** al reclamo tributario de folios 1-13, interpuesto por don **Felipe Francisco Gavilán Núñez**, Cédula de Identidad N° 13.685.242-6, abogado, en representación del contribuyente **Héctor Mauricio Oyarzun Montalva**,

**EN CONSECUENCIA:**

**II. HA LUGAR** respecto de excluir las tasaciones de los siguientes inmuebles:

- i) **Roles de avalúo 3028-76 y 3028-169**, ambos de Viña del Mar.
- ii) **Roles de avalúo 414-10 y 583-19**, ambos de Puerto Montt.

**III. NO HA LUGAR**, en relación a los siguientes inmuebles, cuya tasación es válida:

- i) Inmuebles **Roles de avalúo 3445-234** (Lo Barnechea) y **89-19** (Puerto Montt).

**IV. DÉJESE SIN EFECTO EN PARTE** las Liquidaciones Nos. 353 y 354 emitidas por la XV Dirección Regional Metropolitana Santiago Oriente del Servicio de Impuestos Internos reclamadas en este proceso.

**V. RELIQUÍDESE** en su oportunidad.

**VI. NO SE CONDENA EN COSTAS** a la parte reclamante por estimar que tenía motivos plausibles para litigar.

**ANÓTESE, REGÍSTRESE** y en su oportunidad **ARCHÍVESE**.

Notifíquese la presente resolución al reclamante por carta certificada, y publíquese en forma íntegra en el sitio de Internet de este Tribunal. Dese aviso a los correos electrónicos registrados en el proceso. Déjese testimonio en el expediente.

Pronunciada por don **LUIS ALFONSO PÉREZ MANRÍQUEZ**, Juez Titular del Primer Tribunal Tributario y Aduanero de la Región Metropolitana.

Autoriza don **MATÍAS PARRA MUÑOZ**, Secretario (S) del Primer Tribunal Tributario y Aduanero de la Región Metropolitana.

---

Documento firmado electrónicamente por don/ña Luis Alfonso Pérez Manríquez, el 18-02-2026.  
Verifique este documento en [www.tta.cl](http://www.tta.cl), con el siguiente código de verificación  
d779fdc281cf4b5bbb6438d5c25351e1



Timbre Electrónico